

LA CONFESION EN EL DERECHO PENAL

Trabajo de tesis
presentado para
optar el título
de A b o g a d o

S C I B
000 14080

FRANCO SAUL FUENTES BARRIOS

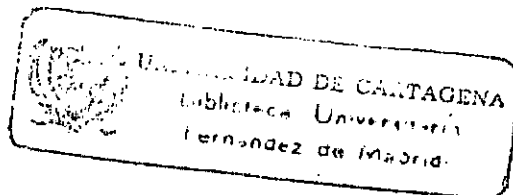
V

51533

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Cartagena, julio de 1988



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR	:	DR. OSCAR RODGERS ANDRADE
SECRETARIO GENERAL	:	DR. MANUEL SIERRA NAVARRO
DECANO DE LA FACULTAD	:	DR. ALCIDES ANGULO PASSOS
SECRETARIO ACADEMICO	:	DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ
PRESIDENTE DE TESIS	:	DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ
EXAMINADORES	:	
PRIMER EXAMINADOR	:	DR. JORGE DEL C. TIRADO H.
SEGUNDO EXAMINADOR	:	DR. PEDRO P. VARGAS VARGAS
TERCER EXAMINADOR	:	

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos, por quienes al final
me esforcé y logré graduarme.

Sin el amor que ellos me inspiraron no hu-
biera conseguido tal fin.

	CONTENIDO	Pag.
	INTRODUCCION	1
1.	CONFESION	5
1.1.	CONFESIONES JUDICIALES	7
1.2.	CONFESIONES EXTRAJUDICIALES	13
1.3.	DE LA INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION	22
1.4.	VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION	23
1.5.	ESPONTANEIDAD DE LA CONFESION	24
1.6.	CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO A LA CONFESION	27
1.7.	CONFESION SIMPLE	39
1.8.	CONFESION CALIFICADA	40
1.9.	PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONFESION	40
1.10.	CRITERIO PARA APRECIAR LA CONFESION	41
1.11.	REDUCCION DE PENA EN CASO DE CONFESION	41
2.	DE LA CONFESION	53
2.1.	DE LA CONFESION DEL ACUSADO. MOTIVOS DE LA PRUEBA POR CONFESION	53

2.2.	DE LA NATURALEZA DE LA CONFESION Y DE SUS CONDICIONES SEGUN LA DIFERENCIA DE LAS LEGISLACIONES Y DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CRIMINAL	60
2.3.	DE LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES QUE SE REQUIEREN EN MATERIA DE CONFESION	73
2.4.	DE LAS CONDICIONES DE LA CONFESION EN CUANTO A SU FORMA.	82
2.5.	DE LOS EFECTOS DE LA CONFESION EN LO QUE CONCIERNE PARTICULARMENTE AL CUERPO DEL DELITO.	98
2.6.	DE LA CONFESION CALIFICADA O LIMITADA	107
2.7.	DE LA RETRACTACION DE LA CONFESION	115
3.	LAS CONFESIONES Y DECLARACIONES	126
	CONCLUSIONES	205
	BIBLIOGRAFIA	206

INTRODUCCION

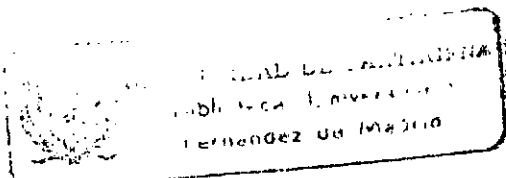
La Confesión, "prueba por excelencia", "probatio probatissima", "Reina de las pruebas", tal como la llamaron los antiguos, es un medio de prueba que ha tenido su importancia en la vida jurídica desde épocas remotas hasta los tiempos modernos. Buscar en el tiempo su momento cumbre es una cuestión compleja y discutible. Muchos son los que consideran que lo tuvo en épocas pasadas pero aún hoy tiene su importancia. Es un error mirarla hoy día con desconfianza, siendo que la desconfianza debe predicarse de los humanos, más no de las instituciones.

Las tesis modernas tienden a restarle mérito al valor de plena prueba que tradicionalmente se le ha dado a la confesión, con base en que como ella es contraria al instinto de conservación (en que hay imposibilidad moral de inculpación de sí mismo), deben presumirse motivaciones extrañas al individuo al declararse culpable. Tales tesis son en verdad exageradas.

Sólo excepcionalmente el procesado hace una falsa confesión que sabe que le puede acarrear condena.

Antiguamente, ante la confesión del sindicado no era necesario proseguir la investigación, pues se consideraba que no había nada mas que averiguar y parecía que sólo interesaba conocer al responsable. Pero no creo que la confesión haya perdido mérito en épocas modernas, como medio de prueba, por el hecho de que ahora se continúe la investigación, no obstante que medie una confesión en el proceso, quizás razones de orden social, político, cultural y jurídico que no existían en tiempos pasados han hecho aconsejable proseguir la investigación aunque exista una confesión, con el fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho, pues interesa al sistema gubernamental conocer el origen, desarrollo y fin de un delito, para efecto de la prevención de los mismos.

Con una visión de política criminal es que debe ser interpretado el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal y no como base para insinuar que la confesión como medio de prueba, está demeritada o que ha pasado a un segundo plano. El artículo en mención establece: procedimiento en caso de confesión.- Si el procesado reconociere su participación en el hecho que se investiga, el juez competente continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho.



Hoy en día la confesión en materia penal, al igual que en épocas pasadas, merece y tiene singular importancia como medio de prueba, pues sabios y universales principios, llenos de lógica, de sentido común, con sabor psicológico algunos, y con mucho de ciencia otros, así lo demuestran y lo hacen imperiosamente necesario. Entre varios de esos principios, mencionamos algunos como aquellos que dicen: "nadie sabe mejor de qué manera y en qué forma ocurrió un hecho, que aquel que fué autor o partícipe del mismo"; nadie declara en su propio perjuicio"; "quien confiesa su delito lo hace en su propio perjuicio, y compelido a ello, verosímilmente por la voz de la conciencia".

La confesión ha sido objeto de numerosos estudios por parte de doctrinantes y juristas y ha reflejado muchas veces la tendencia formalista del procedimiento. Sólo últimamente se ha enfocado desde un punto de vista ágil, real, para poder apreciar a fondo su valor probatorio en el campo de la responsabilidad, donde sigue siendo el medio por excelencia, ya que este aspecto, por su esencia subjetiva, descansa más en las manifestaciones del sindicado que en las apreciaciones externas que puedan hacerse por otros medios.

Pero el error de obtenerla en cualquier forma, basado siempre en el formalismo sostenido por algunos tratadistas y juzgadores que buscaban, para tranquilidad de su conciencia, que los responsables confesaran su participación delictuosa a cualquier costa, incluyendo la violencia física, como las "cuelgas",

9

la privación de alimentos, el aislamiento total, etc., o moral como las coacciones, las amenazas reales o presuntas hacia la persona o hacia seres vinculados sentimentalmente con ella, ocasionó su desprestigio como medio probatorio. Originó la reacción que era de esperarse y limitó en grado sumo su valor legal y su poder de convicción.

El formalismo del procedimiento civil que orientó inicialmente al procedimiento penal, admitía como confesión presunta, o tácita ciertas actitudes del imputado, que en fondo no podían ser aceptaciones de responsabilidad, sino, a los sumo, medios de defensa. Y el silencio, la no respuesta a determinada pregunta, se llegó a tener como aceptación implícita de la responsabilidad. El hecho de fugarse se quiso llevar a la altura de confesión. La apreciación científica superó esas imprecisiones de la forma para analizar en el fondo las actitudes del imputado y deducir si indican una presunta responsabilidad o participación.

1.

CONFESION

El procesado o sujeto pasivo de la acción penal, como protagonista principal, tiene oportunidad de explicar su participación o no participación en los hechos que se le imputan, mediante exposición que procesalmente puede hacer dentro de la indagatoria, una inspección judicial o en la audiencia pública. Al procese le recibe declaración sobre los hechos; si acepta ser el autor o partícipe de la infracción, se presenta lo que probatoriamente se ha conocido como CONFESION. Esta se suele definir como la voluntaria aceptación que se hace de la participación en la comisión de un delito, ha sido objeto de numerosos estudios por parte de doctrinantes y juristas y ha reflejado muchas veces la tendencia formalista del procedimiento. Sólo últimamente se ha enfocado desde un punto de vista ágil, real, para poder apreciar a fondo su valor probatorio en el campo de la responsabilidad donde sigue siendo el medio probatorio por excelencia, ya que este aspecto, por su esencia subjetiva, descansa más en las manifestaciones del sindi-

cado que en las apreciaciones externas que puedan hacerse por otros medios.

Pero el error de obtenerla en cualquier forma, basado siempre en el formalismo sostenido por algunos tratadistas y juzgadores que buscaban, para tranquilidad de su conciencia, que los responsables confesaran su participación delictuosa a cualquier costo, incluyendo la violencia física, como las "cuelgas", la privación de alimentos, el aislamiento total, etc., o moral, como las coacciones, las amenazas reales o presuntas hacia la persona o hacia seres vinculados sentimentalmente con ella, ocasionó su desprestigio como medio probatorio. Originó la reacción que era de esperarse y limitó en grado sumo su valor legal y su poder de convicción.

El formalismo del procedimiento civil que orientó inicialmente al procedimiento penal, admitía como confesión presunta o tácita ciertas actitudes del imputado, que en el fondo no podían ser aceptaciones de responsabilidad, sino a lo sumo medios de defensa. Y el silencio, la no respuesta a determinada pregunta, se llegó a tener como aceptación implícita de la responsabilidad. El hecho de fugarse se quiso llevar a la altura de confesión. La apreciación científica superó esas imposiciones de la forma para analizar en el fondo las actitudes del imputado y deducir si indican una presunta responsabilidad o participación.

La declaración del procesado puede convertirse en una confesión cuando acepta ser autor o partícipe de los hechos ilícitos que se le imputan, o en una simple exposición cuando niega su participación.

En dos formas puede aparecer la confesión judicial en un proceso penal:

- a) por una espontánea manifestación del sindicado, quien decide aceptar la comisión o participación en los hechos, y
- b) provocada por un hábil é inteligente interrogatorio dirigido por el funcionario instructor o fallador , en las diligencias en que interviene.

Y nos referimos a la confesión judicial, que es la que se hace ante el funcionario competente y con las formalidades del caso, pues la otra confesión, la extrajudicial, que es la que resulta de las manifestaciones de responsabilidad que el procesado hace ante particulares o ante funcionarios no competentes o sin las formalidades del caso, se convierte en un simple indicio que puede llegar a ser grave o leve de acuerdo con las circunstancias que la rodearon, y con el poder de convicción que tenga para el juez.

1.1. CONFESIONES JUDICIALES

La confesión judicial es la aceptación que hace el imputado, ante el funcionario que se encuentra instruyendo el proceso,

con las formalidades que la Ley exige (asistencia de su defensor), de haber tomado parte como autor o partícipe en los hechos ilícitos que se investigan. Debe tomarse sin juramento y dentro de las diligencias que la admiten como la declaración de indagatoria, una inspección judicial a la cual concurre el procesado o en la audiencia pública que se realiza en la etapa del juicio. La aceptación de la participación en los actos delictuosos hecha ante personas distintas, en momentos procesales diferentes o sin el cumplimiento de las formalidades mencionadas, se convierte en confesión extrajudicial.

Las confesiones judiciales, tanto las espontáneas como las lícitamente provocadas con el interrogatorio, deben ser hechas sin presiones de ninguna clase, sin coacciones, amenazas o promesas.

En la que hemos llamado espontánea no puede existir ninguna duda, ya que ella debe brotar del procesado como un desahogo de la conciencia, como descanso del peso que la participación en un ilícito puede traerle. Sin embargo, debe estudiarse que en verdad responda al ánimo de confesar, de descargar la conciencia, y no a ciertas disculpas o manifestaciones habilidosas para intentar desviar una investigación o evitar que se sancione al verdadero responsable. Por eso la confesión debe ser verosímil, es decir, que los hechos aceptados pudieron ser cometidos por el confesante teniendo en cuenta los factores de tiempo, espacio, lugar y modo.

En la confesión provocada se ha discutido si en verdad se llenan los requisitos exigidos por el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que debe ser libre y espontánea. Consideran algunos que el interrogatorio le resta a la confesión libertad y espontaneidad, pues el proceso es llevado a ella generalmente por un cerco de preguntas que lo van colocando en una posición difícil de explicar y que sólo puede tener un desenlace lógico. Las contradicciones con sus mismas afirmaciones, con los hechos establecidos en el proceso, con el testimonio de otras personas, con dictámenes periciales u otros medios probatorios, base fundamental del interrogatorio que se hace por parte del funcionario, lo colocan ante la alternativa de aceptar su responsabilidad en forma expresa, de callar o de mentir, lo que aumenta la posibilidad de hacer cada vez más estrecho el campo en sus respuestas. Sin embargo, el interrogatorio no desconoce la libertad del procesado por cuanto este tiene derecho a abstenerse de responder las preguntas que se le formulen sin que tal actitud repercuta en su contra. Tampoco desconoce la espontaneidad, por cuanto el interrogatorio, técnicamente hecho, no debe sugerir las respuestas sino que permite directamente al procesado complementar sus afirmaciones anteriores. La libertad y la espontaneidad se refieren a la consciente voluntad de aceptar la participación delictuosa. La práctica y la realidad indican que la confesión espontánea se obtiene únicamente de los delincuentes ocasionales que sienten remordimientos o cargos de conciencia por su acción. Los delincuen-

tes habituales, los profesionales, casi nunca confiesan, ya que cuando lo hacen están impulsados o acosados por un interrogatorio y buscando generalmente una cualificación que los favorezca.

En el procedimiento penal sólo tiene validez la confesión expresa, no la tácita o la presunta que contempla todavía el procedimiento civil. El silencio o la negativa a responder a determinadas preguntas pueden llegar a ser indicios si concuerdan con otras pruebas pero nunca una confesión.

En épocas pasadas se plimizaba en relación con la indivisibilidad de la confesión en el proceso penal. Hoy en día esas posiciones han sido superadas por la doctrina y la jurisprudencia que aceptan, con base en el fin del proceso que es establecer la verdad real, que la confesión es perfectamente divisible. La divisibilidad se presenta cuando se trata de confesión cualificada, es decir, cuando se acepta la participación en los hechos delictuosos pero se complementa con una causal de justificación o de exculpación. Puede entonces aceptarse la responsabilidad aunque no la causal de justificación o atenuación si otras constancias procesales indican que esta última no es cierta.

En el caso excepcionalísimo de que la única prueba que exista en el proceso sea la confesión cualificada, hay que aceptarla de acuerdo con lo que establece el artículo 300. Vale la pena

insistir en que la cualificación que se alegue debe ser viable, debe responder a una verdadera causal y no a una simple disculpa como es costumbre en nuestros delincuentes profesionales (artículo 297).

La confesión judicial tiene un gran valor probatorio en lo que hace relación a la responsabilidad, pero en cuanto se refiere al cuerpo del delito su valor es escaso, por no decir nulo, pues él debe establecerse por medios diferentes. Aunque la doctrina y la jurisprudencia han hecho hincapié últimamente en que determinadas circunstancias pueden servir de complemento probatorio del cuerpo del delito teniendo en cuenta la libertad probatoria que se menciona en el artículo 254, esta tesis es muy discutible.

Otro aspecto de importancia relacionado con la confesión es el de la retractación. Se entiende por tal el hecho de que el procesado desconozca la participación delictuosa después de haberla aceptado en una confesión judicial. Ninguna fórmula absoluta puede darse para valorar la retractación de la confesión, pues en cada caso debe ser analizada concienzudamente ya que muchas veces puede ser fruto de los consejos, intrigas o sugerencias de amigos o cómplices para eludir la justicia, y otras el resultado de un sincero deseo de hacer conocer los hechos que inicialmente trataron de desvirtuarse. Por eso es necesario saber a fondo cuáles fueron los motivos que impulsaron inicialmente a confesar y cuáles los que

a retractarse posteriormente, para que el juez los analice.

La confesión al igual que todos los demás medios probatorios, no debe tenerse como el único medio probatorio. Es necesario continuar la investigación con el objeto de establecer la veracidad de la misma y mayores pruebas que den una verdadera convicción al fallador. Es un error creer que la confesión del procesado pueda obviar las demás pruebas. Por el contrario, debe continuarse con igual celo la investigación, no sólo de la materialidad del hecho punible, como ahora se le llama al cuerpo del delito, que no queda probado en la confesión, sino de todas las demás circunstancias que rodearon la comisión del hecho.

Para que la confesión sea válida, el artículo 296 exige que se cumpla ante el juez competente (de instrucción o fallador habilitado en ese proceso); que el procesado esté asistido por su defensor ya sea designado voluntariamente o de oficio por el fundionario; que previamente se haya informado al procesado que tiene el derecho a no declarar en su contra, y que la confesión sea espontánea, consciente y voluntaria. El artículo 297 aclara que la confesión calificada debe llenar los mismos requisitos de la simple para que pueda valorarse procesalmente.

El artículo 300 ratifica la adopción del sistema de evaluación racional y científica de las pruebas al fijar como crite-

rios de valoración de la confesión los principios de la sana crítica que se utilizan en la valoración del testimonio. Por su parte, el artículo 299 impone al juez la obligación de continuar la investigación, aún existiendo confesión, no sólo sobre los hechos, sino especialmente sobre la veracidad de aquella.

Por último, el artículo 301 establece una rebaja de pena para el procesado que confiesa en su primera intervención procesal. Si dicha confesión es el fundamento de la condena, la sanción puede rebajársele hasta en una tercera parte. Esta norma no es aplicable a las personas que, sorprendidas en flagrancia, confiesen. Debe recordarse igualmente que cuando en la primera indagatoria hay confesión simple, es aplicable el procedimiento abreviado que se regula en los artículos 474 y ss., siempre que el juzgamiento no sea con jurado ni se trate de inimputables.

1.2. CONFESIONES EXTRAJUDICIALES

Aunque la doctrina considera como confesiones extrajudiciales todas aquellas que se hacen por fuera del proceso, incluyendo la que se hace ante particulares y ante funcionarios no competentes, el artículo 298 sólo tiene como tales aquellas que se hacen ante funcionario no competente, siempre y cuando se hagan espontánea, consciente y voluntariamente. No se requiere entonces que el defensor esté presente ni que al

procesado se le informe que no está obligado a declarar contra sí mismo. Esta confesión, como lo dispone la norma comentada, puede ser simple o cualificada, según que se acepte simplemente el cargo o bien que se aduzcan causales de justificación, inculpabilidad o circunstancias que modifiquen la penalidad.

En mi concepto también quedaría incluida en la calidad de confesión extrajudicial la que se hace a los particulares por medio de cartas u otros documentos, o en reuniones de amigos, etc. Claro está que la valoración probatoria es muy diferente para unas y otras, pero en todo caso, en el sistema de persuasión racional o de la sana crítica, el juez podrá analizarlas y valorarlas en forma adecuada de acuerdo con las circunstancias, pudiendo constituir indicio pero nunca, por sí sola, prueba suficiente para una sentencia condenatoria. Insistimos,, para nosotros ningún medio probatorio puede independientemente de los demás, por sólido que sea, llegar a formar el convencimiento del funcionario sobre las circunstancias en que se cometió un hecho punible, y por tanto debe complementarse o adicionarse con otros elementos de prueba, para servir de fundamento a una sentencia condenatoria.

Según el Magistrado PEDRO ELIAS SERRANO, ei el sindicado confiesa hechos u omisiones susceptibles de acarrearle consecuencias jurídico penales ante particulares o ante funcionarios no encargados de la investigación, o ante la policía judicial

encargada de las diligencias preliminares, la confesión será extrajudicial, caso en el cual las personas ante quienes hubiese confesado el imputado, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso y como tales se les llamará a declarar. En este caso, como "la confesión no la recibe directamente el juez de la causa, puesto que fué hecha en otra ocasión, habrá que producirla probando la prueba, demostrando la existencia, lugar, tiempo y modo de la confesión".

Manifiesta el doctor TIBERIO QUINTERO OSPINA que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido tres tesis encontradas en lo que a la confesión extrajudicial se refiere: con ponencia de ALVARO LUNA GOMEZ ha dicho que la confesión dada por el imputado ante la policía judicial no tiene valor alguno; y con ponencia de PEDRO ELIAS SERRANO ha sostenido que dicha confesión, como extrajudicial que es, tiene un valor indiciario; y con ponencia de JESUS BERNAL PINZON, ha pregonado que la versión del imputado ante la policía judicial (con confesión o sin ella) tiene el valor que la ley le reconoce al testimonio de quien suscriba el respectivo informe.

No resulta incorrecto hablar de confesión extrajudicial para el proceso penal. Esta se produce, como su propia denominación lo indica, por fuera del proceso, antes de su iniciación o en cualquier momento de su recorrido.

Habrá confesión extrajudicial o extraprocesal si se prefie-

re, siempre que el sindicato, sin coacción de ninguna clase, libre y espontáneamente, declare por fuera del proceso penal, su aceptación de haber cometido o haber participado en la comisión de un hecho delictuoso. Esta declaración suya puede hacerla públicamente, a un reducido número de personas, a una sólo persona, en un escrito, en versión rendida ante juez distinto al del proceso penal o ante alguna autoridad que pertenezca a organismos auxiliares de la rama jurisdiccional. Y puede llegar al proceso penal por la vía de los testimonios de quienes la escucharon, o por vía documental.

Sólo que no puede otorgársele el valor que se le da en la ley a la confesión judicial. En este punto cabe recordar la misma doctrina que se enmienda en parte, allí en donde al aludir a la confesión extrajudicial a pesar de haber negado antes su existencia, dice de ella que debe considerarse otra clase de prueba. En este punto se deja abierto el campo a la apreciación de las revelaciones extrajudiciales de culpabilidad, o de cualquier otra manera, como prueba de valor distinto al de la confesión judicial. Y es natural que así sea, pues manifestaciones de esta clase no pueden tener valor igual. De donde se extrae que, comprobando el hecho que originó la investigación, efectuadas las capturas y realizado el decomiso, para concretar el examen al caso de autos, las manifestaciones hechas por los capturados (que permitieron la captura de otros más o la presencia de los policiales

en el sitio de los hechos) a esos policiales en la conversación que con ellos sostuvieron, constituyen verdaderas confesiones extrajudiciales a las cuales debe otorgárseles el valor que tiene el indicio. Los indicios que allí surgen se refuerzan si se tiene en cuenta que el informe policial fué ratificado y ampliado mediante testimonios procesales de los captores, y que éstos dijeron ante el instructor todo cuanto habían visto y verificado y todo cuanto escucharon de labios de los capturados. Esa otra clase de prueba de que trata la doctrina parcialmente emanada es, precisamente, la prueba indiciaria.

En relación con los informes de la Policía judicial, no se puede negar que una determinada formalidad se haya cumplido, que una declaración se haya recepcionado, se haya recogido la versión del imputado, etc., en los modos y en los términos indicados en el respectivo informe. Por este aspecto, la única impugnación que sería posible es la relativa a la falsedad. Sin embargo, el contenido mismo de tales informes o relaciones, no puede tener el mismo valor. Es decir, que no es dable confundir la Prueba del Hecho, por ejemplo, la prueba de que el imputado dió una determinada versión sobre su participación, o la de otro en el delito, con la prueba de los hechos recogidos en tal versión. Los hechos vertidos por el imputado en el informe de la policía judicial, por tanto, no pueden tener, no tienen el valor de confesión judicial, por lo que, se repite, ellos están sometidos al li-

bre examen que el juez haga de acuerdo con las reglas de la crítica del testimonio.

Aunque nuestro criterio sobre confesión rendido por el imputado en las diligencias preliminares, no coincide con el expuesto por la Corte y en que aparece como magistrado ponente PEDRO ELIAS SERRANO, la posición de éste nos parece, en principio, lógica y jurídica. Sólo que deja por fuera la confesión judicial dada por el imputado ante el juez instructor en las diligencias preliminares, con lo cual no se sabe, según ese criterio, si clasificar esa confesión como extrajudicial (que no lo es), para efecto de decir que como tal su valor es indiciario, o clasificarla como confesión judicial (pero fuera del proceso).

La confesión es la declaración que una persona capaz de obligarse da contra sí misma, aceptando como suyos hechos u omisiones susceptibles de acarrearle consecuencias jurídico-penales. Se habla de hechos u omisiones susceptibles de acarrearle consecuencias jurídico-penales a quien declara contra sí mismo, porque lo confesado puede entrañar la aplicación de una pena: aceptación de haber cometido un homicidio pura y simplemente, por ejemplo; o porque lo confesado, susceptible de ser sancionado penalmente, no acarrea dicha consecuencia, por tratarse V.gr., de la confesión de un homicidio en legítima defensa.

También se define la confesión como una declaración de parte, en sentido procesal, o mejor, una especie de declaración dada por una de las "partes", en la cual se aceptan hechos que la perjudican o benefician a la contraparte, dicho esto en un concepto general. La confesión es, pues, una especie del género declaración de parte, que, a su turno, es una especie del género testimonio, entendido éste en su sentido general o lato.

Como lo recuerda BONNIER, la confesión la llamaron los antiguos "prueba por excelencia", probatio probatissima, condición de la cual otros dedujeron erróneamente que no era una auténtica prueba, puesto que "dispensa de toda prueba a la persona en cuyo favor interviene": si el demandado confiesa, por ejemplo, releva de toda prueba al actor. Pero esta concepción está revaluada. Si bien tuvo vigencia ese carácter excelente dentro del sistema de la prueba legal y tarifaria civil, ha perdido ese carácter absoluto de "reina de las pruebas", y lo perdió en Colombia desde cuando en el vigente Código de Procedimiento Civil se implantó el sistema de la sana crítica. En materia penal, la confesión desde tiempos ya lejanos perdió el aludido carácter absoluto, en términos tales que hoy es apenas una prueba que debe probarse. El sistema dispositivo cedió el paso al inquisitivo.

El procedimiento judicial moderno tiende hacia la prueba de convicción, de indagación, con abandono de la prueba formal de verificación, o prueba matemática; y es también tendencia moderna la de unificar los procedimientos en todos los procesos judiciales, sea civil, penal, laboral o contencioso-administrativa su naturaleza o las relaciones que en ellos se debaten. La clásica regla general según la cual si el demandado confiesa en forma explícita y absoluta da por terminado el proceso, con sentencia en su contra, y sin acudir a más pruebas, ha cedido considerablemente, aunque de modo paulatino, aun en materia civil, dando paso a la otra regla según la cual la confesión debe ser examinada por el juez a la luz de la sana crítica.

Si el interrogatorio es procedimiento destinado a provocar la confesión, ésta es tan antigua como aquél. Sin embargo, desde la antigüedad se conoció la confesión provocada sin interrogatorio, propiamente dicho, a base del tormento. Sobre la base de que la confesión era la reina de las pruebas (*probatio probatissima*), el tormento o tortura resultaban medio lícito para obtenerla, al cual no se sustrajo ningún pueblo antiguo -al parecer con la excepción del judío- Griegos, Romanos, Germanos, Musulmanes, Latinos, lo admitieron en su derecho. Más tarde lo hizo también el Derecho Canónico, en especial el de la inquisición, institución que en pueblos como en España, y sus colonias, recibió la consagración de la legislación civil y procesal civil. Por esos ca-

minos, la tortura adquirió naturaleza de institución probatoria. Tortura, confesión y pena de muerte, llegaron a ser tres eslabones de una sola cadena, según se ha dicho: para aplicar la pena capital se consideraba necesaria la confesión, y para obtener la confesión se hacía imperiosa la tortura. Después, el extremo "Pena de muerte" se generalizó a otras sanciones. Y la verdad es que en las postrimerías del siglo XX aún el tormento sigue siendo institución probatoria, particularmente en las instituciones policivas y en las que atañen a delitos, pese a las prohibiciones legales.

Desde cuando se abandonó el concepto de "reina de las pruebas", la naturaleza jurídica de la confesión ha sido muy discutida en la doctrina, tanto en materia civil, como penal.

En cuanto a la confesión penal, para algunos no es prueba porque el imputado es parte, y por ello no puede ser órgano de prueba, y si falta este elemento no puede darse el medio. Para otros, su naturaleza es la del testimonio (CARNELUTTI, MITTERMAIER, FRAMARINO). Para MANZINI Y DELLEPIANE es apenas un indicio. Para otros es una presunción, y no falta quienes sostengan que tiene una naturaleza sui géneris.

De nuestra parte ya hemos adelantado el concepto de que la confesión tiene la misma naturaleza testifical, como la tiene toda declaración de parte, sea en materia civil, penal, laboral o contencioso-administrativa, porque testigo es todo

el que declara o narra, en sentido genérico. Se trata de una declaración de ciencia o conocimiento o de verdad -y no de voluntad-, que es un medio de prueba. En materia penal, mientras la indagatoria es un medio de defensa, es también un medio de prueba, prodúzcase o no la confesión, y, desde luego, si la produce, ésta también tiene carácter de medio probatorio. Es claro que nos referimos a la confesión judicial. Esta sólo se diferencia del testimonio de tercero en el contenido y en la posición que dentro del proceso tiene la persona declarante.

1.3. DE LA INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

Con respecto a la confesión calificada se plantea el tema si ella es indivisible, esto es, si se acepta en todo (en lo que perjudica al reo y en lo que lo favorece), o si es divisible, es decir, si se admite sólo en parte (en lo que le es desfavorable al procesado), teniendo que entrar a demostrar el acusado lo que la modifique en su beneficio.

La confesión en materia penal es el reconocimiento que el acusado hace de su propia culpa por haber participado en el hecho de que se le sindicada. Pero es un error considerarla como una entidad abstracta y absoluta, de valores propios, porque, como toda exposición penal, ha de ser apreciada objetiva y subjetivamente. Objetivamente por la credibilidad de los hechos mismos sobre los cuales habla el confesante,

28

por las condiciones de veracidad que ofrezca el sindicado, ya generales y abstractas, ya concretas y peculiares del proceso y del momento de la recepción de la indagatoria.

Eso y no otra cosa es lo que se quiere significar cuando se afirma que la confesión es indivisible cuando lo favorable que agrega el confesante, a más de ser creíble de suyo, está confirmado por las otras pruebas de un proceso, pues entonces la desconfianza que puede abrigarse sobre la veracidad del sindicado al declarar lo que obra en su favor, desaparece ante otras probanzas, como cuando alguien admite que mató, pero por provocación grave e injusta de la víctima.

1.4. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

Las tesis modernas tienden a restarle mérito al valor de plena prueba que tradicionalmente se le ha dado a la confesión, con base en que como ella es contraria al instinto de conservación (en que hay imposibilidad moral de inculpación de sí mismo), deben presumirse motivaciones extrañas al individuo al declararse culpable. Tales tesis son en verdad exageradas. Sólo excepcionalmente el procesado hace una falsa confesión que sabe que le puede acarrear condena. Por ejemplo:

a) por enfermedad mental. "En ocasiones el afán de notoriedad de un débil mental, un psicópata o un neurótico, o la

fácil sugestibilidad de personas débiles de espíritu, provocan una falsa autoacusación". "JANET cuenta de una enferma que, viviendo con su madre, había tenido la idea obsesiva de matarla; cuando la madre murió, se acusó de haberle dado muerte.

b) por coacción física o moral, casos estos en que -de comprobarse- en realidad no podría hablarse de confesión por carencia de los requisitos esenciales a ésta de capacidad síquica y libertad y espontaneidad. Pero también puede darse el caso -igualmente excepcional- de que una persona en forma libre y espontánea y en uso perfecto de sus facultades mentales, se confiesa autora o partícipe de un ilícito que no ha cometido, para evitar que se le castigue por otro más grave que sí ejecutó, o, para librar de pena a una tercera persona, por afecto a ella, por soborno, por fanatismo religioso, por política, etc., cuestiones éstas que un hábil investigador establecerá con facilidad si pacientemente continúa haciendo cotejos y análisis comparativos del dicho del procesado con el resto de la prueba y especialmente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el delito; vale decir, si después de la confesión el investigador sigue "practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho".

1.5. ESPONTANEIDAD DE LA CONFESION

Dentro de la diligencia de indagatoria puede producirse la

confesión del sindicado, la cual, para que sea aceptada como plena prueba, está subordinada a los siguientes requisitos formales: que se haga espontánea, etc. Mención especial, por los problemas que suscita en la práctica, nos merece la espontaneidad de la confesión.

Nuestra jurisprudencia y nuestros doctrinantes han dicho con toda propiedad que la confesión es espontánea cuando es "el resultado de un acto propio del confesante, y no de otra persona". Ninguna dificultad ofrece la confesión por este aspecto, cuando ella se presenta luego que el delincuente ha sido aprehendido por la autoridad in flagranti delicto o poco después de él, o cuando dentro de un tiempo más o menos prudente el sujeto activo del hecho concurre voluntariamente donde el funcionario y acepta ser el autor, cómplice o encubridor del mismo, casos en los cuales el sindicado demuestra -con la oportunidad de su confesión- cierto arrepentimiento y facilita grandemente la acción de la justicia. Así entendemos nosotros la espontaneidad de la confesión. En consecuencia, no aceptamos que se presuma verídica, con la calidad de plena prueba, la confesión que no se ha hecho oportunamente, ya que la tardanza de la producción de esta prueba le hace perder voluntariedad o espontaneidad al acto; sea porque se piense lógicamente que el mismo inculcado pueda haber adoptado falsamente su versión a lo ocurrido, sea porque se haga naturalmente creíble que dicha persona ha recibido la influencia, sugestión o inspiración de ter-

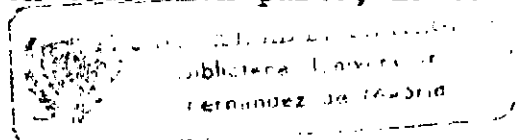
ceras personas. En esta última hipótesis, la confesión no puede pasar de ser un mero indicio, más o menos aceptable, según el resto de la prueba. Sobre el particular escribió LUIS ZAFRA, siendo procurador delegado en lo penal de la procuraduría general de la nación:

"Confesión.- si la confesión en material penal se presume verídica cuando, entre otras condiciones, se ha hecho oportunamente ante el juez o funcionario de instrucción y su respectivo secretario, esa presunción se debilita o destruye cuando la confesión no es ya el resultado de la espontaneidad y del tiempo oportuno para hacerla, sino de las circunstancias apremiantes en que se ve colocado el responsable para mejorar su desventajosa situación en el proceso, a causa de las pruebas que lo comprometen.

" de la misma manera, las revelaciones que tardíamente haga el acusado durante el juicio y sin la solemnidad que reviste la indagatoria, habrá que apreciarlas como recurso defensivo, altamente sospechoso, a no ser que su dicho armónice con las pruebas del proceso y se ajuste mejor a la realidad de los hechos investigados".

Por su parte, la corte suprema de justicia ha dicho:

"la presunción de veracidad que ampara en principio toda indagatoria desaparece cuando resulta ostensible la falta de espontaneidad del confesante, o cuando al proceso se alleguen pruebas valederas que infirmen, en todo o en parte, la confesión".



1.6. CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESPECTO A LA CONFESION

Magistrado Ponente: Dr. AGUSTIN GOMEZ PRADA

Sala de Casación Penal. Bogotá Julio 6 de 1949.

La Confesión en materia penal es el reconocimiento que el acusado hace de su propia culpa por haber participado en el hecho de que se le sindicada. Pero al apreciarla se incurre en el error de considerarla como una entidad abstracta y absoluta, de valores propios, cuando como toda exposición verbal, ha de ser apreciada objetiva y subjetivamente. Objetivamente, por la credibilidad de los hechos mismos sobre los cuales habla el confesante en sus peculiares circunstancias de lugar, tiempo y modo; y subjetivamente, por las condiciones de veracidad que ofrezca el sindicado, ya generales y abstractas, ya concretas y peculiares del proceso y del momento de la recepción de la indagatoria.

Eso y no otra cosa es lo que se quiere significar cuando se afirma que la confesión es indivisible cuando lo favorable que agrega el confesante, a más de ser creíble de suyo, está confirmado por las otras pruebas de un proceso, pues entonces la desconfianza que puede abrigarse sobre la veracidad del sindicado al declarar lo que obra en su favor, desaparece ante otras probanzas, como cuando alguien admite que mató, pero en legítima defensa, o que hirió, pero por provo-

cación grave e injusta de la víctima.

La confesión calificada no tiene lugar cuando hay plena certidumbre de la responsabilidad del sindicado, en estas o en aquellas condiciones, porqu4 entonces la confesión cede su paso a la fuerza contundente de las pruebas ya completas.

"Dicha confesión calificada, por consiguiente, sólo opera en casos de deficiencia probatoria yen situaciones dudosas para la justicia".

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL BARRIENTOS RESTREPO

Sala de Casación Penal. Bogotá, octubre 7 de 1964.

La legislación Colombiana, al igual que la mayoría de las legislaciones extranjeras, ha reconocido dos clases de confesión: la judicial "si se hace, ante juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; y la extrajudicial si fue hecha en otra ocasión, en carta misiva, conversación, o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba". Tanto para la una como para la otra, se exige que se trate de manifestación "libre y espontánea" sobre un hecho personal de quien confiesa o declara.

La confesión judicial en el campo penal se suele presentar en la indagatoria o bien en cualquier otra manifestación que el procesado haga libremente ante el juez que conoce de la causa. Se presume verídica mientras no se presente prueba en

contrario, siempre que por otra parte esté plenamente probado el cuerpo del delito.

La confesión extrajudicial, tanto en lo civil como en lo penal es "prueba deficiente o incompleta, y su fuerza es mayor o menor según la naturaleza y las circunstancias que la rodeen y puede hasta tener mérito de plena prueba -en lo civil, desde luego- si a juicio del juez, no queda duda acerca de la confesión misma".

Puede darse una confesión extrajudicial dentro de un proceso penal y su valor deberá ser apreciado por el juez del conocimiento para determinar la responsabilidad, "siempre que por otra parte esté plenamente comprobado el cuerpo del delito".

¿Como puede cumplirse una confesión extrajudicial? por declaración rendida ante persona distinta al juez del conocimiento y su secretario, por carta misiva; por una conversación, por cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba del hecho que con ella se pretende demostrar.

Un documento privado cuyo "origen esté reconocido expresa o tácitamente, o se haya verificado judicialmente", "goza de fuerza probatoria" enseña GORPHE, en su obra "De la Apreciación de las Pruebas".

Y agrega el mismo autor: "para valer como prueba, se requie-

re que la confesión sea cierta, sincera y verdadera. La realidad de la confesión o, más ampliamente, de las declaraciones, se comprueba directamente por el interrogatorio; o bien consta, de manera más o menos formal, en un escrito; o, también, se refiere por testigos; o, por fin, resulta de presunciones. En los tres últimos supuestos, se recurre a otra prueba para demostrar la existencia de la confesión, que es extrajudicial. En el último caso (presunciones) no existe confesiones, hablando propiamente; sino más bien simples presunciones o indicios, de valor muy variable, y más o menos, equivalente a una confesión tácita o implícita; esos mismos indicios o presunciones pueden extraerse de comprobaciones, documentos o testimonios e igualmente de las declaraciones del procesado. En todos los supuestos en los cuales la confesión se establezca mediante otras pruebas, su certeza depende evidentemente, de la de estas pruebas, que ha de ser determinada en primer lugar.

La fuerza de la confesión extrajudicial -dice MITTERMAIER- depende de la veracidad que merezcan los testigos que la oyeron en el caso de que el confesante no la acepte ante el juez.

Magistrado Ponente: Dr. ANGEL MARTINEZ VASQUEZ A.

Sala de Casación Penal. Bogotá, abril 20 de 1971.

La Confesión simple y escueta en materia criminal no viene a ser otra cosa que el reconocimiento de una determinada res-

ponsabilidad de quien la hace, aceptando ser el autor de un delito. Es, pues, la aceptación de un hecho personal y propio del confesante que puede dar lugar a un reproche de carácter penal a éste. Puede acontecer y acontece con frecuencia, que a la aceptación de los hechos que perjudican a quien ~~en~~ confiesa, al propio tiempo se agrega una modalidad favorable que constituye una excusa. Esta es la confesión que toma la denominación antes dicha, que en último término no es sino la disculpa de una acción imputada, pero no impune, porque a eso tiende dicha disculpa.

Esta especie de confesión, cuyo esquema general se deja esbozado, trae como consecuencia de su planteamiento en un proceso que se discuta sobre su divisibilidad o indivisibilidad, o lo que es lo mismo, si se acepta tanto en lo que perjudica y favorece al confesante, o por el contrario sólo en lo perjudicial, desechando lo que puede favorecerlo. Aquel primer aspecto es el que prevalece en materia criminal cuando a la modalidad agregada favorable nada la contradice. Y ello obedece, aparte de un sentido de indudable equidad, a que psicológicamente nadie conoce mejor un hecho que quien lo ha ejecutado. Si, pues, lo acepta y ratifica su ejecución, pero agrega algo que modifica sus consecuencias; debe aceptársele, siempre que por lo menos sea verosímil y esta verosimilitud encuentre amplio respaldo en el proceso.

Se dice lo anterior, porque puede suceder que la prueba inte-

gra de la responsabilidad esté tan concretamente establecida que la confesión calificada de nada sirva para modificar la responsabilidad, porque pesa de tal manera sobre el delincuente que impide pueda creérsele en la versión favorable a sus intereses personales, pero en total desacuerdo con los demás elementos recogidos durante la investigación que comprometen su conducta.

De ello resulta que la confesión de esta índole carece de importancia cuando el acervo probatorio gravita íntegro contra el procesado, sin medios ningunos para eludir la fuerza de convicción que surge del proceso. Pero cuando no ocurre así, cuando la prueba da margen a la duda, cuando surgen oscilaciones o vacíos en la prueba de cargos que permitan discrepancias en materias fundamentales que se rozan con la responsabilidad o no responsabilidad, entonces la confesión calificada puede recuperar su fundamental importancia, ya que entonces resulta cierto lo que la doctrina admite en el sentido de que tal clase de confesión actúa y sirve para los menesteres de la justicia cuando quiera que esta se encuentre en circunstancias dudosas y exista manifiesta deficiencia probatoria.

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL BARRIENTOS RESTREPO

Sala de Casación Penal. Bogotá, noviembre 9 de 1975.

La confesión por sí sola no prueba el cuerpo del delito. Una es la prueba de la responsabilidad y otra la del cuerpo del delito.

B

La Confesión es, según CARRARA, la afirmación que hace el reo en contra suya. Ella "continúa siendo considerada como la prueba por excelencia; si no la probatio probatissima, al menos como la más completa y segura, la que más tranquiliza la conciencia judicial y, al mismo tiempo, la conciencia popular", agrega GORPHE. Y agrega: " en materia penal, integra únicamente un elemento de convicción; no dispensa al ministerio público de probar la existencia del delito y de la culpabilidad, ni a los jueces de examinar el proceso. Tampoco escapa este medio de prueba a la apreciación crítica de los jueces". La confesión del culpable, por sí sola, no resulta suficiente para colocar a la justicia en estado de condenarlo, ya que "se requiere, en todo caso, que la existencia de la infracción sea demostrada por otra causa".

El mismo maestro CARRARA al señalar las condiciones requeridas para que la confesión sea "legítima", indica que ella debe ser judicial, espontánea, inequívoca, constante, inteligente y libre, "debe recaer sobre cosas posibles" y "debe ir precedida de la prueba de la parte material del delito, y esto aún en los delitos de hecho transeúte y mucho más en los de hecho permanente". Quiere decir lo anterior que la confesión del reo carece de eficacia penal, si ella no va precedida de la demostración del cuerpo del delito.

Consecuencia de lo anterior: si la confesión libre o espontánea del reo puede ser indicadora de responsabilidad o cul-

pabilidad, ella carecerá de valor, si previamente no se ha demostrado el cuerpo del delito en sus aspectos objetivo y subjetivo.

Magistrado Ponente: Dr. JESUS_BERNAL PINZON

Sala de Casación Penal. Bogotá, febrero 10 de 1977.

Confesión calificada es aquella declaración de responsabilidad hecha por el sindicado en la que, pese a aceptar el hecho, le coloca restricciones de diverso orden (inexistencia del elemento subjetivo propio de la infracción, presencia de eximentes o diminuentes de la responsabilidad, modalidades en la ejecución del hecho que implican atenuación de la responsabilidad, etc.) Es decir, que se presentará la hipótesis de confesión calificada o parcial, cuantas veces el imputado agregue restricciones que en alguna forma excluyan o atenuen el delito. Entonces, el problema que ha agitado la mente de los juristas a través de los tiempos es el establecer la forma de valorar la confesión calificada. Es decir, cómo debe resolverse el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión.

Se admite hoy, por doctrina y jurisprudencia, que en el proceso penal el juez no debe asumir una actitud pasiva frente a la confesión para acogerla pura y simplemente, sino que tiene el poder-deber de acertar si se trata de una confesión espontánea y verídica, es decir, debe comprobar si ha si-

do violada la libertad psíquica del sindicado, y si éste ha sido veraz al confesar los hechos delictuosos de que se le sindicada. De tal suerte que si el juez penal tiene la obligación de comprobar si la confesión es verídica, de la misma manera tiene el deber de verificar la veracidad o no de las restricciones.

51533

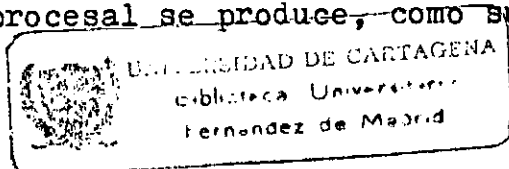
En síntesis, puede afirmarse, que la confesión es divisible pero no de una manera mecánica sino crítica en cuanto que el juez tiene la obligación de acertar tanto la veracidad del delito confesado, como la verdad de las restricciones contenidas en la confesión misma a través de todos los medios probatorios reconocidos por la ley.

Por confesión se entiende la voluntaria declaración o admisión que el imputado hace acerca de la comisión de un delito por parte suya, es decir, la admisión o el reconocimiento de su participación en un hecho ilícito.

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

Sala de Casación Penal. Bogotá, Marzo 24 de 1977.

No resulta incorrecto hablar de confesión extrajudicial para el proceso penal. Por tanto, tampoco puede afirmarse, con criterio excluyente, que la única confesión relevante es la judicial. Esta última nace, como su denominación lo indica, dentro del proceso. La extraprocesal se produce, como su



propia denominación también lo indica, por fuera del proceso, antes de su iniciación o en cualquier momento de su recorrido.

Habrá confesión extrajudicial o extraprocesal si se prefiere, siempre que el sindicado, sin coacción de ninguna clase, libre y espontáneamente, declare por fuera del proceso penal, su aceptación de haber cometido o haber participado en la comisión de un hecho delictuoso. Esta declaración suya puede hacerla públicamente, a un reducido número de personas, a una sólo persona, en un escrito, en versión rendida ante juez distinto al del proceso penal, o ante alguna de las autoridades que pertenezcan a organismos auxiliares de la rama jurisdiccional. Y puede llegar al proceso penal por la vía de los testimonios de quienes la escucharon o por vía documental. A la confesión extraprocesal debe otorgársele el valor que tiene el indicio.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO

Sala de Casación Penal. Bogotá, julio 29 de 1977.

La Confesión es una prueba que, como las demás, está sujeta a valoración por parte del juez. Debe éste analizar tanto la parte subjetiva de la misma, estos los motivos de ella, la credibilidad del confesante, sus condiciones psíquicas, etc. como su parte objetiva, a saber la posibilidad de que las cosas hubieran ocurrido como las narra el procesado. En es-

te último aspecto, la ley dice que debe tenérsela por verídica mientras no se presente prueba en contrario.

Debe entenderse que la disposición legal mencionada hace referencia a toda clase de pruebas. Es obligación del juzgador valorar la confesión no sólo enfrentándola a una prueba determinada, sino a todo el haz probatorio.

Más aún: debe analizar si el confesante pudo haber buscado una situación jurídica menos grave, especialmente si se trata de una confesión calificada, pues la calificación puede tender no sólo a eximir de culpa, sino a aminorar las consecuencias penales del acto.

Finalmente, la falta de pruebas no exime al juzgador de la obligación de valorar la confesión a la luz de la experiencia para ver si aquella aparece como verosímil o los datos de ésta desmienten el dicho del confesante.

Magistrado Ponente: Dr. SIMON MONTERO TORRES
Sala de Casación Penal. Bogotá, julio 23 de 1979.

En materia penal, se entiende por confesión el reconocimiento que hace el acusado de un delito de haber intervenido, en cualquier forma, en su consumación.

La confesión, según doctrina de la corte, "debe aceptarse tan-

to en lo favorable como en lo desfavorable cuando en los autos no milita contra ella otra prueba", en cuyo caso ella es indivisible.

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL BARRIENTOS RESTREPO
Sala de Casación Penal. Bogotá, Noviembre 21 de 1979.

Para que una confesión se estime verídica es necesario que se halla demostrado por otros medios el cuerpo del delito, que es la coincidencia de un hecho, de un acto humano (acción u omisión), con una definición de la ley penal, o bien, la concordancia del acto del hombre con la definición que la ley penal da de un determinado delito. Además la confesión debe ser libre y espontánea, esto es, que de parte del declarante existe el *ánimus confitendi*, o sea, la intención más o menos perfecta de aceptar el hecho que lo perjudica. El hecho confesado debe ser verosímil, esto es, debe corresponder a un hecho real u objetivo. El reconocimiento de éste ha de ser expreso y detallado, de suerte que no quede duda alguna sobre la aceptación por parte del confesante de la situación perjudicial, es decir, que de él se desprenda a primera vista, una determinada conclusión.

Magistrado Ponente: Dr. DANTE L.FIORILLO PORRAS
Sala de Casación Penal. Bogotá, octubre 7 de 1980.

Por confesión se entiende, en materia criminal, el reconoci-

miento solemne y expreso que de su propia responsabilidad hace libre y espontáneamente el sindicado de la comisión de un delito, ya lo haga en forma plena o completa, bien atenuada o restringidamente, lo que quiere decir que, en suma, para que exista realmente confesión, ésta debe producir, en mayor o menor grado, consecuencias procesales respecto del reconocimiento de la responsabilidad penal del confeso.

Cuando ello ocurre, y, en consecuencia existe confesión, ésta no vale en sí misma, ni como prueba del delito, ni tampoco, para demostrar la responsabilidad del confeso, pues para que el dicho de éste pueda ser creído es condición insustituible la de que el cuerpo del delito aparezca de otro modo demostrado y, además que no se presente prueba atendible contra la veracidad de la confesión.

1.7. CONFESION SIMPLE

Confesión Simple es la declaración del procesado, en la cual admite haber participado en el hecho que se investiga sin la manifestación de haber obrado en circunstancias de justificación o inculpabilidad, o cualquiera otra que modifique el grado de su participación, o específicamente atenúe la penalidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- 1) Que sea hecha ante el juez competente.
- 2) Que el procesado esté asistido por defensor.
- 3) Que el procesado haya sido informado del derecho a no de-

clarar contra sí mismo.

4) Que se haga espontánea, consciente y voluntariamente.

1.8. CONFESION CALIFICADA

La Confesión Calificada es la declaración del procesado, en la que admite el hecho que se investiga, manifestando a la vez que obró conforme a una causal de justificación o incul- pabilidad, o de alguna otra circunstancia que modifique el grado de su participación o que específicamente atenúe la pe- nalidad. Esta declaración debe reunir las mismas condiciones previstas en el artículo 296 del Código de Procedimiento Pe- nal.

La verdaderamente "calificada", que también se denomina "com- puesta o restrictiva", es dable dividirla cuando está contra- dicha por otras pruebas. En la retractación suele jugar mu- cho el interés o el cálculo.

1.9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONFESION

Si el procesado reconociere su participación en el hecho que se investiga, el juez competente continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del he- cho.

No deben olvidarse estas salientes causas de falsa confesión: cobertura de terceros o de delitos más graves; promesa remuneratoria o miseria; tendencia patológica a la publicidad o enajenación mental; solidaridades religiosas, ideológicas, parentales; y errores causados en un hecho inicial coincidente por el cual se cree estar en la misma situación.

1.10. CRITERIO PARA APRECIAR LA CONFESION

Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el juez tendrá en cuenta los principios de la sana crítica sobre el testimonio.

1.11. REDUCCION DE PENA EN CASO DE CONFESION

A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión confesare el hecho, en caso de condena se le reducirá la pena en una tercera parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Artículo 616. Autoridad que concede la rebaja de pena. La providencia que haga cesar o que rebaje con arreglo a una ley nueva una pena o medida de seguridad impuesta de acuerdo con leyes anteriores, será dictada por el juez que conoció el proceso en primera o única instancia, de oficio o a solicitud de parte,, a no ser que exista cambio de competencia de jurisdicciones especiales a la ordinaria, en cuyo caso esta última

será la competente.

El artículo parece apoyar la razón de la rebaja en la accesoriadad de otras pruebas incriminantes por la presencia de la confesión, y de ahí que excluya el caso de flagrancia.

Tal concepción no es del todo aceptable por estas razones :

a) porque tanto la confesión como la flagrancia dan lugar al proceso abreviado, de donde teniendo una tan común importancia para consecuencia tan significativa, no resulta muy lógico escindir las cuando se trata de considerar lo atinente a la rebaja de pena;

b) porque nunca es del todo desechable la confesión, así sea en caso de flagrancia, pues siempre facilitará la labor de juzgamiento, evitará incidencias sobre terceros y podrá ser indicativa, en no pocos casos, de una actitud de sinceridad o arrepentimiento;

c) porque el propio legislador obliga a continuar la indagación, así medie una confesión, para establecer su validez -artículo 299- de donde poco abona la estructura total del código la incompatibilidad entre flagrancia y confesión; y,

d) porque la negativa a conceder la disminución de pena producirá el desestímulo de la confesión, en los casos de flagrancia, y más todavía en los denominados de cuasiflagrancia, evento este último en el cual la confesión readquiere su importancia.

Si el informante o colaborador favorecido con el beneficio

de la rebaja de la pena reincidiere o cometiere cualquier conducta delictiva, cesarán los efectos de la rebaja de pena.

El artículo 301 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, establece una importante novedad en el derecho penal colombiano al permitir la rebaja de la pena en una tercera parte en los casos de confesión.

Esta posibilidad de rebaja tiene antigua aplicación en el derecho Penal Sustantivo en tratándose por ejemplo de los delitos contra el patrimonio económico cuando se restituye el objeto material o su valor y se indemnizaren los perjuicios (374), o en el delito de peculado cuando se hiciere cesar el mal uso, se reparare el daño o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado o su valor (139) o en los delitos contra la Libertad y el pudor sexuales si cualquiera de los autores o parciales de estos delitos contrajese matrimonio válido(307); pero no había ocurrido lo mismo en el plano procesal salvo en el vigente estatuto a través de la norma que se comenta.

La esencia de la disposición a la que nos referimos consiste en que el estado le propone al autor del hecho que facilite la investigación criminal y como contraprestación él le rebaja la pena en una tercera parte.

El interés estatal es entonces poder aligerar las dificultades

des investigativas que suelen presentarse en el proceso penal cuando la jurisdicción partiendo en ocasiones de cero, debe proceder a individualizar e identificar el autor del hecho y las circunstancias de su realización; por ello invita al autor para que confiese con el aliciente de tan significativa rebaja de la pena. Pero es obvio también que al otorgarla está reconociendo la postura positiva del procesado al facilitar la investigación, lo cual aconseja un tratamiento punitivo más benigno.

Lógicamente que el legislador al establecer la rebaja señala claramente cuándo es ésta posible y bajo qué condiciones, así en cuanto a lo primero excluye las hipótesis delictivas que se hayan realizado en situación de flagrancia; y en relación con lo segundo exige como condiciones que el procesado confiese el hecho durante su primera versión y que la confesión sea el fundamento de la sentencia.

Es claro que el estado excluye las hipótesis de flagrancia por cuanto ellas implican un allanamiento en el camino investigativo lo cual hace que no exista interés por parte de la jurisdicción en otorgar la rebaja punitiva.

La noción legal de flagrancia la contempla el Código de Procedimiento Penal en el artículo 393, norma que señala "se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sor-

prendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundamentalmente (sic) que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad o cuando por voces de auxilio se pide su captura".

Esta noción legal involucra en un solo concepto los doctrinalmente conocidos de flagrancia y cuasiflagrancia. Lo cual es un avance en la técnica legislativa dadas las similares consecuencias que se otorgan en la ley procesal a una u otra situación indiscriminadamente.

Debe recordarse que no ha sido tarea fácil establecer los alcances de tal concepto en la práctica judicial Colombiana, por ello nos ocuparemos de precisar algunos de estos conceptos.

Desde un punto de vista puramente literal y gramatical, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente, en el mismo sentido se pronuncia ESCRICHE, cuando señala que "flagrante es participio del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración.

Doctrinariamente se ha pretendido por algunos conceptualizar la flagrancia junto con la captura del partícipe en el hecho,

esto es que mientras no exista captura no puede hablarse de flagrancia. Tal opinión parece equivocada en cuanto confunde la causa con el efecto, ya que cuando el hecho se realiza en flagrancia es posible la captura de facto del partícipe por cualquier persona sin que sea preciso orden de autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, de donde se desprende que no es lógico atar la captura que es una consecuencia de la flagrancia a la flagrancia misma.

En ese sentido la distinción entre la flagrancia como evidencia procesal y la captura en flagrancia como su consecuencia, la hace el código de procedimiento penal al referirse claramente a una y otra situación; así por ejemplo, entratándose del artículo 301 que comentamos habla simplemente de flagrancia, al tiempo que al señalar, los asuntos cuyo trámite es el procedimiento abreviado, expresamente se refiere a los casos en que el imputado sea capturado en flagrancia (474).

Otros pretenden que solo existe flagrancia cuando la conducta del delincuente se ubica dentro de un comportamiento sinuoso, escondido, que al ser visto o descubierto genera para él un estado de sorpresa; apoyan su tesis quienes esto sostienen en la misma expresión legal que habla de que la persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible, o es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas del mismo.

De este criterio se disiente por cuanto subjetiviza la noción

de flagrancia haciéndola depender más del ánimo y de la particular forma de actuar del actor del hecho, que de la realidad objetiva y además porque restringe innecesariamente la aplicación procesal del fenómeno. Así, si nos atuviésemos a tal criterio, el homicidio cometido en un establecimiento público y ante la mirada atónita de varias personas no sería este un hecho punible cometido en flagrancia, porque el autor no pretendía ocultar el hecho y su actuación desembozada impide el surgimiento de la idea de ser sorprendido. Pero además la prueba incontrastable de que este es como sostenemos nosotros un ejemplo clásico de flagrancia, radica en la hipótesis de que cualquiera de los allí presentes capturase al autor y lo condujere ante la autoridad competente, tal comportamiento según la tesis que niega la flagrancia del hecho sería ilegal pues para lograrla se requeriría de orden judicial conforme a los requisitos legales, lo cual sería totalmente ilógico en el caso planteado.

La sala estima que la flagrancia debe entenderse como una forma de evidencia procesal en cuanto a los partícipes, derivada de la oportunidad que han tenido una o varias personas de presenciar la realización del hecho o de apreciar al delincuente con objetos, instrumentos o huellas que indiquen fundadamente su participación en un hecho punible.

Dos son entonces los requisitos fundamentales que concurren a la formación conceptual de la flagrancia, en primer término

la actualidad, esto es la presencia de las personas en el momento de la realización del hecho o momentos después, percatándose de él y en segundo término la identificación o por lo menos individualización del autor del hecho.

En cuanto al requisito de la actualidad, no importa que se trate de una o varias personas quienes presenciaron la realización del hecho o que sean las propias víctimas o perjudicados con el delito, lo trascendente es que estén allí en el momento de su ejecución; y en cuanto al requisito de la identificación o por lo menos individualización del partícipe debe recordarse que la noción de flagrancia es un predicado de la persona partícipe en un hecho punible, siendo por ello indispensable que de tal situación se desprenda con certeza que fué esa persona y no otra quien ha realizado el hecho. Así, si en la misma hipótesis del homicidio en el establecimiento público, si el autor del hecho ha cubierto su cuerpo y su cara en forma tal que es imposible siquiera individualizarlo, el asunto no puede ser considerado como cometido en flagrancia.

Es claro entonces que la captura del sujeto que actuó en flagrancia es una consecuencia de éllo, pero puede ocurrir o no sin que de la aprehensión dependa la calificación como tal.

Del texto legal comentado (301) se desprende que las condiciones para que opere la rebaja, excluidas las hipótesis de

flagrancia, las concreta el legislador en la confesión del procesado producida dentro de los siguientes requisitos:

a) que la confesión se produzca durante su primera versión y b) que la confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Estos requisitos deben entenderse dentro del espíritu del artículo 301 en el sentido de que la jurisdicción le interesa que se le facilite la investigación, que se le obvien los inconvenientes propios de ellas por lo que sólo acepta como trascendente para conceder la rebaja la confesión hecha durante la primera versión, que para todos los efectos debe entenderse como la primera versión judicial (296) siendo la razón de tal exigencia el allanamiento del camino investigativo que se logra mediante la deposición franca y explícita del procesado aceptando la realización del hecho, que no tendría razón de aceptarse en los casos en que producido todo un debate probatorio y sometido el proceso a intensa controversia, el procesado en una nueva versión confesare el hecho. Por ello aunque la norma no lo dice hace parte de su entendimiento lógico el que el procesado mantenga su confesión judicial durante el proceso, pues si se retracta genera confusión, atenta contra la lealtad exigida e invalida por ello los efectos buscados de la confesión.

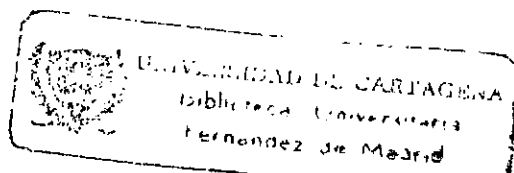
En cuanto al requisito de que la confesión debe ser fundamento de la sentencia, se observa en primer término que el legislador no hace distinción entre la confesión simple y la

calificada en la norma que se estudia, lo cual en principio no permite excluir ninguna de ellas, siendo obvio que las hipótesis de confesión simple son las de más opción en el reconocimiento de la rebaja punitiva.

A pesar de que esta norma podría entenderse íntimamente ligada a aquella que regula el proceso abreviado (474) y que sólo admite ese trámite expedito en casos de confesión simple, es indudable que en el ámbito del artículo 301 caben algunos casos de confesión calificada que generen el reconocimiento del atenuante, en cuanto sostienen la aceptación de la realización del hecho o de su participación pero, por ejemplo en condiciones de ira (60) o en exceso (30), circunstancias que expresada así por el procesado pueden ser el fundamento de la sentencia en cuanto son aceptadas plenamente.

Parece ser que las confesiones calificadas que impliquen exclusión de responsabilidad por justificación o inculpabilidad no pueden ser atendidas en cuanto no son fundamentos de la sentencia condenatoria.

De todas formas sea la confesión simple o calificada corresponde al juez en cada caso concreto realizar un análisis de la prueba recaudada y estudiar la proyección y trascendencia de la confesión frente a las demás pruebas para definir así si ésta es fundamento o no de la sentencia. Así por ejemplo



si en un proceso que se adelanta con reo ausente, habiéndose demostrado probatoriamente la autoría y responsabilidad, la aparición del procesado en la audiencia confesando el hecho no tiene la trascendencia exigida por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, porque en tal caso la sentencia sería condenatoria con la confesión o sin ella.

En cuanto a la aplicación de esta norma debe decirse que estrictamente individual en cuanto sus efectos no se comunican a los copartícipes del hecho y que además se circunscriben únicamente a las personas que actúan en condición de imputables en la realización del hecho punible, pudiéndoseles sancionar con pena; excluyéndose dada la naturaleza de la norma y sus consecuencias y la naturaleza de las medidas de seguridad su aplicación en caso de sujetos inimputables.

Debe precisarse además que sucediéndose los requisitos exigidos por el artículo 301, la atenuación puede recaer sobre cualquiera de las formas punitivas principales (41) y sobre las accesorias cuya naturaleza lo admita.

Interesante cuestión plantea la aplicación del artículo 301 en aquellas hipótesis en que se trate de acumulación de causas o fenómenos concursales, en los que la confesión solo se ha hecho con relación a uno de los delitos involucrados en una sola cuerda procesal; en tales casos es indudable que la rebaja solo debe tener significación al interior del de-

lito confesado, sin que ello pueda alterar la regla general del concurso de hechos punibles (26).

Los procesos terminados o en trámite de casación (excarcelación también en esta sede última) deben computar lo de la disminuyente de la confesión, por favorabilidad de la ley (artículo 26 C.N.), se entiende confesión que fuere fundamento de la sentencia.

Como disminuyente de la pena requiere de cierta eficacia e idoneidad propias a sus fines, no todo tardío o equívoco relato, con apariencia de tal, tiene este alcance.

2. DE LA CONFESION

2.1. DE LA CONFESION DEL ACUSADO

MOTIVOS DE LA PRUEBA POR CONFESION

Son muy de notar las opiniones que tiene el pueblo, en lo concerniente a esta prueba: nunca se muestra más convencido de la culpabilidad del acusado, que cuando sabe que ha emanado de él una confesión completa. Pero no toda confesión cualquiera que sea, y cualquiera que sea su forma, lleva en sí desde luego la convicción de su sinceridad; para tener esta fuerza es preciso que reúna ciertas condiciones.

Qué hombre se atrevería a condenar a un semejante suyo por el solo motivo de que se presente en juicio y se denuncie como autor de un asesinato cometido hace seis años? Exigimos, ante todo, una concordancia demostrada entre la confesión y las circunstancias de la causa, y en la persona del acusado una actitud en perfecta armonía con la idea que nos formamos de la situación de un hombre impulsado por su con-

ciencia a revelar la verdad.

Con estas condiciones cedemos al imperio de una presunción natural; parécenos que su conciencia atormenta al malhechor y le impele a denunciarse a sí mismo. Varios escritores antiguos y modernos han sostenido, no obstante, lo contrario; para ellos la confesión es un fenómeno extranatural; la naturaleza, dicen, cierra los labios al culpable; todo hombre de sano juicio, se apresura a huir de los que pudiera depararle perjuicios, y sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro. En apoyo de este sistema se echa mano de las opiniones admitidas en Roma; se sostiene que la ley Romana consideraba la confesión como contraria a la naturaleza; pero carece de fundamento semejante aserción; el pasaje de QUINTILIANO, con que se arguye, se explica por la especie misma a que se refiere; se trata allí de un insensato que hubiese confesado un hecho, y el retórico se ocupa en hacer resaltar la ridícula obstinación de un juez que se empeñara a todo trance en fundar la condena sobre una confesión frívola. Esta teoría además está en completa oposición con las nociones más vulgares acerca de la conciencia humana (algunos autores llegan hasta sostener que la confesión toma su origen del amor a la verdad, innato en nosotros). Es muy cierto que nada puede hacer callar la voz del alma; una vez consumado el crimen, se agita una lucha interna en el corazón del cul-

60

pable; su conciencia habla más alto que su interés; no puede hallar el reposo interior, si no se descarga del peso de sus remordimientos; entonces confiesa por obedecer a los acentos de la verdad que le guía, y prefiere exponerse a la pena que su crimen hará caer sobre su cabeza, antes que prolongar por más tiempo un insoportable martirio. La experiencia constante nos enseña que hasta el día de la confesión manifiesta, todos los síntomas de la inquietud, de un tormento interior, prestada la confesión, su estado denota la tranquilidad de una conciencia aliviada. Si persiste en negar su aptitud en juicio, en presencia de los motivos de sospecha, de las pruebas contra él aducidas, lo vende frecuentemente. ¡Cuántas veces los jurados le han declarado culpable, únicamente por considerar que era preciso que se sintiera tal para aparecer de aquel modo delante de ellos, porque a su pesar su actitud les ha parecido una confesión muda! Se vé, pues, que la confesión del acusado, es decir, la declaración por la que afirma la verdad de un hecho de la inculpación dirigida contra él, hecho que por consecuencia le perjudica, tiene gran importancia en los asuntos criminales, aun cuando además sea necesario considerarla bajo diferentes aspectos, según la forma del procedimiento. Sería negar la evidencia, rehusar que la confesión sea un medio de prueba; concebiríamos que ésto haya podido ponerse en duda en materia civil, cuando se consideraba la prueba desde un punto de vista acaso demasiado exclusivo. Ha podido decirse que existiendo la confesión no hay proceso posible; según éstos, aunque haya lugar a prueba, es necesario

01

que haya debate sobre la verdad de un hecho litigioso; pero en materia criminal no es admisible esta conclusión; la confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado. Hay, pues, una enorme diferencia entre la confesión, medio de convicción en el proceso criminal, y la confesión o el reconocimiento en el proceso civil; éste admite el principio de la renuncia y del desistimiento. Del mismo modo que es lícito a la parte, en el libre dominio de sus intereses pecuniarios, arrojar y esparcir su dinero, si así le place, del mismo modo puede, prestando una confesión hasta inverídica y reconociendo por bien fundadas las pretensiones adversas, renunciar a sus evidentes derechos; pero no permitiendo este desistimiento el proceso criminal, y siendo su objeto la manifestación de la verdad material absoluta, está obligado el juez instructor a dirigir igualmente sus escrupulosas investigaciones sobre todos los hechos confesados y sobre sus pormenores más accesorios; porque es necesario que el juez pueda decidir si el acusado ha sido sincero en su confesión. Resulta de este principio que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza. No mirando más que la evidencia material, parece que debe hacer prueba irrefragable; porque, en efecto, ¿en qué consiste sino en un testimonio dado por un individuo acerca de hechos que han estado sometidos a la observación inmediata de sus senti-

dos? y este testigo, ¿ no es más digno de crédito, cuanto que en los sucesos de que declara ha hecho un papel principal, y que mejor que nadie conoce sus más minuciosos detalles? Pero mirándolo desde otro punto de vista, se advierte que habla en propia causa; que como tal, y además, infamado por el crimen, no puede inspirar confianza alguna, a menos que ciertas circunstancias especiales, desvaneciendo las dudas, vengan a atestiguar al mismo tiempo su veracidad. La persuasión que se deriva de la confesión no llega al juez sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan. En primer lugar el acusado, cuando confiesa, depone contra sus intereses, sabe que va a caer sobre él la pena merecida por su crimen, y esto es ya bastante para desvanecer la objeción sacada de que habla en casua propia. En segundo lugar, se convendrá en que un hombre necesita motivos muy graves para hacer una cosa tan poco frecuente como la de exponerse voluntariamente y de buen grado a un mal material, denunciándose a sí propio. ¿Se atribuirá este motivo a un extravío de la imaginación? ¿Se dirá que no se ve allí más que un loco, que en su delirio se precipita delante de la muerte, e inventa con tal objeto los falsos pormenores de un supuesto crimen? ¿ Se atribuirá más bien a un cálculo hábilmente combinado, con la esperanza de alcanzar ciertos beneficios eventuales, de preservar de un mal a un tercero? (se han visto individuos condenados a cadena perpétua declararse culpables de un crimen consumado lejos del lugar en que se hallaban a fin de ser conducidos a ella y procurarse los medios de una evasión). ¿ Se achacará, en fin,

a las irresistibles amonestaciones de la conciencia? Porque si después de un atento examen, parece demostrado que el inculpado es enteramente de sano juicio, y que nada va a ganar con su confesión, se hace muy natural pensar que su único móvil han sido los remordimientos.

El modo de la confesión viene a dar más fuerza a la confianza que es susceptible de inspirar; él basta muchas veces para hacer que el acusado comprenda toda la gravedad de las consecuencias de su lenguaje; y sería difícil dudar de la seriedad de sus palabras, cuando las profiere, por ejemplo, delante del tribunal competente para aplicarle la ley penal, o ante el juez, cuyas actas servirán más tarde de fundamento a la sentencia definitiva.

Importa igualmente examinar por qué medios ha sido el reo obligado a confesar: si el juez se ha limitado estrictamente en el interrogatorio a pedirle explicaciones acerca de los hechos de la inculpación, si se ha abstenido cuidadosamente de toda sugestión indebida, si dirigiéndole simples preguntas de hecho no le ha conducido a responder a ellas afirmativamente y en forma de confesión, es indudable que puede ser creído bajo su palabra; su confesión es la expresión de lo que ha hecho, de lo que ha visto; los interrogatorios han avivado en él los remordimientos, y éstos han abierto sus labios. Esta presunción adquiere doble fuerza cuando su fisonomía, en el momento de hablar, revela el pesar profundo y sincero de la

acción mala que ha cometido y la necesidad de librarse a toda costa de los tormentos de la conciencia.

Pero hay, sobre todo, un caso en que la confesión determina irresistiblemente la convicción en todo entendimiento reflexivo y que tiene instinto de lo verdadero, y es aquel en que los hechos que refiere son demostrados, por otra parte, como verdaderos, o en el que los detalles sobre que versa sólo pueden ser conocidos por el autor del crimen; de modo que no se acertaría a comprender cómo el acusado, siendo inocente, estaba informado de ellos. Y así, cuando describe exactamente las heridas que se han hallado en el cadaver de la víctima, cuando el cuchillo que señala como instrumento del crimen tiene exactamente las mismas dimensiones de la herida. ¿Cómo puede estar enterado de todo eso si no es culpable? Para explicarlo, sería necesario nada menos que un concurso de circunstancias extraordinarias.

En fin, una postrera circunstancia puede venir a demostrar la sinceridad de la confesión y es la obstinación inflexible del acusado en sostener sus primeros dichos, su perfecta concordancia en tiempos diversos, bajo la influencia de diferentes impresiones; si el acusado hubiera mentido, la diversidad de circunstancias bajo cuyo imperio se ha encontrado hubiera también influido en sus declaraciones.

Es, pues, cosa demostrada para nosotros, que la simple (des-

nuda) confesión no forma la convicción del juez, ni llega a él sino con el auxilio de presunciones racionales sucesivas, sacadas de la observación diaria de las leyes de la humana naturaleza y de la expresión de las fisonomías, Adquiridas estas presunciones, el juez examina la confesión, recurriendo a los demás medios de informaciones existentes; y, en fin, no la tiene por verdadera sino con esta última condición, a saber: que le parezca que el acusado ha querido firmemente decir la verdad.

2.2. DE LA NATURALEZA DE LA CONFESION Y DE SUS CONDICIONES, SEGUN LA DIFERENCIA DE LAS LEGISLACIONES Y DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS DEL PROCESO CRIMINAL

Las diferencias fundamentales del sistema de la acusación y de la instrucción, que obran sobre todas las partes del procedimiento, han influido también sobre la teoría de la confesión.

El principio de la acusación exige la presentación en juicio de un acusador que desde luego articule la perpetración del crimen con todos sus caracteres, la pruebas que se propone aducir, y sobre el cual pese la obligación de probar los diversos puntos capitales de la inculpación. El proceso criminal consiste, pues, en este caso, en la presentación de pruebas por parte del acusador y del acusado, y en los esfuerzos de

ambos para inclinar de su lado la convicción del juez. En los interrogatorios a que procede éste, no hace otra cosa que dar públicamente al acusado conocimiento de los agravios, de los motivos alegados en su apoyo, y poner a este último en situación de articular sus justificaciones; no debe de esforzarse en arrancarle una confesión por medio de preguntas capciosas, lo cual sería ir contra las tendencias del sistema de la acusación. Todo medio de violencia para este efecto, sería contra justicia, así como lo sería contra naturaleza la misma confesión. Al Acusador toca hacer la prueba sin esperar o provocar una confesión del defensor; como también reunir los documentos propios para establecer la demostración de los puntos capitales de la demanda, sin que nunca le sea permitido contar con una acusación de parte de su adversario. Sin embargo, si llega a prestarse la confesión, se la considera de una manera bastante análoga a la que tiene lugar en el proceso civil, en el que termina toda contestación y defensa de parte del acusado, y se hace completamente inútil examinar si éste es sincero; no siendo el proceso sino una lucha empeñada entre ambas partes, y el acusador no tiene prueba que hacer desde que su adversario reconoce por la confesión el fundamento de sus conclusiones.

Pero en el procedimiento inquisitivo es muy diferente; entonces el objeto final es la manifestación de la verdad material en toda su perfección: este objeto por sí mismo, y en la razón de los motivos enumerados más arriba, debe señalar

a la confesión un lugar sumamente importante entre los medios de comprobar la verdad. Esto se hace todavía más evidente, cuando se recuerda que en el principio de los procedimientos el juez instructor no aborda sino dudando los hechos aislados, de donde parece resultar la inculpación; este largo análisis, este examen atento de todas las circunstancias, este empleo escrupuloso de todos los medios de prueba, tienen por único objeto poner más tarde en manos del juez de la causa los elementos de su decisión sobre la verdad absoluta de la acusación. Atendiendo a los intereses del acusado, a quien tanto importa tener inmediato conocimiento de los cargos que pesan sobre él, el instructor se esfuerza en los interrogatorios, por una parte, proporcionarle todas las ocasiones de justificarse plenamente, y de otra, en reunir los documentos esenciales para la apreciación de los motivos existentes de sospecha. Además, como la confesión constituye un excelente origen de certeza, y puede con razón esperarse mucho de los consejos de la conciencia, que hace muchas veces hablar al criminal a su pesar, procurará el juez, al interrogarlo, excitar su espíritu, inspirar mayor fuerza a los latidos de la conciencia, debilitar el influjo de la razón de interés, que acaso en aquel momento le aconseje la mentira; y si sus esfuerzos son felices, el acusado, abandonando toda resistencia, descubrirá la verdad entera.

El interrogatorio, pues, será dirigido según las reglas que se derivan de su objeto, sin que pueda ocasionar perjuicios

al hombre inocente, que, oponiendo tranquilas negativas a las sollicitaciones del juez, se justifique suficientemente y haga destruir la inculpación, contentándose con referir los hechos con toda sinceridad, en cuanto a él toca (designando, por ejemplo, el lugar en que se hallaba en el momento del crimen). La primera regla consiste en que cada hecho le sea presentado aislada y sucesivamente, sin acumularlos demasiado los unos a los otros; por este medio, y explicándose acerca de cada uno, puede incontinenti dar a conocer la verdad; las preguntas pueden hacerse según su alcance y condición individual, y el juez la ajustará a las incesantes variaciones de su entendimiento, a fin de aprovechar el momento oportuno en que pueda producirse la confesión. Además, la verdad prohíbe presentarlas de modo que pueda ser considerado como culpable el inocente que es acusado tan sólo porque concede los hechos; con lo cual se comprenderá que es preciso guardarse de todo medio de sugestión o de artificio.

Esto sentado, la confesión ocupa un lugar, desempeña un papel mucho más importante en el procedimiento instructivo que en el proceso de acusación; pero no hace prueba, ya lo hemos dicho, por el sólo efecto de las declaraciones del acusado: debe reunir además ciertas condiciones antes de determinar la convicción del juez.

El Derecho común de Alemania ha recurrido a muy diversas

8

fuentes para reglamentar la confesión; pero estas divergencias se explican perfectamente por el predominio de una y otra de las formas del procedimiento criminal. Examinemos sumariamente las fuentes principales. En la legislación criminal primitiva de Roma, según la que era obligado el acusador a aparecer en juicio con su prueba preparada, se hacía inútil pensar en obtener la confesión; y no se citará más de un ejemplo que pueda demostrar que, en el caso de que se obtuviese, produjera la convicción. En tiempo de los emperadores se empleó más frecuentemente el tormento y se introdujeron en el proceso ciertos elementos de instrucción; la confesión tomó al punto una importancia mucho mayor y se vió a los jurisconsultos Romanos reconocer la necesidad de un examen menos superficial de sus motivos de confianza; sin embargo, media todavía gran distancia de esto a una teoría legal y a un sistema regularizado. Pero aún entonces se tenía generalmente como prueba bastante la confesión.

Vinieron después las pruebas canónicas, que le dieron mayor amplitud, tomando por móvil principal la conversión del culpable; viendo en la confesión una muestra de arrepentimiento, de sumisión a la pena merecida, debían tender siempre a provocarla; esta era además la consecuencia de las máximas inquisitoriales con respecto a la necesidad de la manifestación de la verdad material, máximas que se encuentran en el fondo del procedimiento canónico. La exageración del sistema conducía directamente a la inmoderada aplicación del tormento,

70

que se ve, en efecto, puesto en práctica diariamente durante la edad media, y al mismo tiempo que la doctrina de la confesión ganaba en autoridad de una manera irresistible.

La Carolina considera la confesión como un medio excelente de prueba, y sus disposiciones están combinadas de una manera que el juez la provoque con todo esfuerzo; sin embargo, no la considera como prueba única, y en su defecto puede ser convencido el inculpado por medio de cualesquiera otras resultantes de la causa. Además, esta misma ley, exige en todos los casos las mayores precauciones de parte del juez, y si ha habido confesión, el escrupuloso examen de su sinceridad. (así es que prohíbe al juez proceder por vía de sugestión pero al examinar éstas y todas las demás disposiciones análogas, no debe olvidarse que se trata de una ley que autoriza el tormento).

La práctica ensayó poner en relación todos estos principios, tomados de diversas fuentes, con el de la manifestación de la verdad material, y la doctrina fundada en la práctica de tribunales de justicia hizo a su vez laudables esfuerzos para evitar a la inocencia los peligros a que pudiera exponerla un juez demasiado propenso a admitir la confesión como prueba completa. Pero al querer determinar las condiciones con que debe reconocerse su sinceridad, manifiesta a veces escrúpulos excesivos.

21

Por lo que hace a las legislaciones modernas, puede serles igualmente aplicable lo que hemos dicho de las diferencias del proceso de acusación y del proceso instructivo. Conceden también a la confesión mayor o menor importancia, según que se acercan más o menos a una u otra de ambas formas. No hay, por otra parte, ninguna que haya adoptado la forma de la simple acusación, según ya hemos hecho notar, y en esa frecuente amalgama de principios es fácil hallar en todas ellas, aún en las que parecen descansar enteramente sobre bases contrarias, algunos de los elementos de la instrucción. Entre las legislaciones más generalmente fieles al sistema de la acusación, debemos citar las de Inglaterra y de la América del Norte, que declaran que al acusador incumbe el cargo de probar. También consideran la confesión como un fenómeno raro y contranatural, y no permiten que se ajmás objeto del procedimiento; ante bien, y a fin de dar todavía mayores seguridades a la libertad individual, la Constitución Americana establece por principio que nadie está obligado a deponer contra sí mismo. Ni entre los ingleses, ni entre los americanos, se ve funcionar a este instructor, cuyos actos tienen por objeto muchas veces la confesión. La instrucción preliminar es muy breve: se compone únicamente de la presentación de las pruebas de cargo por el acusador, y de la comunicación que se hace de ellas al acusado, para que pueda a su vez presentar sus justificaciones. Tal es la teoría de la ley, pero en la práctica los jueces de paz ingleses procuran también con bastante frecuencia provocar la con-

fesión. Al tiempo de los debates públicos, cuando la acusación ha sido admitida, se hace imposible toda tentativa de esta naturaleza; sólo se trata de reproducir aisladamente cada una de las pruebas y de analizarlas en cierto modo ante los jurados. Prestada la confesión, examinan éstos su fuerza probatoria, y deciden según su convicción. Por lo demás, y para que la confesión pueda valer como prueba según el Derecho Inglés, debe ser hecha en la audiencia y consignada inmediatamente en la minuta; y como el pueblo, familiarizado con los principios del procedimiento de acusación, ve en ella una especie de violencia hecha a la naturaleza, se infiere que el presidente de los assises, antes de ordenar su inserción en la minuta, tendrá siempre cuidado de recordar al acusado las graves consecuencias de su declaración, y prevenirle contra la confesión precipitada del que más tarde pudiera arrepentirse. En Inglaterra, en fin, la confesión tiene mayor o menor influencia en el fallo, según que el acusado a la apertura del tribunal responda a la pregunta que se le hace de si se considera culpable o no culpable; es decir, si se declara autor del crimen o se excusa de haberle cometido. Si se declara culpable, queda al punto cerrado el procedimiento, y no hay necesidad de un veredicto del jurado; por su confesión, el inculpado se somete desde luego a la pena, y el juez no tiene que hacer más que pronunciarla con arreglo al texto de la ley. Este caso se repite con mucha frecuencia; el acusado espera para ello una condena menos severa, o también, por una especie de compromiso

23

entre el juez y el acusador, confiesa un delito menor, y el primero retira las conclusiones originarias, en las que articulaba la existencia de un crimen más grave.

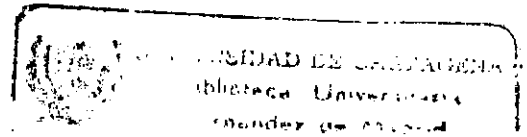
En Francia la ley nada establece acerca de la confesión. El procedimiento no tiene simplemente las formas de la acusación; la información preliminar es casi en un todo semejante a la inquisición general de Alemania, y, por consiguiente, el magistrado instructor, al interrogar al inculcado, jamás deja de preguntarle si confiesa. Provoca la confesión misma con todos sus esfuerzos; pero desgraciadamente la ley, dejándole una libertad de acción casi ilimitada, ha abierto la puerta a más de un abuso; y consultando los documentos que se unen a la información, se advierte con frecuencia que no se ha hecho un empleo conveniente de los medios legítimos de investigar la verdad. En los Asisses, por el contrario, la confesión no preocupa en manera alguna al presidente, y el interrogatorio a que se somete el acusado no recae, conforme a los términos de la ley, sino sobre su nombre, edad, profesión, etc., etc., y después de cada declaración se le pregunta únicamente qué tiene que responder a lo que acaba de decirse contra él. Si confiesa, todavía el jurado tiene derecho de examinar y de no decidir sino con arreglo a su convicción, y se le ve con mucha frecuencia pronunciar la no culpabilidad, aún en caso de confesión. Finalmente no está obligado a dar cuenta de su veredicto; y debemos decir también que muchas veces la razón que tiene para obrar así, es

que la pena parece demasiado dura.

Muy diverso papel desempeña la confesión en las legislaciones especiales de Alemania, que descansan enteramente en el principio inquisitivo, y donde la prueba está siempre legalmente organizada. Los preceptos de la ley, en la materia que nos ocupa, son indispensables, ya se refieran a los medios de provocar la confesión que el instructor puede poner en práctica en el interrogatorio, ya se dirijan a las condiciones sustanciales de la confesión misma, únicas que la hacen obtener fé en el juicio.

La ley Austríaca la reconoce, desde luego, como prueba jurídica, pero se refiere a la confesión revestida de todas las condiciones requeridas y que no enumera de una manera completa y limitativa, porque ha creído hacer bastante con bosquejar algunos principios generales. Evita también el fijar reglas, por demasiado absolutas, cuando trata de su fuerza probatoria; y expone en términos generales los diversos puntos a que ha de atender el juez en el momento de su decisión, no queriendo coartar jamás la libertad de su examen.

La ordenanza criminal de Prusia decide igualmente que, revestida de ciertas condiciones, la confesión hace prueba; pero en lo demás se limita a exponer una multitud de principios que pertenecen en su mayor parte al dominio exclusivo de la teoría, y que, para ser sanamente aplicados, exigirían



75

ante todo aclaraciones científicas, que no deben necesitar jamás las prescripciones legales para su comprensión.

Sabido es que el código Bávaro ha querido dictar una teoría de la prueba mejor definida y más completa, en lo que concierne a nuestro objeto; en ella las condiciones requeridas están determinadas con extensión. Pero también gran número de las prescripciones de la ley están concebidas bajo una forma demasiado general y de pura doctrina, de la cual el juez no puede muchas veces sacar provecho; otras, por el contrario, dictadas con un espíritu mezquino, pueden inducirle a error e impedirle contra toda evidencia admitir como prueba la confesión, por carecer tan sólo de alguna de las condiciones declaradas sustanciales. Queriendo preveer todos los casos y comprender bajo una fórmula general todos los elementos posibles de solución, cuando en cada clase da lugar a distinciones especiales, que el juez no podría descuidar, el legislador incurre casi siempre en el defecto inherente a la ley Bávara; la regla establecida por él nada dice, o no puede menos de desviar al magistrado del verdadero camino (tal es el caso, acerca de la confesión calificada, en que la ley habla de la excepción de ausencia de dolo o de legítima defensa: como si afirmar la ausencia del dolo o la defensa legítima pudiera consituir jamás una excepción, cosa desconocida en el proceso criminal.)

Recientes proyectos de ley, entre los que citaremos el de

Wurtemberg, han buscado con razón las ventajas de la sencillez y de la precisión, dejando a la doctrina gran número de reglas inscritas en el código Bávaro. (De donde se sigue que este proyecto se muestra mucho menos exigente que las demás leyes Alemanas en materia de confesión). Y cuando han tratado algunos principios generales, lo han hecho con mejor discernimiento y se han conformado más con las sanas teorías sobre la materia.

Aludidas ya las cuestiones relativas a la naturaleza jurídica en abstracto de la confesión, quedan por examinar las diferencias que suscita su presencia en las dos fases de nuestro proceso de instrucción y plenario. La confesión que, según se dijo, no es aludida directamente como prueba en el período de instrucción, eludiéndose hasta su nombre a través del neutro eufemismo de "declaraciones de los procesados" alcanza una mayor categoría en el juicio oral, ya que el artículo 688 describe el comienzo de las actuaciones con la pregunta ritual del presidente a los acusados de "si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación", usándose ya directamente el verbo "confesar". La confesión, unida a la conformidad con la pena, es susceptible de acarrear muy importantes consecuencias, a tenor del mismo artículo cuando se tratare de penas correccionales (actualmente de prisión menor o inferiores), pero ninguna ventilándose penalidades de mayor gravedad; en el primer supuesto, y no considerando el defensor necesaria la continuación

del juicio, el tribunal procederá a dictar sentencia, con la particularidad, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 700, de que la persistente a confesar, equivale a la confesión. Tales confesiones y conformidades, bien que sólo las expresas, pueden tener lugar así mismo antes del juicio, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, con iguales efectos a tenor del artículo 655. En uno y otro caso la confesión y conformidad (que la memoria de la fiscalía del T.S. de 15 de 1983, anticipando conceptos Carneluttianos denominó "allanamiento a la demanda"), obligan al tribunal a dictar sentencia "según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponerse pena mayor a la solicitada". Ni aún en tan solemne y excepcional ocasión ofrece la prueba confesoria un valor absoluto de plenitud, vinculando al tribunal sólo en el quantum de la pena, que no podrá sobrepasarse pero sí disminuirse, y aún llegar a la absolución del reo confeso y conforme. Vincula, por lo tanto en plus y no en minus, pero de todos modos con mayor eficacia que en la instrucción, donde teóricamente parece casi intrascendente, habiendo hecho pensar a algunos autores, como ya citados, que la confesión no merece otro rango procesal que el de mero indicio. Lo ya dicho respecto a su trascendencia en el plenario reduce a la nada tan extremosa opinión, que aún en la instrucción parece excesiva y divorciada de la realidad. En efecto, pese al descrédito teórico y escaso valor formal de la confesión sumarial, este medio de prueba sigue desempeñando, y es natural que así sea, un alto y

a veces decisivo papel en el preciso momento de formarse o robustecerse la convicción; realidad más fuerte que todas las previsiones legislativas y que las modas doctrinarias. Quizá por éello, y en contra de las corrientes adversas a la confesión, nacidas de los viejos abusos de su práctica como proba probatissima, el código federal Suizo de procedimiento penal de 1934, dispone en su artículo 156 que el Tribunal puede renunciar a la administración de otras pruebas si el acusado confiesa "de un modo digno de fe".

2.3. DE LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES QUE SE REQUIEREN EN MATERIA DE CONFESION

La confesión no puede producir la convicción sino cuando, comparando su contenido con los hechos asentados en los autos, no da lugar a dudar que el inculpaado tenga conocimiento de la verdad y haya querido declararla. Para que la confesión haga prueba, necesita, pués, reunir diversas condiciones esenciales:

1a) La primera es verosimilitud; para reconocerla no basta cotejar los hechos de la confesión con el auxilio de las leyes de la naturaleza (este examen tiene también gran importancia en caso de incendio, por ejemplo, cuando el inculpaado declara haber prendido fuego por un medio que todos los experimentos y ensayos practicados vienen a demostrar imposible, o cuyo resultado no hubiera podido ser el que ha

29

tenido); es necesario también cotejarlos con los datos suministrados por la información acerca de la persona del inculpado y de la manera con que se ha cometido el crimen; así es que jamás podríamos admitir como verosímil la confesión, por la que el inculpado, a quien faltara evidentemente la fuerza física relativa, viniera a declarar haber dado muerte, con el sólo auxilio de sus manos, a un hombre mucho más robusto que él.

La segunda condición es la credibilidad; pero en cuanto a ella, la confesión debe considerarse bajo diversos aspectos:

a) se pregunta, desde luego, si el inculpado que confiesa, no dándole sino el carácter de testigo, ha podido como tal observar los hechos de modo que sus observaciones inspiren confianza. De donde se sigue que la confesión, para hacer fe, debe recaer sobre hechos que el inculpado conozca personalmente y por la evidencia de los sentidos; si se refiere a hechos de inducción, no convencería del mismo modo, porque hubiera podido engañarse fácilmente. Tomemos un ejemplo: el acusado declara haber precipitado a su adversario desde lo alto de la orilla en el fondo de un río, y haber huído después; añade que éste ha debido perecer, en atención a que le ha visto sumergirse en el agua -seguramente nada de esto prueba que la víctima haya realmente perdido la vida. Por la misma razón, cuando el acusado declara

80

un hecho, cuya comprobación pertenece exclusivamente a la ciencia, no basta su confesión; afirma, por ejemplo, haber administrado el arsénico a un tercero; ¿qué dice como esto? se concibe que asegure haber comprado unos plvos blancos; pero sus confesiones en nada podrán demostrar que estos polvos hayan sido de arsénico. Y aún cuando tuviera personalmente conocimientos especiales, por más que le parezca fundado en verosimilitud, no deberá el instructor, si quiere desvanecer todas las dudas, dejar de llamar a los peritos.

b) El estado físico y mental del inculpado es también un medio útil de comprobación en lo que concierne a la credibilidad de la confesión. Es necesario que en el momento del crimen este estado le haya permitido ver bien, y que en momento de la confesión le permita una declaración exacta, fiel y en todos sus puntos digna de fe. Pero si en la época del crimen el inculpado era niño o menor, ebrio o inbécil, no debe ser creído bajo su palabra; y lo mismo si en el día de la confesión la embriaguez o la imbecilidad de espíritu le quitan todo conocimiento.

c) En fin, para que la confesión lleve el sello de la veracidad, es necesario que aparezca como prestado únicamente por el impulso de la voz de la conciencia y del instinto de la verdad; que no haya lugar a temer que el inculpado haya hablado tan solo por efecto del delirio o de un extravío de entendimiento, o que haya sido arrastrado a una confesión falsa por el aliciente de una ventaja. Tal sujeto, que confiesa haber cometido un delito en día y hora determinados, tiene a veces por único ob-

81

jeto extraviar a la justicia y prevenir las sospechas relativas a un crimen más grave, de que es el verdadero autor (TICIO ha cometido el 25 de Junio, a las ocho, un robo a mano armada, con homicidio, en la ciudad de A.; y declara que el 25 de Junio, a las ocho, cometió en B. (pueblo distante de A. tres leguas, un simple robo). Tal otro lleva el designio de facilitar, haciéndose pasar por culpable, la fuga del verdadero culpable, esperando hacer reconocer después su propia inocencia; tal otro, en fin, por odio o por venganza, quiere ocasionar la ruina de una tercera persona, y confesando un crimen que no ha cometido, la denuncia por hecho de complicidad (TICIO declara haber envenenado a su esposa, muerta hace poco tiempo y sostiene haber recibido el veneno de manos de SEMPRONIO, quien se lo envió con este objeto). Siempre se procederá con la atención más escrupulosa a este examen de la causa de la confesión, por ejemplo, de la enfermedad del espíritu, esperanza de una ventaja cualquiera o conciencia atormentada por los remordimientos. El juez se preguntará:

1^o) si la confesión ha sido espontánea, si el acusado ha comparecido en juicio, cuando aún no había inculpación dirigida contra él, o sí, por el contrario, ya se habían entablado pesquisas, y si ha confesado en el curso de un interrogatorio;

2^o) si en su continente revela una conciencia atormentada y que quiere desembarazarse a todo trance del peso que le oprime (ejemplo: si el acusado ha manifestado un profundo arrepentimiento:)

3^o) si existen en la causa hechos que parezcan referirse a al-

82

guno de los motivos de interés o de otra naturaleza a que ha hecho alusión al propio tiempo (si ha tenido siempre un odio encarnizado a la persona que declara haberle excitado al crimen);

4º) si el continente exterior del inculpado justifica de algún modo la opinión de que padece una enfermedad mental;

5º) si puede creérsele capaz de un crimen semejante al de que él se acusa (si, por ejemplo, en su conducta anterior se descubre una inclinación al crimen de que se trata);

6º) si, en fin, las circunstancias sobre que recae la confesión concuerdan completamente con los datos resultante de las otras pruebas.

3a) Las consecuencias de la confesión son tan graves que importan que sea articulada con extremada precisión; sólo ésta puede dar los medios de hacer verídico su contenido con el auxilio de las demás pruebas; y viene además a atestiguar que el inculpado que conoce la extensión de los riesgos a que se expone, quiere, no obstante, obrar y hablar seriamente. No sería bastante venir simplemente diciendo: yo he cometido tal crimen, yo he dado muerte a tal sujeto; a más del hecho principal, deben también ser llanamente declarados los accesorios. Lo mismo puede decirse de toda confesión no explícita, en que el acusado se limitase a declarar: creo haber hecho esto; puede ser esto; desde el momento en que la justicia tenga conocimiento de ello, me conformaré. En una pa-

83

labra, desde que para hallar el sentido exacto de las respuestas del inculpado, se vea el juez obligado a recurrir a la interpretación oficial, gramatical o lógica, no puede haber confesión que haga plena fe.

4a) Otra de las condiciones esenciales es la persistencia y la uniformidad en las confesiones. Volviendo a prestar siempre la misma en todos los interrogatorios, se infiere que en las situaciones de espíritu más diversas, el acusado ha obedecido siempre a la voz de su conciencia y de la verdad. En efecto, es evidente que si las declaraciones hechas en los diferentes interrogatorios se contradicen entre sí, se hace difícil creer en la sinceridad de la confesión. Toda variación grave es un positivo indicio de falsedad: el acusado, sin duda, después de haber amañado su confesión, ha olvidado ciertos pormenores de ella; y si hubiera sido veraz, jamás variarían sus narraciones, sacadas, como deberían estar, de los hechos adquiridos por la evidencia material. Sin embargo, hay alguna contradicción, que tiene muchas veces su explicación: puede no recaer sino sobre las circunstancias accesorias, y fácilmente se concibe que el acusado sólo haya podido recordar poco a poco y discurrendo en diferentes intervalos, algunas de estas circunstancias; puede recaer, por ejemplo, sobre las expresiones mismas de que se ha servido una tercera persona en el momento del crimen, sobre el número de las heridas, etc, etc.

34

otras veces el acusado ha podido titubear al declarar, por un sentimiento de vergüenza muy natural, ciertos hechos agravantes, o también retractar sus confesiones en lo que concierne a ellos, porque teme a la agravación del castigo. En todos estos casos, las contradicciones se explican de una manera tan sencilla, que es imposible no tener siempre por verdaderos, entre los hechos contenidos en la confesión, aquellos que se reproduzcan uniformemente en todos los interrogatorios. Pero si la diferencia de las explicaciones dadas por el inculcado no aparece como resultado de un mero error o falta de memoria, si la primera vez declara, por ejemplo, haber matado a su adversario de una puñalada, y la segunda haberlo verificado a bastonazos, ciertamente poca confianza merecerían sus confesiones. Hay sobre todo, un caso en que las contradicciones les hacen totalmente inadmisibles, y es cuando, no pudiendo ser materialmente comprobado el cuerpo del delito, no puede probarse el punto de otro modo que por la confesión del acusado. Conviene últimamente, considerar en su conjunto, y como un todo único, las declaraciones consignadas en los diversos interrogatorios; porque importa poco que más tarde deje de referir por segunda vez el acusado ciertas circunstancias primitivamente confesadas (ejemplo: el número de las heridas); basta con que no se retracte formalmente de las confesiones que se hallan enunciadas (una mujer, acusada de infanticidio, ha declarado haber ahogado a su hijo con premeditación, y que éste ha dado gritos; más tarde se retracta de su confesión, y

sostiene que ha parido en su cama, sin conocer su estado, y que al aperebirse ha hallado al niño muerto a su lado. El juez, en este caso, conteniendo la segunda delcaración una retractación formal, no podría conservar la circunstancia de los gritos, de que también se ha retractado); pero en otro caso el juez no podría ir a buscar arbitrariamente en las diversas declaraciones anteriores tal o cual pormenor al que entonces daba el declarante un sentido preciso, y que nadie puede interpretar aisladamente y de diferente manera que lo hacía el mismo culpable.

52) En fin otra circunstancia viene tambien a menudo a dar a la confesión una apariencia sólida de crdulidad ,y es el acuerdo más o menos perfecto de su contenido con las demás pruebas reunidas en los procedimientos, y también la circunstancia de que solo el culpable haya podido conocer los hechos. Es muy cierto que el lenguaje del inculpado parece entonces altamente sincero; la concordancia entre la confesión y los principales hechos demostrados por otros medios tiene por resultado garantizar hasta la certeza, que aquél ha asistido realmente a todos los pormenores del crimen; y la fuerza de las cosas nos impone esta convicción, cuando la confesión determina exactamente, por ejemplo, el número de las heridas, cuando precisa su dirección, y cuando la inspección del cadáver confirma su contenido sobre este pun-

to. Pero sería una falta exigir siempre y a todo trance la demostración, por medio de las otras pruebas, de todos los hechos consignados en la confesión. ¿no vendría también ésta a ser superflua, si estas diversas pruebas estuvieran ya hechas? Esto sin contar con que al exigir las es querer muchas veces lo imposible,; Cuántas veces tal expresión, tal circunstancia exterior no ha podido ser conocida sino por el culpable y por la víctima! ; cuántas veces también, como en caso de homicidio, ésta no puede ser oída! El juez debe darse por satisfecho desde el momento en que ciertas pruebas de circunstancias tiendan a demostrar la veracidad del acusado, y relativamente a los demás hechos más importantes, no haya incurrido en alguna contradicción capaz de amenguar la confianza. En resumen, cuando el magistrado coteja la confesión con las demás pruebas, puede rechazarlas en dos casos especiales, a saber:

1^o) Cuando el crimen o el hecho capital del crimen no puede ser verdadero (ejemplo: los testigos declaran que han hablado a la supuesta víctima algunos días después de aquel en que fija el acusado el homicidio); cuando los principales pormenores del crimen, tales como el acusado los confiesa, son desmentidos por las demás pruebas, de modo que hay incompatibilidad total entre las circunstancias ya comprobadas y las de la confesión (ejemplo: TICIO confiesa haber disparado a SEMPRONIO un arma de fuego; los peritos sostienen que SEMPRONIO ha muerto de una puñalada); bien entendido que deben tenerse en cuenta los errores involunta-

BT

rios en que haya incurrido el acusado. En cambio, la contradicción existente entre el resultado de las pruebas y los hechos confesados no impedirá dar fé a la confesión:

a) si sólo recae sobre puntos accesorios y sin influencia en el fallo de lo principal (ejemplo: si se trata de hechos posteriores al acto principal y ocurridos cuando ya el agente había emprendido la fuga);

b) si recae sobre puntos en que el acusado haya podido faltar a la verdad por error (ejemplo: sobre la indicación precisa del tiempo) o fragilidad de memoria (ejemplo: acerca del color de los vestidos que llevaba la víctima);

c) si se explica por el hecho de que, ocultando la verdad el inculpado, ha querido únicamente impedir una agravación de la pena (ejemplo: en lo concerniente al número de las heridas, sea cualquiera el crimen, sucede comunmente que, por un resto de vergüenza, el inculpado deja de confesar ciertas circunstancias;

d) si, en fin, sólo se refiere a las declaraciones dadas por el acusado, con respecto a sus cómplices, y no en lo que a él mismo concierne (ejemplo: el acusado declara que ha sido arrastrado al crimen por un instigador).

2.4. DE LAS CONDICIONES DE LA CONFESION EN CUANTO A SU FORMA

La confesión, para que produzca la convicción necesaria, de-

be por su forma misma dar a conocer las verdaderas intenciones del inculpado, que la presta sabiendo sus graves consecuencias. (con respectoa esto hay un caso cuya apreciación pudiera ofrecer dificultad y es el de la confesión espontánea y libremente hecha por el acusado antes de empezar ninguna clase de procedimiento; sin embargo, puede muy bien explicarse por efecto de la voz de la conciencia).

Resulta de este principio:

1º) Que para hacer prueba la confesión, debe ser articulada en juicio. Cuando es extrajudicial es nula, y en la mayor parte de los casos no se ve en ella sino un acto de ligereza, una palabra a la que su autor mismo no dá ninguna importancia; unas veces ha hablado sólo por jactancia (en materia de relaciones amorosas, por ejemplo); otras ha querido burlarse de un tercero, o acaso salir únicamente de un apuro (TICIO es amenazado por una mujer que quiere denunciarle como a seductor suyo si no le da 100 florines; y para evitar esta acusación los paga). En la confesión extrajudicial, la Carolina ha querido ver un indicio cuya apreciación es también sometida a las reglas siguientes:

a) la primera se deduce de la persona que ha recibido la confesión. Si en razón de la cualidad relativa de esta persona, el acusado no debiera dejarse arrastrar fácilmente a una confesión que, aunque falsa, pudiera destruir la benevolencia y estimación de que tenía necesidad para con ella, no es de suponer que haya hablado contra la verdad (un su-

perior hace venir a su subordinado y le dirige preguntas relativas a un crimen, de que es sospechoso; el subordinado confiesa).

b) conviene examinar después, si la confesión contiene todas las circunstancias accesorias de que se ha adquirido prueba por otros medios, o si ha sido hecho en conjunto, en términos generales, sin enunciación de pormenores (Cuanto más generales sean los términos en que está concebida la confesión, menos crédito merece).

c) debe tenerse también en cuenta el motivo o la persona que ha provocado la confesión; por ello se puede a veces inferir que el inculcado, después de pesar las consecuencias de sus palabras, y los graves motivos que le impelen a hablar (cuando, por ejemplo, el magistrado llega en el momento de cometerse el crimen y le interroga), ha querido decir la verdad (TICIO) ha herido gravemente a su amigo, va a buscarle al lecho de muerte e implora su perdón, confesándose culpable); en otras circunstancias puede igualmente deducirse que ha referido tal o cual hecho sin intención seria en el fondo (TICIO va en busca de un tercero que le había prometido 30 florines por apalearse a SEMPRONIO, y con la esperanza de alcanzar este dinero le dice que ha ejecutado sus órdenes).

d) En fin, su actitud sirve muy particularmente para descubrir si ha dicho la verdad (al confesar el inculcado, vierte lágrimas y manifiesta un profundo arrepentimiento), o ha querido burlarse del que le escucha.

La confesión extrajudicial, ¿puede ser escrita? ¿hace plena fe en este caso? (TICIO escribe a un amigo, y por broma o jactancia se declara autor de un crimen, cuyos pormenores le refiere). No, seguramente: hay entonces, si se quiere mayor presunción de que el inculpado ha considerado con madurez las consecuencias de sus revelaciones; pero también puede suceder que obre sin el animus confitendi, e impulsado por motivos muy diferentes.

2º) La confesión judicial, para hacer prueba, debe prestarse ante el juez de instrucción, debidamente instituido y competente en la causa. En efecto, es principio establecido que los escritos no son plenamente probatorios sino cuando han sido redactados en forma y con intervención del juez criminal; y por otra parte, el único medio de adquirir la certeza consiste en que las preguntas han sido presentadas como debían, y en que el acusado ha obrado con pleno conocimiento de causa. Si la confesión del crimen (tal sería la confesión de un adulterio en una instancia de divorcio o separación de los cónyuges) ha tenido lugar durante el curso de un proceso civil, debe recordarse que en materia civil el principio del desistimiento facultativo domina también en la apreciación de la confesión, y que además, no teniendo que temer mucho las consecuencias, el demandado puede muy bien confesar un hecho falso (se han visto maridos confesarse adúlteros por el deseo de que se pronunciara la separación que ad thorum), en vista de un in-

terés más importante en su concepto. Si la confesión ha sido recibida por empleados de policía, el magistrado no debe olvidar que éstos no proceden, por lo común, más que a los interrogatorios sumarísimos, que no dejan de recurrir con frecuencia a las sugerencias y preguntas capciosas, y que es necesario, por lo tanto, desconfiar siempre de los medios de excitación que han empleado.

3^o) La confesión debe ser circunstanciada, y extenderse a un acta formal de ella, inmediatamente que sea articulada; estas son dos condiciones esenciales. Si la declaración con sus pormenores no se uniera hasta más tarde a los autos, se podría fácilmente dudar de la fidelidad de la memoria del juez y de la exactitud de su contenido (la imaginación del juez se dejaría llevar quizá con demasiada facilidad a intercalaciones involuntarias; más si el acta, aunque redactada después, es leída al acusado, su aprobación disipa todas las dudas y dá a la confesión fuerza probatoria).

La confesión tácita, la que se induce por vía de consecuencia de ciertos actos o de ciertas expresiones del inculpad^o, no puede producir prueba plena, ni valdrá sino como un indicio, al que, por lo tanto, se aplicarán todas las reglas usadas en lo relativo a la prueba artificial.

El obstinado silencio del acusado no será bastante para considerarle como autor del crimen; en lo civil, el principio

del desistimiento puede muy bien admitir este sistema; pero no así en lo criminal. Por consiguiente, aun cuando el juez para vencer su obstinación le señalará un plazo para responder, y le amenazará, caso de no hacerlo, con tener la inculpación por verdadera, no habría en esto una confesión tácita. El acusado puede callar por terquedad, por cumplir una promesa hecha a un tercero, o en fin, por un motivo cuadquiera. Igualmente la transacción sobre el crimen (ejemplo: el inculpado promete una cantidad de dinero al robado con la condición de que no le denuncie), tampoco es una confesión tácita que debe por sí sóla motivar la condena: muchas veces se ve a un hombre inocente hacer un sacrificio pecuniario para salir de una posición embarazosa a fin de evitar una denuncia que, aunque infundada, puede ocasionarle un grave perjuicio (ejemplo: una mujer atribuye su preñez a un sacerdote católico y le amenaza con denunciarle a las autoridades eclesiásticas si no le dá 100 florines). La ley romana ha seguido, sin embargo, el sistema contrario, pero solamente en lo concerniente a los delitos privados. Las penas decretadas contra estos delitos eran demasiado leves para que pudiera suponerse que, con el objeto de sustraerse a ellas, preferirá el inculpado inocente reconocerse culpable; cuando se trataba de un crimen capital, esta misma ley decidía de muy distinto modo. Entonces no podía oponerse al acusado la transacción, y se comprendía muy bien que éste, por temor de incurrir en la pena, preferiría, aunque inocente, evitar a precio de dinero los riesgos

de la acusación. Los prácticos han generalizado esta doctrina, cuya aplicación tiene lugar todos los días en la vida ordinaria; y al presente, exista crimen o delito, la transacción no lleva consigo necesariamente la confesión.

4º) La confesión debe emanar de la libre voluntad del inculcado; es preciso que haya tenido la firme intención de decir lo que hay sobre el particular; que ni el temor, ni la coacción ni la sagacidad, ni una inspiración extraña, aparezcan haber dictado sus términos.

Analícemos todas estas causas de nulidad:

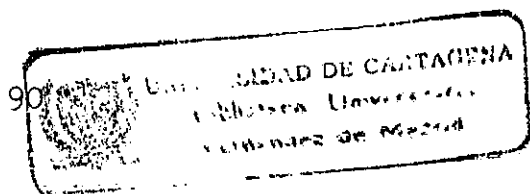
a) la confesión no hace prueba cuando ha sido provocada por medio de una coacción ilegal (no queremos hablar aquí únicamente del tormento, sino también de las penas corporales conocidas bajo el nombre de penas de desobediencia). En cuanto a esto conviene observar:

1º) Si la confesión es posterior al empleo de los medios de coacción; 2º) si después de haber cesado toda violencia, y cuando era completamente libre en hablar o callar, el inculcado de propio motu ha vuelto a principiar sus declaraciones. En el primer caso, es indudable que la confesión es nula, porque es la expresión de una voluntad libre y hay siempre motivo para temer que el inculcado, antes de exponerse a intolerables dolores, haya aceptado falsamente sobre sí la responsabilidad del crimen (El código Austríaco declara nula la confesión arrancada por amenazas o violencias.

El código bávaro declara nula la confesión arrancada por medio del tormento corporal). En el segundo, puede temerse igualmente que al repetir sus declaraciones haya creído ser puesto por segunda vez, en el tormento, en caso de retractación. Puede sostenerse que esta nueva confesión haya sido prestada durante la impresión del terror y de la esclavitud mental (El código penal Austríaco, sin atender a la primera confesión obtenida por vía de coacción, erige en prueba la confesión posterior si el ánimo del acusado aparece exento de toda influencia ilegal y si se le han dado sobre estas todas las seguridades para lo sucesivo). Puede suceder también que la coacción anterior haya dejado de ejercer su acción sobre el espíritu del inculpado: entonces su confesión sería libre y no debería desecharse por razón de la nulidad de las primeras declaraciones. Pero tampoco tendría fuerza si no puede probarse: 1º) que el temor de un nuevo tormento (hay un excelente medio en este caso, y es el de hacer interrogar de nuevo al acusado por otro instructor) ha sido disipado de hecho por el juez instructor (en cuanto a esto, es necesario usar de mucha prudencia); 2º) que el inculpado no es hombre que se deja dominar fácilmente por un temor semejante, y que su voluntad ha permanecido libre; 3º) y en fin, que los pormenores contenidos en la confesión son completos y están demostrados como exactos por las demás pruebas que aparecen en la causa.

b) Es necesario que la confesión tenga su origen en la voluntad misma del inculpado: puede muy bien ser provocada por

algunas preguntas generales, pero nunca sugerida. No obstante, si el juez hubiera empleado incidentalmente la sugestión en los interrogatorios, la confesión no debe ser por esto, solo desechada. Conviene entonces indagar si la sugestión ha podido ser la causa determinante de una confesión por la que el inculpado haría pesar sobre su cabeza la responsabilidad de un crimen supuesto; si ha tenido bastante poder sobre ella para decidir a un inocente a declararse culpable. Es, pues, muy cierto que exponer simplemente al acusado lo que hay necesidad de saber de él, no bastaría para excitarle a confesarse culpable de un crimen imaginario, y para aprovecharse en cierto modo de la ocasión que se le presenta con la pregunta dirigida a que dé una respuesta afirmativa; antes bien, será más prudente, caso de que la confesión falsa haya sido provocada por una sugestión, ir desde luego a buscar los motivos en otra parte que en la sugestión misma. El disgusto de la vida y la exaltación que puede ser su consecuencia, la esperanza de alcanzar ciertas ventajas declarándose autor del crimen supuesto, el tormento, en fin, cuando ha sido empleado, y el paciente, vencido por el dolor, prefiere, por librarse de un mal presente, echar sobre sí una inculpación infundada; todos estos motivos, y aun otros, pueden manifestarse en la causa. En lo concerniente al tormento, la ley romana y la Carolina prohibían expresamente las sugestionaciones, por el temor de que, incluyendo en ellas, no sólo los cargos principales de la inculpación, sino también todos los pormenores especiales y característicos, el pa -



ciente ,respondiendo afirmativamente a todos los puntos,pudiera hacer creer en la culpabilidad verdadera, aún cuando sólo hubiera tenido conocimiento de las circunstancias accesorias por las preguntas detalladas del interrogatorio. En el procedimiento moderno no hay tormento ni tampoco penas decretadas por causa de desobediencia, y, por consiguiente, no serían aplicables las prohibiciones precedentes en materia de sugestión. Si el instructor ha empleado la sugestión en los interrogatorios, el acusado, que no puede tener interés en confesarse falsamente culpable, se apresurará a responder con una pura y simple denegación; en caso contrario, podría dudarse si había manifestado una exaltación extranatural o había obrado impedido por motivos evidentes ; pero aún asim las sugerencias no serian de ningún modo peligrosas, puesto que el juez reconocería al punto que el estado mental del inculgado no permitía dar fe a sus palabras.

En resumen, las sugerencias no contaminan siempre la confesión con un vicio que la deba hacer desechar absolutamente; además, muchas veces es imposible el interrogatorio si no se echa mano de ella, por ejemplo, cuando el acusado rehúsa toda respuesta categórica a las preguntas que se le dirigen.Es, por lo tanto, necesario, para apreciar la confesión así obtenida, atender a las reglas siguientes:

12) si se han empleado medios ilegales de coacción análogos al tormento (aún en aquellos países en que están autoriza-

das las penas por desobediencia, si se ha empleado por vía de sugestión en presencia del acusado, durante estas mismas penas, el juez debe dudar de la veracidad de la confesión . Estas penas corporales suelen impresionar vivamente a muchos individuos, y se han visto algunos confesarse culpables, aún siendo inocentes, por sustraerse a ellas), no puede hacer fé de la confesión, porque aparece tan sólo como consecuencia de los medios de sugestión empleados cuando duraba la violencia; 2ª) lo mismo sucederá cuando, no constando el hecho principal sino tan sólo por la confesión, el instructor provoca, con el auxilio de sugerencias, una confesión detallada en cuanto a las circunstancias accesorias (ejemplo: el acusado ha confesado el hecho en globo, y el juez le ha sugerido tal o cual pormenor); 3ª) cuando el inculpado manifiesta un profundo disgusto de la vida, o parece obrar bajo la influencia de motivos de la misma naturaleza; 4ª) dá lugar, en fin, a dudar cuando las preguntas del instructor recaen sobre los cómplices, sobre sus nombres o sobre la parte que han tomado en el crimen. Aquí el inculpado no es otra cosa que un testigo, y pudiera creerse que, respondiendo por una simple afirmación a las preguntas hechas, no tratándose para nada de su propio interés, haya podido hablar con demasiada ligereza, o también que, para favorecer a sus cómplices verdaderos, haya aprovechado la ocasión presentada por el juez y respondido afirmativamente sin más pormenores.

Pero en todos estos casos no hay más que duda, duda que, por

otra parte, puede ser disipada, y jamás nulidad absoluta. Así es que renacería la confianza en el ánimo del juez, si en lugar de un sí puro y simple, la respuesta contuviera pormenores diversos de los contenidos en la pregunta dirigida; si los detalles sugeridos no recayeran más que sobre accesorios no esenciales; si la confesión espontáneamente obtenida, sin haber el juez recurrido a la sugestión, comprendiera numerosas circunstancias que sólo ha podido conocer el culpable; y, en fin, si no era el inculpado hombre capaz de dejarse arrastrar a confesiones tan graves por disgusto de la vida, por ligereza o sin haber pesado con madurez el sentido de las preguntas que se le han dirigido.

c) cuando se han hecho preguntas capciosas, conviene distinguir: o la respuesta del inculpado está concebida de modo que no puede razonablemente inferirse de ella la confesión de una participación cualquiera en el crimen (ejemplo: el inculpado que hasta entonces ha negado ser el autor del homicidio, a la pregunta siguiente: ¿no es verdad que habéis herido a TICIO?, responde prontamente: sí), o bien, compelido y envuelto en la red de preguntas capciosas, ha hecho una confesión formal y completa. En el primer caso la confesión no tiene ningún valor probatorio; será tácita cuando mas, y como tal, no podría producir por sí una condena. En el segundo, se le debe entera fe, a menos que no existan fundadas razones para tener que, sorprendido por la preguntas hechas, o por no haber comprendido bien su sentido y tendencia, pueda haber prestado en cierto modo, sin saberlo, la confesión de

un crimen, de que él no es autor. Pero una ley tomada de la naturaleza humana viene en este caso a disipar todas las dudas; no es de suponer que un inocente se presente como culpable y vaya a arrojarse delante del castigo; y además, ¿por qué ver en estas preguntas un motivo para que el acusado cambie de voluntad y de lenguaje? Si, por otra parte, esta confesión reúne las condiciones requeridas, si está confirmada por las demás pruebas, no debe verse en las preguntas capciosas más que un medio de hacer salir al acusado del silencio en que se ha encerrado calculadamente, y de obligarle a escuchar la voz de su conciencia (por lo demás, nos apresuramos a decir que es casi siempre imprudente hacer semejantes preguntas, y que por otra parte, yendo de ordinario acompañadas del artificio, son indignas de un magistrado). No hay, pues, nada aquí que pueda la primera vista hacer mirar como dudosa una confesión que, sin esta circunstancia, merecería entera confianza; no basta una pregunta capciosa para inducir a un hombre a llamarse culpable cuando no lo es. Sería necesario, para que pudiera existir duda, que el instructor hubiera hablado de circunstancias sobre las que tal vez el inculpado no tuviera más que ideas confusas (por ejemplo: preguntóse a un individuo que cierto día había estado en acecho mientras se ejecutaba un robo: ¿ no es verdad que si hubiera llegado alguno hubierais hecho fuego?); en su sorpresa y turbación ha podido entonces decir más que quería, y la desconfianza deberá aumentarse si es tímido o débil de espíritu.

d) la confesión puede ser el resultado de un error, cuando el acusado se ha entregado a promesas o esperanzas quiméricas (algunas veces, el instructor, y comúnmente los dependientes de justicia, obrando por instrucciones recibidas, cometen la falta de hacer promesas ilusorias a los acusados); dá lugar a serias objeciones, si aparece que este error ha podido determinar por sí sólo una confesión totalmente falsa, é impulsado al inocente a aceptar la responsabilidad del crimen. Así es que se han visto acusados estipular entre sí la impunidad, antes de denunciar a un tercero como su cómplice; así también se han visto magistrados que hacían concebir a aquellos la esperanza de aminorárseles la pena, con la condición de que hablaran; y los acusados, a su vez, preferir, confesándose culpables, incurrir en un castigo que creían menos riguroso, a sufrir por más tiempo las dolorosas dilaciones de la información (la confesión no podría inspirar plena confianza cuando el individuo interrogado sólo habla por salvar a otro, cuyo perdón o atenuación de la pena se le ha prometido con condición de que daría las explicaciones que se le pidieran). Pero puede muy bien suceder que, aun cuando el instructor haya usado de ardidés, de promesas falsas o de cualesquiera otros medios reprobables, la confesión no deje de tener por eso un valor incontestable; porque el error la haya ocasionado, no la vicia (ejemplo: se hace creer falsamente al acusado que su crimen ha sido ya confesado por un cómplice), cuando no ha hecho hablar a un inocente (el juez ¿tiene derecho a emplear el artificio?).

Bien que innominadamente en la ley no deja de existir en el procedimiento español la doble forma de confesión "judicial" y "extrajudicial", según que tenga lugar o no dentro del proceso y concretamente del organismo jurisdiccional que no es otro que el juez o tribunal asistidos por la fé del secretario. En rigor sólomente la judicial merece procesal y formalmente el nombre de confesión, pero de ello no hay que inferir, como MITTERMAIER pretende, que las confesiones extrajudiciales carezcan en absoluto de valor y han de reputarse nulas al no ratificarse. Tal opinión ha de reputarse anticuada por exceso de formalismo, ya desde las sagaces observaciones de BONNIER, y más aún en un sistema procesal como el penal Español en que domina el principio de la plena libertad estimativa de la prueba de conciencia. No hay que olvidar que, conforme a él, la confesión judicial carece así mismo de plenitud probatoria, por lo que prácticamente se equivale con la extrajudicial, dependiendo la estimación de una u otra mucho más de su verosimilitud y congruencia con las demás actuaciones que de su pureza forma. De ahí que muchas veces sea más convincente una confesión en el atestado o ante un grupo de testigos en los primeros momentos del hecho, que las ulteriores ante la solemne presencia de jueces y secretarios. Inútilmente claman contra este proceder, que es el legal en un régimen de prueba en conciencia, los alegatos de las defensas, negando la cualidad de confesiones a las producidas fuera de la autoridad judicial, y aun a las judiciales en la fase sumarial, y sosteniendo que no hay otra confesión que la soste-

nida en el juicio oral. La formación de la certidumbre, es, como ya se ha dicho, un hondo y complejo proceso psicológico y ético en el que el formalismo, pese a todas las apariencias, conserva escasa trascendencia.

Muy interesantes cuestiones provoca asimismo la condición de espontaneidad y libertad de la confesión, que no debe ser coaccionada ni sugerida por artificios. El artículo 394, en relación con los 393 y 389, prohibiendo las coacciones físicas o morales, dispone que el juez que infringiere tales normas "será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad". Pero ni en él ni en parte alguna de la ley se dice que se tengan por nulas y no avenidas las confesiones coaccionadas o sugeridas, tanto judicial como extrajudicialmente. Las cuales, ya reflejadas en documentos é incorporadas al proceso, allí subsisten con inmutable constancia a los fines de su posible eficiencia en el complejo fenómeno de la convicción del juzgador, libre de preferir la verdad material patente, aunque formalmente viciada, a la formal intachable pero horra de vigor lógico. Y es que, así como el adagio latino sobre la voluntad reconoce su presencia aun bajo la violencia, la confesión lo sigue siendo en las mismas hipótesis, y la verdad material puede desprenderse de ella, por no haber en rigor relación alguna entre dicho valor puramente lógico, y el psíquico de libertad, que sólo la retórica gusta de unir. Lo libre puede ser y es frecuentemente rematadamente falso, como lo coacciona-

do puede ser y es, aunque no siempre, verdadero, pues los caminos a la evidencia pueden ser diversísimos en su eficacia. Que éstos no deban recorrerse por vedarlos al unísono la ley positiva y la moral, es cosa evidente, más si por unas u otras razones o sin razones se recorrieron, y el resultado fué la evidencia, el juez no puede ya cerrar los ojos a ella aunque en otro aspecto pueda y deba corregir los abusos perpetrados e incriminarles si fueren delictivos.

A las frecuentes interrogantes que el autor abre en texto y notas, sobre si el juez tiene o no derecho a emplear artificios, la respuesta de la legalidad vigente es de un no rotundo. Pero quizás con la salvedad de que si el artificio se empleó y se acreditó eficiente, conserva el derecho de utilizarlo. No se vea en ello un subterfugio hipócrita o amoral de beneficio de un acto ilícito, pues no es salvedad impuesta por el derecho, sino por la lógica, que es disciplina neutra a los valores.

2.5. DE LOS EFECTOS DE LA CONFESION EN LO QUE
 CONCIERNE PARTICULARMENTE AL CUERPO DEL DELITO

Desde que un hecho ha sido donfesado solemnemente por el acusado, aparece como demostrado jurídicamente; y este principio recibe sin aplicación, sea que la confesión haya recaído sobre todo el crimen, sobre su ejecución pura y sim-

ple por el acusado, sobre la culpabilidad intencional de este último, o sobre una circunstancia agravante. Vamos a ocuparnos ahora de una sólo cuestión a falta de las demás pruebas, ¿puede la confesión demostrar suficientemente la existencia del cuerpo del delito?.

Sobre este punto se presentan dos hipótesis: en la una no existe ninguna prueba de que haya sido cometido un crimen, y no hay más indicio que la confesión del inculpado (ejemplo: TICIO declara en juicio que hace quince años tuvo en la calle una disputa con un desconocido, a quien dió muerte y arrojó al agua; y aparte de sus declaraciones, todas las diligencias de la información han quedado sin resultado); en la otra, la existencia del crimen está demostrada como verosímil por las circunstancias de la causa, y el acusado viene a confesar todos los pormenores; pero entre éstos hay unos que no son corroborados por ninguna otra prueba, mientras que otros están suficientemente demostrados. En el primer caso, la confesión no puede bastar (no se sabe tampoco, en efecto, si ha existido el individuo a quien afirma el inculpado haber dado muerte), porque dada prueba la existencia del cuerpo del delito, y la primera condición necesaria para que la confesión merezca crédito es que haya perfecta concordancia entre ella y las circunstancias de la causa; más en la hipótesis de que nos ocupamos, no existiendo ni aun cuerpo del delito, no puede tener lugar este medio de comprobación.

En la segunda hipótesis, se había creído por mucho tiempo que la confesión no podía hacer considerar como demostrado el cuerpo del delito; esta era una consecuencia directa de la opinión errónea, que no reconocía como válida la comprobación, sino cuando había habido inspección judicial. Pero al presente, abandonado este sistema por demasiado absoluto, no se considera la inspección más que como un medio, y no el único, de llegar a la manifestación de la verdad. Por otra parte, cualquiera que sea el crimen, puede suceder que no queden señales de él, y sería pedir un imposible exigir absolutamente la visita local del juez. ¿no sucede con mucha frecuencia que el malhechor toma sus medidas para hacer desaparecer todos los vestigios? (una madre mata a su hijo y lo echa a los cerdos para que lo devoren). Es, pues, incontestable que la confesión puede muy bien, en ciertos casos, demostrar el cuerpo del delito; pero como entonces, y a falta de otras pruebas, se suscitan dudas, importa desvanecerlas completamente. Por lo común se fundan:

- A. En el carácter del inculpado, cuando, bien conocido, le escuda contra la imputación del crimen que confiesa;
- B. En la existencia posible de un extravío mental en el acusado, porque venir a confesarse culpable de un crimen hasta entonces oculto, y a exponerse espontáneamente a las penas de la ley, parece que es ir contra la naturaleza;
- C. En el hecho de que el inculpado se denuncia como autor de un crimen, del que, sin embargo, no existen vestigios;
- D. En que el cuerpo del delito, en fin, se presenta en algu-

nas especies de crímenes con ciertos caracteres, cuya comprobación no puede regularmente tener lugar sino con el auxilio de los medios que suministra la ciencia (por ejemplo: en caso de envenenamiento).

Por lo demás, al magistrado instructor corresponde desvanecer todas estas dudas y la misión del juez será considerar si se han disipado completamente:

12) En cuanto a la cuestión de saber si el acusado puede ser creído culpable del crimen, conviene entrar en algunas explicaciones. Cuando ciertas circunstancias dan motivo a creer (por ejemplo: un hombre de escasa fuerza física se denuncia como autor de la muerte de otro desmesuradamente más fuerte, verificada en una lucha a brazo partido) que no tiene la fuerza física necesaria para haber podido consumar el crimen que confiesa, la confesión carece de verosimilitud; y como esta es la condición primera de la verdad de un hecho, se infiere que semejante confesión no podría servir de base a la condena. Lo mismo sucede cuando las circunstancias indudablemente comprobadas por la instrucción son inconciliables con los pormenores esenciales contenidos en la confesión (por ejemplo: TICIO confiesa haber muerto a SEMPRONIO el día 4 de Enero de 1.883, y los testigos declaran que han visto al último en perfecta salud el día 6). Si únicamente en razón de los buenos antecedentes del acusado se duda si es posible imputarle el crimen, sería un error tener por in-

verosímil la confesión, tan sólo porque su vida pasada haga concebir con respecto a él una presunción favorable. Es, por lo general, muy difícil juzgar si tal individuo puede o no ser creído capaz de tal acto punible: ¿Quién puede leer claramente en el corazón humano? ¿no se han visto hombres que han vivido largo tiempo sin tacha, mientras las tentaciones no han venido a exaltarle, y cediendo después, en una ocasión oportuna, a un impulso más poderoso, soltar la rienda a sus malas inclinaciones? ¿no se han visto otros, después de haber engañado a sus semejantes con la máscara de un profundo disimulo, arrojarla de pronto en la primera ocasión que se les ha ofrecido? Mas si a los buenos antecedentes del acusado y a la circunstancia de no poderse descubrir motivos que hayan podido impulsarle al crimen, sino que, por el contrario, en razón a su situación privada, parece que no debería tener interés en cometerle (TICIO se confiesa autor de la muerte de un hombre en cuya tenía un interés capital, de un hombre que subvenía a sus necesidades, y de cuya herencia nada tenía que esperar), el juez se mostrará mucho más escrupuloso en la apreciación de las confesiones.

2º) Pasando ahora a tratar del temor de un desorden en las facultades del acusado, nos apresuramos a decir que tiene su origen en la opinión errónea que considera la confesión como un fenómeno contra la naturaleza. Se olvida la imperiosa voz de la conciencia, cuyos continuos remordimientos acusan siempre al culpable y le obligan a descargar su corazón, con-

fesando un crimen hasta entonces oculto. Además, en todos los casos bastará observar atentamente al inculpado, para reconocer si es o no fundado este temor. Su vida pasada, su conducta, su actitud en el momento de la confesión y durante la instrucción, el examen de los motivos que le han impulsado a hablar, son otros tantos medios útiles de apreciación, y por su medio el juez puede muy pronto resolver la cuestión (este medio de apreciación es muy importante. Preséntase en juicio una mujer, y declara que hace ocho años dió muerte secretamente a un hijo natural que había dado a luz; que desde entonces su conciencia no la deja tranquila; que hallándose, hace seis meses, gravemente enferma, hizo voto de revelar su crimen; que un sacerdote con quien se ha confesado la ha afirmado en su resolución: todas estas circunstancias confirman suficientemente que la inculpada obra con plena libertad).

3º) Las dudas originadas de la falta de vestigios del crimen no deben detener al juez:

- a) Cuando el crimen, por su misma naturaleza, no ha podido dejarlos;
- b) Cuando esta falta de vestigios puede explicarse fácilmente por la manera como ha sido cometido (por ejemplo: una mujer confiesa haber quemado el cuerpo de su hijo y echándole a los cerdos).
- c) Cuando las circunstancias actuales demuestran por qué no puede encontrarse, o por qué sólo se encuentran en pe-

109

queño número (por ejemplo: el inculpado declara haber dado muerte a TICIO hace dos años y enterrado su cadáver). Sólomente en este último caso es muchas veces necesario un examen pericial para demostrar si, consumado el crimen, como le confiesa el inculpado, no ha podido, efectivamente, dejar vestigios (dirán, por ejemplo, si es posible, en razón del sitio en que fué enterrado el cadáver y de la descomposición más o menos rápida que se haya obrado, qué vestigios quedan aún de él después del número de años que señala el acusado);

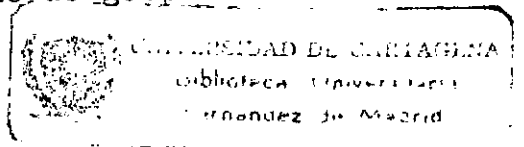
4^o) Si, en fin, los escrúpulos del magistrado provienen de que el cuerpo del delito confesado ha debido ir acompañado de ciertos caracteres del dominio exclusivo de la ciencia, será también necesario proceder por vía de distinción.

Puede suceder que estos caracteres, aún siendo regularmente del dominio de los peritos (ejemplo: cuando se trata de decidir si las heridas eran mortales) no impidan que otras circunstancias ya probadas vengán a desvanecer todas las dudas; ciertos hechos pueden presentarse muchas veces sin que sea posible esclarecerlos; pero si estos caracteres dudosos fuesen de tal naturaleza que el examen pericial se hiciera absolutamente indispensable, los hechos probados no tendrían igual fuerza (TICIO declara haber causado en un bosque varias heridas mortales a SEMPRONIO con intención de matarle, y que le ha dejado allí por muerto. No se encuentra el cadáver, pero los testigos declaran que ocho días después del

110

homicidio le han visto tendido en el bosque).

La simple (y u da) confesión tampoco podría hacer plena prueba del cuerpo del delito, cuyos caracteres constitutivos deben someterse necesariamente al examen de los peritos; el acusado, en cuanto a este particular, no puede ser considerado como testigo. En el momento del crimen, el estado de su espíritu no le permitía, sin duda, observar exactamente los hechos (ejemplo: una mujer confiesa haber dado muerte a su hijo en el momento de nacer pero, no obstante, la mujer ha podido en el acto del alumbramiento equivocarse con facilidad, creyendo infundadamente que el niño ha vivido); o también estos caracteres, por su misma naturaleza, no podían ser apreciados sino por el perito (ejemplo: el inculcado confiesa una tentativa de envenenamiento; pretende haber administrado a su enemigo el arsénico que le había vendido un mercader ambulante; pero ¿sabe el inculcado si lo que se le ha vendido y ha administrado es el arsénico y no otra sustancia cualquiera?). Lo mismo sucede cuando es necesario un examen pericial para poder medir la influencia, las relaciones de causa y efecto de ciertas particularidades materiales alegadas por el inculcado; pero desde que esto no es posible, no puede comprobarse suficientemente el cuerpo del delito (ejemplo: el inculcado declara haber dado a su víctima algunos golpes en la cabeza, y que, habiendo llegado después su cómplice, lo ha verificado también en el mismo sitio. Otro ejemplo: TICIO confiesa haber dado de golpes a SEMPRONIO en



MM

medio de un incendio, con objeto de hacerle perder el conocimiento, porque temía que le denunciase al querer aprovecharse del incendio para cometer un robo. Más tarde se halla el cuerpo de SEMPRONIO, pero en un estado que no permite el examen de los peritos: en este caso la confesión constituye por sí sola la prueba del cuerpo del delito. SEMPRONIO ¿ha recibido golpes? ¿ha perdido la vida a consecuencia de éstos, o sorprendido por el incendio? nada hay que lo demuestre.

En resumen, digamos que el cuerpo del delito puede muy bien descubrirse por la confesión del acusado, pero perfecta, en cuanto a las condiciones requeridas de credibilidad. Es, sobre todo, necesario que no pueda dudarse del estado completamente normal, de su espíritu; que se demuestre de una manera cierta que el crimen, tal como ha sido cometido, no ha podido dejar vestigios; que no parezcan inconciliables con el carácter o la posición del acusado; que los peritos afirmen que ha podido ser consumado como éste lo declara, y deduzcan los motivos que no permiten hallar los vestigios; o, enfin, que otras pruebas vengan a corroborar los hechos referidos en la confesión. Y aquí volvemos a la aplicación de la regla general establecida en otra parte, y es que debe haber concordancia entre la confesión y el resultado de las demás pruebas. Pero téngase bien presente que, para que esta concordancia motive la convicción del juez, no es necesario que se extienda a todos los pormenores; comprobados

112

así algunos de éstos (una mujer confiesa haber dado muerte hace ocho años a su hijo recién nacido; afirma que su embarazo provino de A.; nombra a sus vecinos B y C que fueron testigos de que le falló el flujo menstrual desde abril de 1831 hasta Septiembre del mismo año; designa a D y E como sabedoras de que estuvo enferma en Septiembre y que después volvieron a presentarse sus reglas), basta que los demás puedan conciliarse con las circunstancias reunidas en la causa, y que desde luego no parezcan de modo alguno inverosímiles (en el ejemplo citado anteriormente no quedaría en manera alguna comprobado el cuerpo del delito si los testigos afirmasen que, según todas las circunstancias de ellos conocidas, no es posible que la inculpada haya estado encinta en la época de que habla).

2.6. DE LA CONFESION CALIFICADA O LIMITADA

La confesión calificada es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado, o también encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena, tienen por objeto provocar una menos rigurosa. La aplicación de esta confesión es cosa sumamente delicada; bajo esta definición común téngase presente que se comprenden una multitud de casos; tal es la confesión en que el crimen confesado es menos grave que el que resulta de la inculpación

113

(ejemplo: el inculpado confiesa el robo, pero niega la violencia accesoria); otras veces, reconociendo el inculpado la existencia de ciertos hechos accesorios, niega otros cuya no existencia destruye la posibilidad del crimen (ejemplo: una mujer confiesa que dió a luz a un niño, concebido fuera de matrimonio, y que enterró el cadáver pero sostiene que el niño había nacido muerto) o atenúa su naturaleza (ejemplo: el inculpado reconoce haber atentado con violencia el pudor de una joven; pero niega haber consumado o querido consumir la violación); otras, en fin, confiesa los hechos materiales, puramente objetivos; pero menos explícito en la cuestión de intención, o la niega (ejemplo: sostiene que el arma de fuego se le disparó involuntariamente), o sostiene que se aplicaba a otro objeto y de menor criminalidad (ejemplo: confiesa haber tenido intención de herir, más no de matar). Llámase también calificada la confesión cuando, confesado el crimen, el acusado procura ponerse a cubierto por medio de una excusa más o menos válida, sea que pretenda no haber podido tener conocimiento de sus actos (ejemplo: alega su estado de embriaguez), sea que sus justificaciones excluyan toda aplicación de la pena (ejemplo: alega la necesidad de legítima defensa) o que deban mitigar su rigor (sostiene haber sido gravemente provocado por su adversario).

La antigua doctrina no ha dado sino reglas poco satisfactorias en materia de apreciación de esta confesión; se quería a todo trance valerse para éllo de los principios del dere-

M4

cho civil, y se disputaba largamente por saber si la confesión es divisible o indivisible. En los tiempos antiguos, como en los modernos, se ha cometido otra falta grave, que ya hemos señalado; se ha querido trasladar al proceso criminal el sistema de las excepciones del procedimiento civil; se ha sostenido que las restricciones contenidas en la confesión calificada son otras tantas excepciones, cuya prueba es de cargo del inculpado; pero una vez admitido este principio, y considerada así la alegación de la legítima defensa o de la obediencia pasiva, es preciso, para ser lógicos, sostener también que cuando suceda que no sea completa la prueba de la excepción, la confesión en sí misma no debe por eso dejar de ser admitida contra el acusado, sin preocuparse de las restricciones que encierra.

No podía a menos que retrocederse ante esta consecuencia, por demasiado rigurosa, y se ha recurrido entonces a un término medio, pretendiendo que bastaba que las restricciones pareciesen simplemente verosímiles, para que la confesión fuera, desde luego, admitida en todo su contexto.

Se ha querido también sujetar confusamente al mismo nivel todos los casos posibles, por diversos que puedan ser; pero establecer una regla única que deba aplicarse siempre, es desconocer en gran manera la verdadera naturaleza de la confesión calificada, y hacer que desaparezcan los medios de su comprobación. Este es un error frecuente y contra el que

nunca clamaremos demasiado. No siendo evidentemente la confesión calificada otra cosa que una declaración, declaración restringida con el objeto de desviar en todo o en parte la pena merecida, el juez debe segregarse de ella las explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tienen de naturalmente esencial, y apreciar todos sus detalles según la naturaleza que les es propia; y sin preocuparse de esta máxima, por cierto muy inexacta aún en el derecho civil, de que la confesión es indivisible, nada se opone a que pueda examinarse si hay relación íntima y orden natural entre las diversas partes de la confesión, y aún separar lo que debe separarse en las explicaciones que comprende. Sin embargo, vamos a referir los principios de apreciación más aplicables:

1^a) La confesión no puede demostrar completamente la existencia del crimen sino cuando, conforme a la ley, recae sobre todos los pormenores característicos y constitutivos del cuerpo del delito. De donde se sigue que si después de haber confesado algunos el acusador, niega otros no menos esenciales (ejemplo: conviene que está en su poder el objeto que se supone robado; pero al mismo tiempo sostiene haberlo encontrado o recibido en donación), el crimen no está en manera alguna demostrado, y toda la confesión es una cosa supuesta. En este sentido, pudiera acaso decirse que la confesión no es arbitrariamente divisible; y no corresponderá al juez separar de ella a su placer ciertos pormenores favorables al acusado y afirmados por él, y obligarle a probarlos. Un hombre es acusado de haber robado un reloj, y confiesa que el

objeto está en su poder por habérselo regalado el dueño; excusado es decir que ninguna parte del delito puede ser tenida por confesada; a la sociedad parte acusadora y que pide la aplicación de la pena, toca hacer la prueba de todos los hechos característicos y esenciales, cuya existencia hace sólo posible el castigo; si la confesión comprende ciertos detalles constitutivos de un delito menor, pero al mismo tiempo hay denegación de otros que vendrían a agravar su naturaleza (ejemplo: el acusado confiesa el robo y niega el esclarecimiento), la pena prevista para el delito es la única aplicable, a no ser que otras pruebas hayan demostrado la realidad de las circunstancias agravantes. 116

2-3) Confesados los hechos materiales, el acusado puede hacer restricciones sobre la cuestión de intención criminal; la confesión no puede por sí sola motivar la condena; la voluntad de cometer el crimen es también uno de los elementos esenciales de la culpabilidad. Aquí se presenta una cuestión ya tratada. En algunos países, el legislador, dejándose llevar de la errónea doctrina profesada por gran número de autores, ha erigido el dolo en presunción legal; en otras se ha abstenido sabiamente de hacerlo. En el primer caso, convenimos en que basta que estén confesados los hechos materiales para que el acusado vea oponérsele esta presunción funesta del dolo; y a pesar de sus más formales denegaciones, el juez tendrá derecho de pronunciar la condena sin pararse en las restricciones de la confesión. Felizmente, al

consagrar el legislador una teoría tan falsa, un saludable M7
instinto le ha apartado de llevar demasiado lejos las con-
secuencias; y si había siempre, según los hechos de la cau-
sa, verosimilitud de ausencia de intención criminal, debía
admitirla el magistrado, de esto resulta que cuando el incul-
pado niega el dolo, el juez debe examinar escrupulosamente
todas las circunstancias que parezcan confirmar sus denega-
ciones; y como, en último resultado, la duda le aprovecha
siempre, el magistrado jamás considerará el dolo como adqui-
rido en los debates, mientras que las explicaciones del in-
culpado permitan no mirar como improbable la realidad de la
falta (culpa) o del accidente (causa) por él alegado. En los
estados Alemanes que se rigen por el Derecho común (y en to-
dos los pueblos), donde no se admite la presunción legal del
dolo, es mucho mejor la posición del juez. Allí prevalece el
principio de que, para que sea posible la condena, es neces-
aria no sólo la materialidad de los hechos, sino también su
intencionalidad; de que la prueba de cada hecho caracterís-
tico es siempre de cargo de aquel que pide la aplicación de
la pena; de que el interés público, de que es órgano, de nin-
guna manera le dispensa de probar el dolo. Pero hay en el do-
lo un hecho de conciencia que excluye toda demostración ma-
terial; sólo por inducción puede llegar a conocerse; y siem-
pre que el inculpado no le confiese, el instructor no se
olvidará jamás de dirigir sus investigaciones más severas
hacia las circunstancias que puedan servir de punto de par-
tida a deducciones ciertas. Después, el juez definitivo,

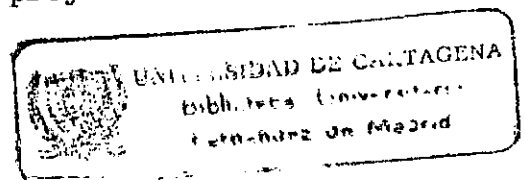
118

que tiene la misión de decidir si el acto acriminado ha sido cometido con mala intención, comparará las circunstancias afirmadas por el acusado en apoyo de sus dichos con las adquiridas por otro medio en los debates, y apreciando maduramente las relaciones existentes entre los hechos confesados y los negados, declarará en la sentencia hasta qué punto puede inferirse el dolo de las circunstancias de la causa (lo mismo sucede cuando el inculpado confiesa haber tenido la intención de cometer un crimen menos grave y niega explícitamente el designio de cometer el mayor, que ha sido su consecuencia). Lo mismo sucede en el caso que el acusado alegue tal o cual modo de perpetración que en su concepto excluye toda intención criminal o responsabilidad en cuanto a las consecuencias del acto; cuando sostiene, por ejemplo, haberse dado muerte a la víctima por su propia orden o con su asentimiento. El juez tiene en este caso que averiguar ante todo si esta alegación es verosímil, a fin de que tenga en la decisión toda la parte de influencia, que puede tener según derecho.

3^o) Si el acusado, confesando el hecho y la intención, alega un modo de perpetración que auita a la intención su criminalidad, si sostiene, por ejemplo, haberse hallado en la necesidad de legítima defensa, las reglas anteriormente sentadas para el caso de enegación de dolo serán aquí igualmente aplicables. La excusa de legítima defensa no puede, en efecto, ser considerada como una excepción de derecho civil; el acusado, al alegar esta excusa, no concede que la inculpa-

ción sea verdadera en toda su extensión, concesión que siempre se hace en las excepciones civiles; lejos de ésto, afirmar la legítima defensa es negar el dolo, y las declaraciones del acusado que rechaza la acusación como infundada o poco fundada, por lo menos en el sentido en que está articulada, constituyen un todo indivisible, y tiene por objeto en su conjunto desviar en todo o en parte la aplicación de la pena. El juez fijará su atención en cada una de las circunstancias alegadas; si el inculpado, para dar más peso a su causa de legítima defensa, menciona el mal carácter de su adversario, las amenazas que éste le hubiera hecho anteriormente, etc., etc., investigará si estas aserciones son verdaderas; examinará la conducta de los dos antagonistas; verá si hay lugar a élo, quien ha tomado un camino no frecuentado ordinariamente por él, quién iba armado, etc., y terminado este examen, decidirá entonces si el inculpado debe ser creído en sus justificaciones (sobre la prueba de la necesidad de legítima defensa, el código bávaro va demasiado lejos al declarar que contra el inculpado hay presunción de haber traspasado la necesidad de la defensa en el mero hecho de no haber ido al momento a dar su aclaración ante la autoridad).

En fin, estas mismas reglas son aplicables al caso de excusas alegadas, que debieran, según el dicho del inculpado, hacer desvanecer toda la responsabilidad del crimen, que, por lo demás, confiesa en cuanto a su existencia: tal sería la excusa de obediencia pasiva (el proyecto de ley de Wurtem-



bergense de 1831, colocaba la obediencia pasiva en diferente categoría que la excusa de legítima defensa. Pero cometía un error evidente al colocar la primera entre las excusas que no tienen una relación directa con el crimen). Partiendo de la suposición de que, referise a órdenes recibidas es disculpase enteramente, desde que se demuestra que se dieron estas órdenes (esta cuestión envuelve ademas otra de las mas graves: los agentes de la autoridad, los meros soldados, ¿están obligados a ejecutar, sin excepción, todas las órdenes que reciben, aún aquellas, por ejemplo, que son inconstitucionales?); cuando el inculpado articula esta excusa, niega una parte de la inculpación y procura desvanecer la imputabilidad. Esta circunstancia, aún cuando no fuera más que verosímil, bastaría para dar ocasión a la duda en el ánimo del juez y podría evitar la pena.

4º) El inculpado puede confesar todo el crimen en su materialidad y en su moralidad, para aducir al propio tiempo circunstancias que atenúen la falta (ejemplo: hechos de seducción, de provocación violenta, etc.); entonces, por lo general, e-nuncia en apoyo de sus dichos algunos hechos jusrificativos, pero el juez no deberá jamás exigir de él la prueba perfecta, y si existe la menor duda sobre su entera culpabilidad, se le aplicará una pena más leve.

2.7. DE LA RETRACTACION DE LA CONFESION

121

La revocación de la confesión, o retractación tiene lugar de diversos modos: se extiende a toda confesión, cuando el inculpado, retractándose, afirma su completa inocencia. Pero en cuanto a ésto, conviene establecer las distinciones siguientes:

1º) La retractación recae muchas veces sobre una confesión que satisface todas las condiciones de credibilidad que se requieren y, sobre la que ha podido muy bien el juez fundar una condena;

2º) O bien, notándose algunos vacíos en esta confesión, no puede hacer entera fe por sí misma.

La retractación puede igualmente limitarse a una o varias partes de la confesión.

La Carolina contiene algunas prescripciones acerca de la materia, pero no debe olvidarse que en este código se trata de una confesión arrancada por medio del tormento y retractada cuando éste ha cesado, y que una confesión por tales medios obtenida hace temer que el inculpado verdaderamente inocente, no haya hablado sino con objeto de poner un término a insupportables dolores. Algunas de sus disposiciones se refieren también a la retractación de la confesión que se supone prestada de tal o cual manera, cuando se trata de establecer si ha sido realmente hecha en los términos referidos en el proceso verbal. Además, en el fondo de estas reglas especiales

de la Carolina existe un principio de más general extensión, de una aplicación útil también en el procedimiento moderno, y que emana directamente de la naturaleza propia de la confesión.

Mas volvamos a las distinciones arriba establecidas:

1º) Si la retractación versa sobre una confesión enteramente regular, dá lugar a aplicarle el principio según el cual una declaración tardía o parcial del acusado, dada únicamente en interés de este último, no puede destruir una prueba completa primitivamente presentada.

Ahora bien: toda retractación encierra una declaración de esta naturaleza y a la manera que hecha independientemente de la retractación no podría aprovechar al acusado, puesto que nadie puede ser creído hablando en interés de su propia causa; así, bajo esta nueva forma con que aparece, no puede destruir la posterior retractación una prueba ya existente. Importa considerar con escrupulosa atención las razones en que la retractación se apoya. Sólo la verosimilitud y la gravedad de estos motivos pueden darle peso e importancia. Por lo tanto, el primer objeto de la retractación es el de hacer ver que la confesión actualmente revocada no merece crédito, por efecto de un vicio o de un vacío cualquiera en el cumplimiento de las condiciones requeridas; que era un error considerarla como perfecta; y que, lejos de eso existen en la causa circunstancias materiales que, si antes se

hubieran reconocido, impedirían que se las considerase como probatorias.

- a) una de estas circunstancias demuestra ser imposible la existencia del cuerpo del delito (Ejemplo: el magistrado está convencido de que A., víctima de un homicidio consumado por B., ha muerto realmente, pero he aquí que B., retracta su confesión e indica varios testigos que han visto a A., en perfecta salud mucho después de la época del supuesto homicidio).
- b) otra manifiesta la inverosimilitud de la inculpación y de la confesión (ejemplo: el inculpado confiesa haber prendido fuego a la casa de su vecino; pero se retracta e invoca el testimonio de peritos, quienes declaran que no ha podido prender el fuego de la manera indicada en la confesión)
- c) una tercera hace ver que el acusado no ha podido cometer el crimen primitivamente confesado (ejemplo: el inculpado confiesa haber prendido fuego en la ciudad de A. el 12 de Enero de 1.832; se retracta después, y hace ver que en aquel mismo día se hallaba en B., a treinta leguas de distancia).
- d) otras veces también estas circunstancias tienden a establecer que, oprimido por los medios de coacción ilegal, ha recurrido a la confesión como único refugio que le quedaba (hablamos aquí igualmente de las penas llamadas de desobediencia cuando han sido ilegal o excesivamente aplicadas. Fuerza es decir que estas penas, por leves que parezcan, en el mayor número de casos, en los países en que están au-

torizados por la ley (tomemos, por ejemplo, la de diez pa-
 los), pueden muy bien impresionar tan vivamente a una per-
 sona débil o delicada en su honor, que prefiera hacer una
 confesión que se le exige a sufrir un castigo semejante),
 e) que ha sido amenazado para el caso en que no confesara.
 f) que ha sido inducido en error y que este error ha podi-
 do muy bien arrastrar a un inocente a confesarse culpable
 (ejemplo: se ha hecho creer al inculpado que no es punible
 el hecho, o que, confesándole, atenúa la culpabilidad de un
 amigo).

g) que se ha engañado acerca de las consecuencias del acto
 criminal que había confesado, y que sólo por ésto se ha pre-
 sentado como uno de los autores principales (ejemplo: un hom -
 bre intenta cometer un acto criminal, pero se aleja precipi-
 tadamente: más tarde tiene noticia de un acontecimiento fu-
 nesto (de un incendio, por ejemplo) y se imagina que el ac-
 to intentado por él ha sido la causa directa: sólo mucho
 tiempo después de su confesión es cuando reconoce que su ten -
 tativa no había tenido consecuencias, y que el crimen de que
 se creía autor ha sido cometido por otra persona que llegó
 con posterioridad a esta tentativa).

h) o, en fin, que en el momento de la confesión se hallaba
 en tal disposición de ánimo, que le impulsaba invenciblemen -
 te a una falsa confesión de culpabilidad.

Cualquiera que sea, por lo demás, el motivo en que se apoye
 la retractación, es necesario, por una parte, demostrar su
 verdad, y por otra examinar cuidadosamente qué influencia

puede ejercer ese motivo en la fé anteriormente adquirida por la confesión (el acusado ha podido ser el juguete de una ilusión de los sentidos, de una imaginación enfermiza; el disgusto de la vida ha podido arrastrarle a declararse falsamente culpable).

En cuanto a la primera de estas dos condiciones, parece , desde luego, que sería necesaria demostración completa de un fundado motivo para poder anular la prueba de culpabilidad plenamente producida por la confesión: tengamos presente, no obstante, que la prueba es el resultado de la convicción del juez en el momento en que se desvanecen todos los motivos contrarios, que la verosimilitud de uno sólo de éstos basta para impedir que se adquiriera la certeza, y lo mismo decimos en materia de revocación de la confesión, que aún cuando sólo fuera verosímil el motivo de esta revocación, es bastante para quitar a la confesión todo su valor (pasó ya el tiempo en que la simple probabilidad de la retractación de la confesión motivaba la aplicación de una pena extraordinaria). En efecto: así como la confesión no hubiera sido admitida si hubiese sido enteramente conocida esta circunstancia, del mismo modo, si es revocada de improviso antes del pronunciamiento del fallo, no puede menos de obrar negativamente sobre la fé concedida a una confesión a la cual ataca muchas veces en su esencia: TICIO se había confesado asesino de SEMPRONIO: hoy se retracta y hace comparecer a un testigo, uno sólo, quien después del

día del pretendido homicidio ha visto a SEMPRONIO en completa salud, o bien TICIO, en apoyo de su retractación, demuestra como probable que ha sido ilegalmente amenazado de ser herido si no confesaba: de seguro que el juez atenderá a una retractación como ésta. Del mismo modo, cuando entre las circunstancias contenidas en la confesión se hallan algunas confirmadas por otras pruebas, sería exigir demasiado del acusado que se retracta obligarle a articular circunstancias nuevas encaminadas a demostrar que esta concordancia es puramente aparente: esto sería imponerle una tarea demasiado difícil, y que la justicia reprobaría. Desde que resulta que la confesión primitiva no merece plena confianza, esta confesión pierde toda su fuerza, y aún cuando las circunstancias accesorias no hubieran sido revocadas expresamente, no pueden ya ser invocadas en el debate, a menos que se prueben de otra manera. TICIO se había declarado culpable de haber prendido fuego el día 12 de febrero a la casa de SEMPRONIO, contra el cual abrigaba hacía mucho tiempo un odio violento; ahora, retractando su confesión, demuestra que no ha hablado sino porque ha sido apremiado para hacerlo: si sus primeras declaraciones se invalidan completamente, poco importa que su presencia en el lugar del incendio, que su odio hacia SEMPRONIO, se hallan demostrado por otras pruebas; al juez toca en este caso apreciar los hechos y deducir de ellos las consecuencias que la ley autoriza; pero en cuanto a la confesión, nada queda de ella.

Admitamos ahora que el motivo en que se apoya la retractación sea cosa cierta o verosímil; resta aún examinar, como ya hemos dicho, cuál es su efecto relativamente a la confesión que pretende desmentir, y hasta qué punto puede por su naturaleza privarla del crédito anteriormente adquirido. Para conseguirlo, basta reconocer si en la circunstancia alegada por el inculpado que se retracta se deja ver un vacío esencial en las condiciones requeridas para la validez de la confesión. Cuánta mayor importancia tiene la condición de falta, y más difícil parece de suplirse por otros medios, hay más que fundamento para pensar que el acusado no ha dicho desde luego la verdad, y su retractación obra contra la confesión con tanta mayor fuerza. Así, se demuestra, como cosa perfectamente verosímil, que a consecuencia de su prisión ha sido acometido de una tristeza y desaliento profundos, y que hasta intentado suicidarse, su confesión no merece crédito (bien entendido que, en nuestra hipótesis, el culpado estaba bajo la influencia de este extravío mental en el momento mismo de la confesión). Si alega haber sufrido amenazas, coacción o padecimientos reales, el juez, antes de formar su juicio, estudiará el carácter individual del acusado: un hombre robusto, experimentado, fuerte de espíritu, no se dejará intimidar por las amenazas, ni le obligarán a que se declare culpable si es inocente, y no sucederá así respecto a un hombre tímido y débil.

2º) Cuando la confesión, sobre que ha caído una revocación,

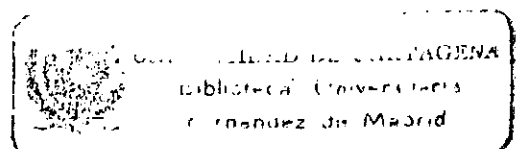
no era completa en sí misma; cuando, por ejemplo, no resultaba de ella plenamente y por entero demostrado el cuerpo del delito, o también cuando las circunstancias accesorias que encierra no estaban en perfecta armonía con el resultado de las demás pruebas, hay menos necesidad que nunca de obligar a los retractantes a una completa demostración de los motivos. La confesión primitiva, a causa de los vacíos que contiene, no puede suministrar plena prueba, y recayendo sobre ella la revocación, la despoja también de un principio de fuerza que hubiera podido darla la persistencia del acusado en su primera declaración (este sería el caso de examinar las dos cuestiones siguientes: ¿cuál es el efecto de la revocación sobre una confesión que el acusado no ha hecho más que una sola vez? ¿Cuál es su efecto sobre una confesión hecha en la instrucción preliminar, y después obstinadamente desmentida durante la inquisición especial o instrucción especial? Es regla general que la confesión, para hacer fé, debe ser confirmada varias veces por las declaraciones persistentes del acusado. De donde se sigue que si no hubiera declarado más que una sola vez, la retractación no podría menos de ser válida. En cuanto a la segunda cuestión es preciso para decidirla remontarse al sistema general de la legislación que rige la causa, y ver si no considera la sola instrucción principal como el proceso propiamente dicho, o si, según su espíritu, la inquisición general y la inquisición especial son únicamente las dos fases de uno solo y mismo procedimiento, y que no están en

nada separadas esencialmente).

3º) En fin, la retractación ha podido recaer sólomente sobre una o algunas partes de la confesión, porque:

A) O recae sobre hechos esencialmente constitutivos del crimen, lo cual no es posible, sino en cuanto ha sido demostrada su existencia (ejemplo: la inculpada de infanticidio retracta sus confesiones y sostiene que su hijo no ha vivido), y entonces es lo mismo que si hubiera sido revocada toda la confesión;

B) O sobre hechos capaces por su naturaleza de agravar la criminalidad (ejemplo: el inculpado de asesinato sostiene que no ha obrado con premeditación); y también en este caso las reglas ya establecidas suministrarán la decisión, salva una modificación natural. Para que el juez conceda fé a la retractación, bastará que el hecho, tal como le refiere actualmente el inculpado, sea perfectamente conciliable con las circunstancias que constan de los autos, y que aparezca además fundado en verosimilitud (ejemplo: todas las circunstancias demuestran que él ha matado sin intención a B.), Pero si los hechos revocados, ni son constitutivos del crimen, ni agravantes (ejemplo: la revocación recae sobre la hora supuesta de la comisión del crimen, sobre la fuga del inculpado después de consumado el acto principal), la retractación, jurídicamente hablando, viene a ser indiferente, a menos que ciertos pormenores de la confesión primitiva, por efecto de los cambios contenidos en la retractación, se



130

prestan más a la concordancia hasta entonces descubierta entre ellos y el resultado de las otras pruebas (ejemplo: la época de la perpetración del crimen, el número de las heridas pueden ser cosas indiferentes en la causa y en tal caso, de nada sirve la retractación, cuando la nueva versión del inculpado permanece sobre los hechos principales en armonía con las demás pruebas. Así, pues, el acusado viene ahora declarando que ha cometido el homicidio el día 13 de Enero por la mañana, cuando había declarado antes haberlo consumado el 12 a las seis de la tarde. Ciertos testigos habían hallado a su adversario la tarde de este mismo día; su deposición se concilia perfectamente con una y otra versión, y por lo tanto, la retractación no puede tener tanta importancia).

La retractación parcial puede, últimamente, contener declaración de circunstancias agravantes, ocultas hasta entonces; en este caso hace fé, porque el acusado habla contra sus propios intereses; pero siempre es necesario que estas nuevas circunstancias concuerden perfectamente con los hechos, por otra parte, en el proceso.

131

3. LAS CONFESIONES Y DECLARACIONES

FRANCOIS GORPHE en su libro "La Apreciación Judicial de las Pruebas" manifiesta que la confesión constituye un medio de prueba distinto del testimonio propiamente dicho; o, si se quiere, es una variedad del testimonio, con naturaleza particular y sometida a reglas privativas. Resulta siempre de las declaraciones del interesado acerca de los hechos litigiosos. Pero puede producirse de muchas maneras: expresa o tácitamente, judicial o extrajudicialmente, espontánea o provocadamente, de forma escrita u oral, o sólo implícita. Constituyen otras tantas condiciones sujetas a examen para estimar la fuerza probatoria de la confesión. Las variedades de este medio de prueba le dan carácter híbrido, o hacen que se relacione con uno u otro de los medios de prueba: la confesión implícita está en conexión con el delito flagrante, del cual ha sido históricamente considerada la confesión como un sucedáneo; la confesión escrita extrajudicial se aproxima a la prueba documental; la confesión tá-

cita, a la prueba por presunción es; la confesión judicial oral (espontánea o provocada), que es la más importante, a la prueba testifical, en lo penal al menos; porque, en lo civil, entraña presunción legal de verdad sobre el hecho confesado y, con tal título, ha podido ser asimilada, como el juramento decisorio, a una presunción legal. Pero, de todos modos, la confesión, como tal, reclama un examen crítico propio, para determinar su sinceridad, cuando no es segura, y su alcance, si no está clara. Eso es independiente de la materialidad de las declaraciones, establecida, por otro lado según la manera en que se produzca la confesión: ya por documento, por testimonio, por acta judicial o extrajudicial. Se sigue de ello que la crítica de la confesión puede ser doble, cuantas veces haya necesidad de probarla en sí misma: versa entonces, de una parte, sobre su materialidad y, de otra, sobre su fuerza probatoria.

Si se quiere considerar al acusado como testigo, lo es en su propia causa, y deberá ser tratado aparte. Si habla en su propio interés, constituye un testimonio interesado; por tanto, sin valor. Por el contrario, si se expresa en contra de su propio interés, es un testimonio singularmente probatorio.

Cuando un agente instructor relata en su atestado las palabras oídas por él y que encierran una confesión, la materialidad de la misma se establece por la fe concedida al

atestado; pero el sentido y la fuerza probatoria de la confesión pueden ser impugnados y criticados.

Las declaraciones de un acusado sólo pueden constituir confesiones o simples medios de defensa, jamás verdadero testimonio digno de tal nombre. Requieren, pues técnica peculiar de interrogatorio y una crítica distinta de la del testimonio.

El juramento o la ausencia de él no cambia mucho la situación resultante de la naturaleza de las cosas. Las declaraciones de un testigo propiamente dicho, de un tercero, no cabe apreciarlas de igual modo que las del procesado, parte en el proceso. Querer situarlos en el mismo plano sería crear un equívoco. Por lo tanto, no podríamos, ni de hecho ni de derecho, seguir el punto de vista tradicional anglo americano que, con fin puramente liberal, trata como testigo al acusado que litiga como inocente. Constituye una consecuencia extrema del principio jurídico, más o menos ficticio, de que el acusado se presume inocente, aplicado al caso en que no reconoce el hecho delictivo. Pero de todas maneras, no deja de ser acusado, con cargos más o menos graves contra él, y se fuerza la realidad al querer tratarlo como a un testigo ajeno al proceso.

Las declaraciones de un acusado sólo pueden constituir con-

139

fesiones o simples medios de defensa, jamás verdadero testimonio digno de tal nombre. Requieren, pues, una técnica peculiar de interrogatorio y una crítica distinta de la del testimonio. En el derecho de las pruebas angloamericano, no existe lugar distinto para la confesión: las declaraciones del acusado, cuando consiente en hacerlas, entran dentro de la prueba testifical en general. En verdad, solo hacen prueba cuando litigando como inocente, habla como testigo. Cuando por el contrario, litiga como procesado, no está obligado a hablar, por no tener nada que probar; y si habla, no prueba contra él mismo (nadie es considerado testigo de su propia causa).

De manera general hay que depositar más confianza en las comprobaciones, en los escritos y en las confesiones que en los testimonios y en los indicios. Pero que eso no impide que, en un caso determinado, quepa fundarse lo mismo sobre unos que sobre otros, según el resultado de un examen concreto y comparado. Entra de lo posible que, bien pesado todo, los testimonios prevalezcan sobre un documento, si éste parece sospechoso; y puede suceder que algunos indicios destruyan las confesiones.

La misma confesión, al menos en lo penal, tiene necesidad de ser sostenida por otras pruebas. Sin duda, y en eso está su gran superioridad, constituye la prueba más completa y, en tal sentido, la preferible: se comprende fácilmente que,

mejor que nadie, el culpable se encuentre en posesión de conocer y explicar lo hecho por él, con la génesis y los móviles de sus acciones, que han podido escapar a los mismos testigos más próximos. Por eso es también, naturalmente, la prueba más solicitada para esclarecer un asunto: permite inmediatamente fundar un sumario. Aún así, no deja de subsistir el que la confesión, por seria que aparezca, no podría bastarse a sí misma, no tan sólo por la razón lógica de que no corresponde al culpable, demandado en el proceso, proporcionar las pruebas para que lo condenen; sino también, y sobre todo, porque al no constituir, en suma, más que la declaración de una de las partes de la causa, continúa siendo subjetiva y retractable; ysu valor definitivo no puede ser afirmado sino con la ayuda de otras pruebas, aunque sólo sean presunciones que establezcan su verosimilitud. Eso no quiere decir que todo el contenido de la confesión haya de verificarlo; por lo general, resulta suficiente comprobar ciertos puntos, para poder así inferir de su veracidad la del conjunto.

Por otra parte, la confesión no suele obtenerse sino a continuación de otras pruebas más sólidas, constitutivas de cargos más o menos determinantes; la lógica de la pesquisa quiere que empiece por oír a los testigos, por recoger los indicios, y que al sospechoso sólo se le interroge al final, para apoyar el interrogatorio sobre todo aquello que haya podido averiguarse por otros medios: no hay que contar

con la buena voluntad del culpable para reconocer lo que pue-
da callar. Así, la confesión aparece como una prueba que vie-
ne a completar las restantes, o, más exactamente, que se si-
túan entre las demás pruebas; en primer lugar, para ser sus-
citada y, después, para verificarla. Su mayor utilidad se
produce hacia la mitad del sumario, por constituir, en mayor
o menor medida, como un gozne sobre el cual gira la indaga-
ción judicial.

Manifiesta GORPHE que con frecuencia excesiva la apariencia
resulta ilusión y se tiende a confundir la simple coinciden-
cia fortuita con la auténtica concordancia causal; de ahí u-
na fuente de equivocaciones, que no han dejado de provocar
errores judiciales. Por desgracia, ejemplo de ello no fal-
tan. Veamos: el 13 de Julio de 1912, en Berlín, un informe
de la policía señalaba que la mujer MARTA B. había ahogado,
la víspera por la noche, en el Alto Spree, a su hijita de
tres años, frente a un restaurante de moda: la madre había
logrado salir viva de las aguas; pero no pudo ser salvada
la niña, y ni siquiera fue hallado su cadáver. La mujer con-
fesó el hecho y adujo como motivo lo desdichado de su vida
en el hogar. Algún tiempo después, los periódicos refirie-
ron que, en realidad, había ahogado a un niño ajeno, de cua-
tro años, que había sido llevado al orfelinato, sin saberlo
ella, en lugar del suyo. Finalmente, los últimos resultados
de las pesquisas dieron a conocer que la mujer B., no había
ahogado a ningún niño, y que las cosas habían sucedido así:

137

la mujer había saltado de una pasarela al río; después contó a algunos testigos que se había tirado con su hija, y ellos lo habían creído; de tal manera que todo el mundo estaba convencido de éllo y el propio agente de Policía, que había trasladado a la extenuada mujer al hospital y había recogido su confesión, le había concedido fe sin entrar en más averiguaciones. El Dr. MARX, encargado de examinar el estado mental de aquella mujer, la estimó irresponsable.

Aquella falsa auto acusación estuvo a punto de parecer verosímil; y resulta curioso que, por una sugestión colectiva, los testigos oculares habían creído y declarado que la mujer B. se había arrojado al agua con su hijita, cuya descripción daban, aunque ésta sólo existiera en sus imaginaciones. Ni siquiera era cierto que la mujer B. se hubiese tirado al agua. Si hubiera sido menor anormal, o de anormalidad menos aparente, de tal suerte que no se hubiera recurrido a un psiquiatra, habría sido condenada sin duda. Es digno de anotar que, en este asunto, la falsa confesión fue corroborada por testimonios erróneos sugeridos por ella misma.

Como medio de prueba, la confesión es la única que suele tratarse por separado. Pero resultaría bastante más lógico considerar, en su lugar, que las declaraciones de las partes o del procesado, contengan o no confesiones; de igual manera que los documentos escritos, constituyen, por su lado, una prueba distinta, aunque su fuerza demostrativa de-

penda principalmente de las confesiones que encierren. Estas pruebas se hallan íntimamente ligadas. Difieren sobre todo por la forma, escrita u oral, de las declaraciones; pero esas dos formas sólo se oponen en la superficie: generalmente se tiene cuidado de recoger por escrito, en un acta o en notas de la audiencia, las declaraciones hechas oralmente en juicio o con vistas a la justicia. Se obtienen, en principio, a través de un medio característico de este medio de prueba: el interrogatorio. La confesión consiste, por parte de aquel contra el cual se alega un hecho, en reconocer la exactitud del mismo. Pero la inversa no se debe tomar menos en consideración: si niega la exactitud del hecho o afirma que se ha producido de otro modo, constituye una declaración que puede tener su valor, aún no entrañando confesión; y se trata de un elemento que ha de tenerse en cuenta, aún no conteniendo cargo contra su autor.

Para valer como prueba, se requiere que la confesión sea cierta, sincera y verdadera. La realidad de la confesión o, más ampliamente, de las declaraciones, se comprueba directamente por el interrogatorio; o bien consta, de manera más o menos formal, en un escrito; o, también, se refiere por testigos; o, por fin, resulta de presunciones. En los tres últimos supuestos, se recurre a otra prueba para demostrar la existencia de la confesión, que es extrajudicial. En el último caso, no existe confesión, hablando propiamente; sino más bien simples presunciones o indicios, de valor muy

variable, y más o menos equivalentes a una confesión tácita o implícita; esos mismos indicios o presunciones pueden extraerse de comprobaciones, documentos o testimonios, e igualmente de las declaraciones del procesado. En todos los supuestos en los cuales la confesión se establezca mediante otras pruebas, que ha de ser determinada en primer lugar. A continuación, quizá haya que interpretar las declaraciones de las cuales se pretende conseguir una confesión; se presentan dificultades cuando la confesión no está expresada clara y formalmente.

En materia civil, donde sólo se encuentran en juego los intereses privados, resulta suficiente que un hecho no sea negado para que sea tenido como admitido; porque, más que una prueba, constituye un medio para que adversario se dispense de prueba contra quien "reconoce su equivocación", es decir, contra quien consiente en dejarse condenar. Pero en materia penal, concerniente al orden público, se requiere una confesión probatoria; porque debe constituir un medio de fondo para llegar al descubrimiento de la verdad, fin esencial del proceso.

No ha sucedido y no acontece aún de manera distinta sino en las legislaciones basadas sobre el sistema llamado acusatorio, donde la acusación se entrega a las partes lesionadas y en las cuales el procedimiento criminal sigue los mismos principios que el enjuiciamiento civil. Así, en el Derecho

Romano, en las acciones privadas y en las acusaciones no capitales, se consideraba que quien había transigido mediante dinero con la parte contraria había confesado el hecho que se le imputaba. (Ha sido criticado este sistema como demasiado formalista y se ha pedido la libertad de apreciar la confesión civil, con la facultad para el juez de interrogar a las partes). Lo mismo pasaba en el antiguo Derecho francés durante el imperio de la Ordenanza 1.670; el silencio del acusado ante una acusación lo exponía a los rigores pronunciados contra el "mudo voluntario" y permitía estimar como definitivamente verdaderos los hechos sobre los cuales no hubiera querido explicarse. La ausencia del acusado o su fuga han podido igualmente considerarse, por algunas legislaciones, como prueba suficiente y decisiva de su culpabilidad. En fin, sobre la misma idea estaba basado el antiguo recurso al juramento decisorio, que supone la facultad de transigir y que fue abandonado por completo desde la época en que se prohibió cualquier pacto acerca de la acusación, incluso en Inglaterra, donde el juramento del acusado posee carácter simplemente facultativo y testimonial; porque, a pesar del mantenimiento del sistema de acusación popular, la acción pública se ejerce ya por el interés particular del acusador, sino por el interés social, en cuyo campeón se exige el acusador. No obstante, en virtud de una antigua regla, en el procedimiento criminal inglés, resulta suficiente que el procesado declare que litiga como culpable, para que, por esa somera confesión, se le considere definitivamente con-

victo de culpabilidad; de suerte que el magistrado no tiene sino que aplicarle la pena, sin llevar el caso ante el jurado (al comienzo de la instrucción, es llevado ante el juez de policía, que le formula solemnemente la pregunta, única a la cual tiene obligación de contestar, de si quiere litigar como culpable o como inocente. Si litiga como culpable, no tiene que prestar declaración. Si litiga como inocente, continúa siendo testigo en su propio causa; es interrogado con tal carácter; y, si se le escapan confesiones, no se estiman como tales).

Aparte la idea de transacción, inaplicable en la prueba, y dejando de lado la ficticia noción de la presunción legal, la confesión no podría, en verdad, hacer prueba plena más que por las declaraciones suficientemente precisas y detalladas, ya sea espontáneamente, ya sea -y resulta lo más frecuente- a consecuencia de un interrogatorio: únicamente entonces es instructiva y demostrativa de lo ocurrido y cabe, de acuerdo con su contenido, darse cuenta de si se ajusta a la verdad. No hay que contentarse nunca con una simple admisión de culpabilidad, como cabría hacer ante un reconocimiento de deuda o de obligación; si la confesión civil puede reducirse a una afirmación, la confesión criminal tiene necesidad de desenvolverse en relación con los hechos. A eso precisamente tiende el interrogatorio del acusado, importante medida de información (se reconoce la necesidad de interrogar al acusado acerca de las circunstancias, móviles

y propósitos de su acto, para que el tribunal se encuentre en condiciones de apreciar la veracidad de la confesión; y la tarea del juez consiste en dilucidar esos puntos. La antigua legislación Austríaca, durante el régimen de las pruebas legales, formulaba prescripciones valederas aún como consejos, a saber:

1º que la confesión no sólo se efectúe ante el juez instructor, sino también en la audiencia pública;

2º que el acusado debe hallarse en su sano juicio;

3º que la confesión ha de ser precisa, y que nunca resulte de expresión o gesto equívocos;

4º que no consista en una simple respuesta a una pregunta dirigida, sino en una narración del propio acusado;

5º que concuerde con las informaciones ya obtenidas. BENTHAM consideraba el interrogatorio como "el medio más eficaz para la obtención de la verdad". ALTAVILLA lo califica como "el corazón del organismo del proceso". Es curioso que el procedimiento francés de las cortes de Asisses no lo prescriba sino incidentalmente; pero la práctica le concede importancia esencial, en la cual cabe decir, con GROSS, que se reconoce a un buen juez de instrucción. Constituye una laguna enorme del procedimiento inglés querer prescindir de ella (Ciertamente, el acusado que litiga como inocente queda sometido, a título de testigo en su propia causa, y como todo testigo, a las dobles repreguntas del defensor y del acusador privado, lo cual no le resulta más favorable. El sistema inglés, que acerca el proceso penal al enjuiciamiento civil,

responda a una concepción y a un espíritu totalmente diferente de los franceses y de los vigentes en los países latinos. Tiene el inconveniente de no consentir al juez, desde el principio de los debates, desprender la tesis de la defensa, que va a oponerse a la de la acusación. Como dice ALTAVILLA, el procedimiento penal no es una justa, sino una investigación de la verdad por todos los medios. Únicamente como reacción contra ciertos abusos de algunos presidentes de tribunales criminales, demasiado fogosos, se solicitó la restricción del interrogatorio del comienzo), por exagerado respeto de los derechos de defensa, que cabe protegerlos con otros medios, como han realizado las legislaciones continentales europeas (como la ley francesa del 8 de diciembre de 1897). Dentro de la moderna concepción liberal, el interrogatorio es un procedimiento leal para recibir y provocar las declaraciones del sospechoso, con un espíritu objetivo de conocer la verdad, tanto en cargo como en descargo: tanto es un medio de defensa como de instrucción.

Con frecuencia, de declaraciones más o menos complejas o poco claras se desprende la confesión, luego de un trabajo de interpretación, análisis y agrupamiento. ¿Hasta qué punto cabe disecar la confesión? Una regla civil tradicional, consagrada por la ley, preceptúa que la confesión judicial no sea dividida contra el que la hace; debe tomarse como se presente. Es tan solo verdadera cuando no existe ninguna otra prueba; por ejemplo, cuando la confesión constituye el

único medio de establecer la existencia de una convención o de una liberación; pero no si una parte de los hechos se halla probado de manera distinta y cuando la confesión debe servir tan sólo como principio de prueba por escrito que haga admisible la prueba testifical o por presunciones. Casi siempre, desde ese último punto de vista, se trata de confesiones complejas, relacionadas con respuestas dadas a propósito de preguntas diversas: las declaraciones del procesado, distintas por su objeto, por su época o por las personas a las cuales se refieren, se aprecian por separado.

Aparte de la prueba de las convenciones, que continúa regida por el Derecho civil (por ejemplo, para el contrato tiene la base del abuso de confianza), se considera generalmente que la regla de la indivisibilidad de la confesión no se aplica en materia penal, en razón de la libertad de apreciación. No por ello ha de limitarse menos la confesión a su objeto preciso, tal como se ha declarado, sin desnaturalizarla ni extenderla. Si el procesado reconoce haber tenido en su poder los valores sustraídos, pero agrega que le han sido dados o remitidos por un título cualquiera, falta por probar la malversación que se le reprocha. Si reconoce haber golpeado, pero declara que fue en legítima defensa o por haber sido provocado, surge la confesión un hecho justificativo o excusable y no cabe, sin otra prueba, admitir el hecho del homicidio o de los golpes sin la circunstancia esencial que los acompaña (La corte de Casa-

ción italiana ha establecido desde luego el principio de la indivisibilidad de la confesión penal; "Puede ser un criterio rector para la estimación sintética de una confesión, no una regla imperativa en el sistema del enjuiciamiento penal" (Casación, sentencia del 9 de mayo de 1917). Las aplicaciones divergentes revelan que el principio no es luminoso).

El interrogatorio tiene como fin principal provocar las confesiones o completar las ya hechas. Cuando el procesado se aviene a ello, no existe inconveniente alguno: él mismo colabora en la manifestación de la verdad y ésta se logra sin dificultades. Pero por regla general no se puede contar con ello y hay que saber sacar partido de las declaraciones, con la escasa confesión que puedan contener, y suerte si se encuentra una confesión fragmentaria o implícita. Las declaraciones de esa índole poseen más valor cuando se hacen con espontaneidad; porque entonces las palabras tienen su alcance y hay que atenerse a los mismos términos empleados por el interesado, con el sentido que haya querido darles. Además se encuentran más ejemplos en materia de confesión extrajudicial; y hemos citado varios a propósito de la prueba escrita; pero la cuestión se plantea siempre lo mismo. Aquí tenemos una confesión de este género, cuya imprudencia cabe atribuir a una preocupación atormentadora, bastante frecuente entre los criminales.

PLESSIS había envenenado a BACHELET, su compañero de trabajo. Durante la enfermedad de éste, y antes de que nadie hubiera hecho la denuncia, aquél le dijo a otro compañero: "Si este hombre muere, va a ser una caso de guillotina". El otro contestó: "En todo caso, el guillotinado tendría que ser usted, porque comió la sopa con él". A lo cual replicó el primero: "Más bien sería yo que usted; pero, si supiera que eso iba a pasar, mataría a otros". Esa confesión fué el elemento principal sobre le cual se fundaron los jueces para condenarlo a la pena capital.

Otro ejemplo: como una vecina observara, ante le Pelletier, que los asesinos no debían de haber tenido gran trabajo para matar a los dos pobre viejos, aquél exclamó: "¡Eso es lo que usted cree!; pues bien, está muy equivocada. Por el contrario, había que ver la fuerza y la energía que tenía la vieja".

¡Cuántas veces imprudentes palabras de los criminales, soltados por fanfarronería en el curso de conversaciones, los ha descubierto! Es un hecho muy bien conocido por los policías. BENTHAM lo menciona como la fuente principal, de la confesión extrajudicial, aún prescindiendo de casos patológicos, pasionales o de la política (Cita el caso del pintor JACQUES, que fué ahorcado en 1.777, por haber prendido fuego a un almacén de Portsmourth, con la intención de servir a los insurgentes norteamericanos; había hecho alarde ante

personas que creía de los mismos sentimientos que él; y eso lo perdió). Los delincuentes habituales, que no confiesan fácilmente ante la justicia, son muy aficionados, por el contrario, a alardear de sus hazañas ante sus compinches o en presencia de una mujer. Se citan numerosos ejemplos.

BEAUREGARD, tras haber violado y asesinado a una mujer, fué a ver a una prostituta y le contó tranquilamente su crimen. PHILLIPPE, luego de haber cometido sus extraños crímenes, le dijo a una de sus amantes: "A mí me gustan las mujeres, pero a mi manera particular; porque tengo la costumbre de ahogarlas después de haber gozado con ellas, y a continuación cortarles el cuello. ¡Ah, vas a oír hablar de mí!".

SOUGARET refirió a dos amantes, con todo lujo de detalles, que había matado a su enemigo mortal SOLIMANTE, cuya muerte se había atribuído a un suicidio.

Esas sorprendentes imprudencias se explican, según FERRI, por la pobreza espiritual de los criminales natos, manifiesta en un defecto de las asociaciones de ideas que deberían actuar como móviles contrarios de los impulsos criminales; no comprenden el peligro de sus palabras y obedecen al impulso del momento, que constituye, como dice ALTAVILLA, una manifestación de su vanidad, sobre todo delante de las mujeres y en el relajamiento psíquico de la intimidad y asimismo ante sus compinches o los deternidos con ellos.

Pero hay que tener cuidado con no tomar en serio como confesiones las palabras proferidas con otro sentido, muy opuesto, como en el caso siguiente:

En 1843, una señorita, que había olvidado su chaqueta en un coche, emprendió en el acto la busca del cochero. Creyó reconocerlo en la persona de FOULON, que pasaba en aquel momento con el coche vacío. Este, impaciente, acabó por gritar: "Pues bien, sí, ¡soy yo!"; y, pegándole con el látigo al caballo, quiso partir al galope. Entonces, al pedirle ella su número, rompió torpemente el papel, de manera que se quedó con la parte del número en la mano y la mujer no pudo apoderarse más que de la otra mitad del papel. Esa actitud hizo que se le creyera culpable: fué procesado y condenado por error.

Fuera de las declaraciones, ¿no cabe desprender una confesión tácita de ciertos actos del imputado, como una transacción o una actitud sospechosa, como la negativa a contestar, la falta de comparecencia o la huida? Eso se refiere más bien al indicio que la confesión; además, autores como ALTAVILLA la denominan confesión presunta: en efecto, se trata de circunstancias interpretables, para saber si implican un reconocimiento del hecho imputado o si, por el contrario, se explican de otra forma. La transacción del imputado con la parte lesionada no supone necesariamente caracterizado el delito que se le reprocha, puesto que sólo extingue la acción

civil, al menos en derecho común; y en algunos casos puede consentirse en ello para evitar únicamente el escándalo o las molestias. En cuanto a la transacción entre partes en un juicio civil, tiene efecto por espíritu de conciliación más que por reconocimiento de los yerros. Ni la falta de comparecencia, ni siquiera la fuga del imputado prueban nada por sí solas; sólo poseen significado cuando se conoce su razón; aunque, desde luego, sobre todo la fuga, pueden servir de indicio; pero más difícilmente valer como confesión. En el procedimiento civil, sí cabe suponer que el rebelde carece de medios valederos; si los posee, no tendrá sino que oponerse al fallo en rebeldía. Pero, en materia penal, no puede olvidarse que el juez debe suplir siempre los medios de defensa de quien haya renunciado a defenderse.

Más delicada resulta la interpretación del silencio del imputado, cuando se niega a responder a las preguntas, o la de sus reticencias, cuando contesta desviándose o de modo incompleto. Esa actitud está por lo menos desprovista de franqueza; pero se trata de saber qué oculta en realidad: ¿su culpabilidad o, simplemente, su identidad?; ¿o, al contrario, una falta ajena? Ha habido casos de adulterio en los cuales el amante, sorprendido en el hogar de una casada, ha preferido pasar por ladrón antes que deshonorar a la mujer; pues no podía defenderse sin acusarla. Mientras la ley reconozca al acusado el derecho de no responder, no cabrá de-



ducir legalmente de la negativa un cargo contra él, cualquiera sea la tendencia a hacerlo y la razón que para ello pueda tenerse. La ley civil, menos liberal en este aspecto, obliga a responder, sobre las preguntas que se le hayan notificado, a la parte sometida a un interrogatorio sobre hechos y artículos; si se niega a contestarlos, los hechos articulados. pueden considerarse como admitidos; o si responde con evasivas, la jurisprudencia considera que tales reticencias pueden equivaler a una confesión parcial y servir de principio de prueba por escrito; y lo mismo sucede con la comparecencia personal en que el juez interroga libremente a las partes.

Por el contrario, la ley penal, por aplicación del principio de que nadie puede ser obligado a acusarse, permite al acusado que no responda; e incluso, en algunas legislaciones con la francesa, obliga al juez de instrucción o al órgano interrogador a advertirle de su derecho. Yendo al extremo de las consecuencias lógicas, varias legislaciones americanas prohíben comentar la negativa a contestar, de manera que no pueda sacarse de ella ninguna presunción de culpabilidad; pero tal prohibición se censura generalmente; ataca la libre apreciación de las pruebas y su naturaleza llevaría a desear con exceso la obtención de confesiones. El juez no podría descuidar la apreciación de la actitud del imputado en su conjunto, comprendiendo en ella la observada en el curso del interrogatorio. El hecho de que el

procesado se atrinchere en su derecho estricto, y no resulte reprehensible legalmente por callar lo que sepa, no impide averiguar el motivo de esa falta de franqueza y poder descubrir un indicio de élla.

Existen otros muchos actos que parecen revelar una conciencia o un sentimiento de culpabilidad, y que algunas veces se consideran como semiconfesiones, aunque sólo valgan como indicios. Los psicoanalistas han llevado particularmente lejos esta observación corriente, por el análisis profundo de las pulsiones y de las negativas, y encuentran que las tendencias reprimidas se denuncian por las que llaman confesiones inconscientes: lapsos, frustraciones, reacciones involuntarias, temores inexplicados, inadvertencias y otros (Algunos Psicoanalistas, como CAMARGO y MARIN, llegan hasta a buscar indicios de confesión inconsciente en el fondo y en la forma de los escritos del acusado; por ejemplo, en el lapsus calami y en las faltas de ortografía. Pueden resultar indicaciones para el juez de instrucción más bien que elementos de prueba para el tribunal). En efecto, el criminal, experimenta un conflicto entre dos tendencias contrarias; de un lado, la de confesar y explicar su crimen; y de otro, la de ocultarlo, no sólo a otro, sino también a él mismo; y, al no querer confesar, reprime la primera tendencia. Por otra parte, la amenaza de conflicto entre las tendencias que le han empujado al crimen, y el superyo, representante de las experiencias familiares y sociales, llamado por otro

nombre "conciencia", produce un sentimiento de culpabilidad que sirve para rechazar las tendencias instintivas, al sustituirlas con actos incompletos y para satisfacerlas momentáneamente. Esos actos son sintomáticos: cabe asombrarse de su inconsecuencia, susceptible de hacer que fracase un plan de defensa bien concebido; pero se explican por el sentimiento de culpabilidad y la necesidad inconsciente de castigo. Así, por ejemplo, el retorno del criminal al lugar del delito le permite satisfacer su sentimiento de culpabilidad y su necesidad de castigo mediante un comportamiento que se aproxima lo más posible a su acto criminal; allí revive todas las emociones que provocaron el crimen. Existe en ello una interesante interpretación de los estados del alma; la dificultad estriba en obtener así una prueba objetiva.

En todo caso hay que cuidarse de sacar una inferencia demasiado simple del estado emotivo del sospechoso, confundido o turbado durante el interrogatorio, sobre todo cuando está detenido o en peligro de serlo. Efectivamente, ese estado puede provenir de diversas causas, y existen inocentes sensibles que lo padecen con más intensidad que empedernidos culpables. HELWIG sienta como principio que no hay diferencia aparente entre el acusado culpable y el inocente. Niegue o confiese, quien se sienta culpable se encontrará siempre en estado de elevada excitación; puesto que se juega su suerte. Se sabe, por las cartas de los detenidos y

153

los médicos de las cárceles, que los detenidos preventivamente se hallan por lo general inciertos e inquietos acerca del desenlace de sus procesos, al punto de no dominarse; mientras que, una vez condenados, se resignan a su suerte y vuelven a encontrar muy pronto su equilibrio mental. ¿ No constituye una experiencia común que el hecho de la incertidumbre es más turbador aún y más penoso que la desgracia? Por otra parte, ese estado de excitación no siempre se trasluce: hay acusados que saben contenerlo para sus adentros. No hay que dejarse convencer por ciertas sonrisas, dirigidas a la benevolencia del juez o que sólo ocultan una agitación nerviosa. Como observa BERADT, lo que el juez puede observar acerca del acusado durante la vista resulta muy insuficiente para formar de él una opinión segura; al pretender juzgar su persona en tan cortos momentos, no se logra en realidad sino percibir su sombra. Especialmente, el primer interrogatorio del juez instructor, que va a decidir sobre la detención y por el cual el acusado fija su sistema de defensa, puede conmoverlo hasta el punto de ocasionarle olvidos y confusiones, tal y como ha subrayado el médico forense berlinés doctor MARX en sus observaciones sobre detenidos. Igualmente, la comparecencia en la audiencia pública, con la incertidumbre del resultado, no deja de inquietar e impresionar por regla general. Juzgar a los acusados, incluso en libertad, por su actitud en el juicio, sería exponerse a funestos errores. Acontece lo mismo, hasta cierto punto, con las partes que comparecen en un pñeito civil.

La cuestión ordinariamente más delicada es la de la sinceridad de las confesiones o, más generalmente, de las declaraciones del culpado, que tanto pueden ser negativas como positivas. Todo el valor concedido a este medio de prueba depende de su sinceridad; con tal condición puede ostentar esa superioridad que la reconoce la conciencia popular, y ser considerada todavía como "la reina de las pruebas", como se ha proclamado en otro tiempo. "La confesión -dice GARRAUD- no tiene, por ella misma y por sí sola, una fuerza absoluta de convicción; más, cuando se presta sin ninguna clase de violencia, material o moral, con pleno conocimiento de causa, por parte de un acusado *compos mentis*, constituye la más segura de todas las pruebas".

Normalmente, una confesión se presume sincera, porque así sucede en la mayoría de las veces, si se presta o se recibe en condiciones regulares; y por que se requiere una razón grave para que una persona sana de espíritu y consciente de sus declaraciones se reconozca culpable sin motivo; no es natural mentir en contra de uno, y resulta contrario al instinto de conservación el acusarse falsamente. Sin embargo, fuera de los casos patológicos o de los supuestos de violencia, se encuentran confesiones mendaces, por razones diversas: interesa diagnosticarlas.

Ante todo, es necesario cerciorarse de que las declaraciones hayan sido formuladas en condiciones que aseguren la liber-

tad de hablar. Una respuesta obtenida por influjo de una presión cualquiera, puede desde luego proporcionar una indicación, más no una prueba. ¿Qué garantía podía existir, bajo el antiguo régimen, con la amenaza o el empleo de la tortura, llamada "cuestión judicial"? "Era -dice LA BRUYERE- una invención completamente segura para perder a un inocente de débil complexión, y para salvar a un culpable nacido robusto", Desde luego cabe forzar a uno a hablar, pero más difícilmente a decir la verdad. De esa manera, las falsas confesiones eran frecuentes durante aquel bárbaro régimen : "Miles y miles -escribía MOTAIGNE- han cargado su conciencia con falsas confesiones...Se comprende que la antigua jurisprudencia (contrariamente a lo que alguna vez se cree) ruviera la sola confesión del acusado como prueba insuficiente en sí. Se considera hoy que la confesión se revela sólomente probatoria cuando es libre, y que vale en la medida que resulte espontánea. El Derecho inglés, que sólo quiere admitir las confesiones voluntarias, rechaza las obtenidas por incitación (amenaza o promesa) de carácter temporal (no espiritual) por parte de la persona que tenga cierta autoridad en la acusación; hasta el punto de que basta para hacer inadmisibile la confesión una simple amonestación como ésta, hecha por una agente de policía, un juez municipal y hasta un particular que dirige las pesquisas o sea susceptible de dirigirlas: "Más le valdría decir la verdad que mentir". Ese escrúpulo nos parece, sin embargo excesivo, sobre todo frente a malhechos empedernidos: re-

150

sulta difícil de conciliar con las exigencias prácticas de la represión. Cabe contentarse con el juicioso principio propuesto por la Oficina de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, en los términos siguientes: "Sólamen- te la confesión hecha a sabiendas y voluntariamente puede ser considerada digna de fé y con valor de prueba (con la reserva de las confesiones patológicas, que incumben al psiquiatra, y de las confesiones por motivos especiales, estimables eventualmente por el juez)".

¿Quiére eso decir que se debe llegar hasta evitar el interrogatorio a fondo, so pretexto de no influir sobre el inculpado? Sería una ingenuidad, de la cual se regocijarían los malhechores. Interrogar es un arte (" el arte psicológico y científico del interrogatorio -dice el profesor MEZGER, como consecuencia de un estudio psicoanalítico sobre este tema- no es de manera alguna un juego de niños, sino el resultado de un trabajo serio y laborioso"), que hace falta saber manejar, a la vez, leal y hábilmente, inspirado confianza al sospechoso y teniendo en cuenta su carácter, tanto personal como criminal. No conviene emplear el mismo sistema con un desdichado que con un bribón, con un espíritu retorcido y con uno sencillo; de igual manera que no cabe interrogar a un niño como a un adulto, ni lo mismo a una mujer que a un hombre. Con respecto a los niños y personas impresionables, hay que evitar las preguntas sugestivas, que podrían arrastrarlos a respuestas inexactas, y a confesio-

nes falsas inclusive.

Para permitir que responda libremente y a sabiendas el acusado, las legislaciones modernas han prescrito garantías para el primer interrogatorio. Por el pronto, el juez de instrucción o el órgano interrogador debe hacerle conocer los hechos que se le imputan. A continuación, ha de advertírsele que no está obligado a contestar y que tiene derecho a la asistencia de un consejero, que podrá enterarse del sumario; pero esta segunda regla no está admitida en todas partes. Se han propuesto, además, otras normas, que constituyen más bien consejos dirigidos al interrogador, para consentirle al imputado expresarse libremente y hacer que se verifiquen sus asertos; porque el interrogatorio debe realizarse lo mismo para cargo que para descargo. Por fin, cierto número de legisladores prohíben recurrir, en los interrogatorios, a medios de violencia física o moral (sobre todo los engaños, amenazas y promesas son los medios estimados generalmente como ilícitos. Las preguntas sugestivas y capciosas se prohíben de manera especial por varios códigos. El empleo de constreñimiento se prohíbe a veces por especiales disposiciones penales); y eso no sólo por un objetivo liberal de respeto hacia la persona como salvaguardia de la defensa, sino también porque las confesiones obtenidas por tales medios no presentan ninguna garantía. Resultan chocantes las prácticas ilícitas a las cuales se entregan agentes celosos de la policía, y algo de eso hay por todas partes, y que

158

el doctor LOCARD califica como "la vergüenza de las policías europeas; pero que está lejos de constituir especialidad de nuestro continente: los policías americanos han demostrado singular ingenio en las variedades de procedimientos llamados de "tercer grado" (o malos tratos) (Acerca de los artificios desleales empleados por la policía, por ejemplo, haciéndoles creer falsamente al acusado que su cómplice ha confesado). Por tales medios, algunos de los cuales recuerdan la antigua sumisión a tormento, y que ofenden nuestros sentimientos de humanidad, es cierto que se logran resultados positivos con criminales empedernidos y que no muestran ninguna buena voluntad de hablar; pero esas confesiones, casi involuntarias, no pueden hacer prueba, sino renovadas en seguida y libremente en el juicio; ahora bien, entonces sucede que se producen las retractaciones.

Equivocadamente se ha pretendido situar en el mismo pie de igualdad las respuestas obtenidas por procedimientos científicos, como el psicodiagnóstico asociativo de los hechos y el registro de ciertos movimientos y reacciones inconscientes durante el interrogatorio, so pretexto de que tales respuestas provienen de reflejos psíquicos o fisiológicos independientes de la voluntad: como si se tratara de conseguir así confesiones involuntarias. Ya sabemos que, en la medida en que están a punto y en que son aplicadas, esos ingeniosos y delicados procedimientos pueden proporcionar indicios preciosos, lo cual ya es mucho, sin que posean el

159

valor de confesiones. También sirven con frecuencia al interrogador, al igual que los demás cargos puestos de relieve, para provocar con toda lealtad confesiones, sin necesidad alguna de emplear para éllo la coacción ni los artificios.

Para apreciar la credibilidad de un acusado, como asimismo la de un testigo, se recomienda hacer que revivan en él, en el curso del interrogatorio, los sentimientos experimentados ante los hechos. LENZ señala como primera tarea del interrogador la de "desarrollar una experiencia emotiva con síntomas de veracidad o de falsedad"; y la técnica del interrogatorio debe esforzarse por suscitar los sentimientos de culpabilidad o de inocencia, de veracidad o de mentira, que den signos de verdad o de falsía en las declaraciones. LENZ intenta indicar las bases de una semiótica de esos diversos sentimientos para el diagnóstico de la verdad o para la determinación de la credibilidad. Síntomas del sentimiento de culpabilidad; defecto de expansión, laconismo, reserva que exceda de la prudencia; en la mímica del rostro : mirada temerosa, furtiva o huidiza. Síntomas del sentimiento de mentira: oscuridad del relato, incertidumbre e imprecisión en las respuestas; voz baja o vacilante; silencio ante las preguntas embarazosas. La confusión del acusado crece cuando pierde la confianza. Se reconoce que obedece a su conciencia de culpabilidad cuando no persiste al abordar temas extraños a la inculpación. En cuanto a las lágri-

160

mas, no solamente se encuentran en el culpable arrepentido, sino también en el inocente que ve cómo dudan de sus palabras; hay que distinguir esos dos casos tan diferentes. A los síntomas positivos de mentira se agregan los síntomas negativos de la inexistencia del hecho afirmado, dependientes de la falta de sentimiento de la realidad del hecho; es la imprecisión y la sequedad del relato, que no revela ninguna participación. La mentira se reconoce bastante fácilmente cuando se dirige a completar la exposición, descartar oscuridades o contradicciones; dá lugar a respuestas embarazosas y confusas; implica evasiva o afirmaciones de falsedades inventadas.

La determinación de los signos o síntomas de ese género se completa últimamente por la discusión de las circunstancias de detalle. Llevando adelante el interrogatorio, puede llegarse a contradicciones, ya sea con las declaraciones anteriores, ya sea con los hechos probados. También puede resultar conveniente, en los casos graves, hacerle repetir al acusado su sospechoso relato. Por supuesto, y siempre que sea factible, se debe recurrir a la invocación de los sentimientos familiares o sociales: resulta particularmente eficaz cuando el interrogado experimenta un conflicto de conciencia.

Síntomas del sentimiento de veracidad: mirada franca, disposición para contestar o informar, naturaleza leal. Por la

161

descripción de los detalles se esfuerza el interrogador en obtener la convicción de la verdad. El sentimiento de la realidad del hecho se reconoce por el carácter emotivo de los recuerdos, donde se reproducen espontáneamente los sentimientos experimentados en el momento de la acción. La mirada, la manera de hablar, la voz, los movimientos de la cabeza, de las manos y de los brazos confirman las declaraciones, cuando las acompañan natural e inconscientemente. Pero ha de empezarse por reconocer el carácter natural de esas señales: pues pueden ser engañosas; hábiles disimuladores, sobresalen en reproducirlas, para crear la ilusión de la sinceridad. En la instrucción preparatoria cabe verificarlas mediante pruebas experimentales; en la audiencia pública, apenas si resultan posibles. La certeza de las declaraciones puede comprobarse pidiendo detalles cada vez más precisos; repitiendo los interrogatorios, se observa si se reproducen los síntomas y, al discutir hechos indiferentes, se ve si cambian; por último, mediante careos del inculcado con los testigos de cargo o con los cómplices, cabe poner a prueba la fuerza de resistencia de los síntomas de veracidad.

Al analizar la confesión se ha distinguido entre el examen formal, que versa sobre su integridad y su libre producción o, por el contrario, constreñida o sugerida; y el examen material, referente a su motivo. Convincente resulta la confesión nacida del arrepentimiento, de la conciencia

162

de culpabilidad o, sencillamente, de la resignación ante lo inevitable. Mucho menos lo parece lo que surge de sentimientos extraños a la verdad de los hechos; el enternecimiento o la depresión a consecuencia de prolongados interrogatorios; la esperanza de obtener la clemencia de los jueces; el deseo de aparecer en asuntos sensacionales; la necesidad instintiva de efusión ante actos que han producido una fuerte impresión; la venganza contra un cómplice o, al contrario, el deseo de encubrirlo, entre otros móviles. Resulta importante, pues, conocer el motivo que ha determinado la confesión, para apreciar la credibilidad de la misma.

La técnica del interrogatorio, que el arte policíaco ha llevado a fondo, permite distinguir diferentes factores de confesión, de indispensable conocimiento para apreciar el valor de esa declaración obtenida, de acuerdo con los medios que la han sugerido y con los móviles que la han determinado.

3.1. CONFESION POR LAXITUD

Libera al acusado del estado de ansiedad creciente suscitado por la pesquisa y de la tensión nerviosa exacerbada por un prolongado interrogatorio. En la base constituye un sentimiento natural que vuelve a encontrarse en el origen de la confesión espontánea o de simples confidencias hechas a un amigo o a una mujer. El interrogatorio se ciñe a acre-

centar el estado de inquietud y de tensión que predispone a la confesión y que resulta penoso de sostener de largo tiempo.

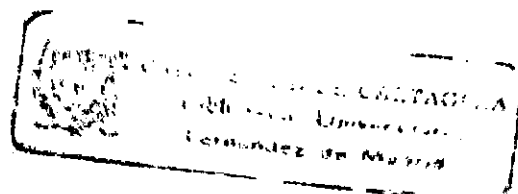
163

3.2. CONFESION POR NECESIDAD DE EXPLICARSE

Simple variante del anterior, y más especial de los crímenes pasionales. Frente a la acusación, el culpable experimenta el deseo de exponer su propio punto de vista y de explicar el móvil particular que lo ha empujado, a fin de justificar su acto. Esta confesión supone una acusación ya establecida sobre lo esencial. Como en el supuesto precedente, sobreviene en condiciones que hagan presumir la sinceridad; pero ésta más sujeta a caución acerca de la veracidad del móvil invocadao. Declarar por qué se ha matado o robado es, aun reconociendo la culpa intentar atenuarla, al dar de ella una explicación favorable.

3.3. CONFESION POR LOGICA

El procesado que se siente estrechado, o metido en un callejón sin salida, experimenta mayor o menor repugnancia por seguir en esa situación: aspira a salir de una actitud absurda e indefendible. Aquí también, la confesión se suscita por un sentimiento natural desenvuelto por el interrogatorio y que normalmente se encuentra en culpables o, por lo menos, en los inculpados que ocultan algo.



Ciertos malhechores, más bien jóvenes o de clase baja, sienten vanidad al narrar sus hazañas, y se trata de una posibilidad que el hábil interrogador no deja de explotar. Pero, habiendo penetrado en ese camino, ¿de qué no llegará a ufanarse? La vanidad conduce fácilmente a la fanfarronería, con detrimento de la veracidad.

Ultima clase de confesión y la menos segura. Quien confiesa con la esperanza de mejorar su suerte, o por el temor de empeorarla, no muestra demasiada convicción. El interrogador que haya hecho vibrar esa cuerda podrá desde luego sacar provecho inmediato, pero, salvo que consiga corroborar esa confesión con otras pruebas, la ventaja estará expuesta a perderse, si el inculpado, luego de reflexión, llega a retractarse. El juez tendrá entonces que preguntar de qué vale poseer tal confesión retractada, viciada en su origen: la solución dependerá de la influencia que haya podido tener la esperanza o el temor sobre el espíritu del imputado.

La mayor dificultad consiste en determinar el verdadero móvil de la confesión, porque habitualmente el acta no revela nada sobre ello, e incluso el oír al interrogador, si se acude a éllo, no arroja generalmente casi ninguna nueva

166
luz. Un verdadero análisis psicológico se necesita para conocer la génesis de la confesión, según los datos proporcionados a la vez por el interrogador y el interrogado; así como por los informes recogidos acerca del carácter y el estado de ánimo de este último. De una manera general, cabe decir que, cuanto más apremiante haya sido el interrogatorio, menos segura es la confesión, carente al menos de toda espontaneidad y quizá de convicción. Pero interesa, sobre todo, averiguar el factor de la confesión, para apreciar su sinceridad.

Las falsas confesiones, más todavía que las verdaderas, pueden provenir de motivos muy diversos. Dejando aparte los supuestos de constreñimiento físico o moral y los de autoacusación patológica, se encuentran confesiones por interés (real o supuesto), y otras por abnegación, algunas por desesperación o por jactancia, etc. (BENTHAM estableció toda una clasificación de las confesiones imaginarias, que él denominaba "falsos testimonios en contra de uno mismo). Se conocen también las confesiones llamadas penitenciarias, hechas con el propósito de procurarse un traslado, un cambio de prisión, un envío a la Guayana, ó, incluso, en los desventurados vagabundos, una detención durante la estación mala. Finalmente, los psiquiatras criminalistas como REIK y BOHNE, han demostrado recientemente que los criminales pueden experimentar un sentimiento turbador, y hasta angustioso, de culpabilidad y una necesidad inconsciente de casti-

166
go o expiación y ser empujados así, por la fuerza de las tendencias reprimidas, a acusarse hasta de cosas más graves que las cometidas. A ese respecto se citan casos de criminales que han pedido por sí mismos su condena a muerte, como si la hubiesen merecido. Se han analizado esos estados interiores de angustia y de depresión por los cuales el culpable, aterrorizado por su crimen, termina por refugiarse en la confesión, como su salvación única; al igual que otros, - como dice WULFEN- se acogen a la protesta, o bien a una enfermedad o a una psicosis. HELWING ha observado el caso de un psicópata que, tras haber intentado suicidarse, confesó, con fin de expiación, su doble crimen de violación y asesinato. (KRAUSE, luego de haberse portado bien durante la guerra, violó y mató en Leipzig y en 1.924, a una joven. Después de huir, logró encontrar un puesto durante algún tiempo y se enamoró perdidamente de otra muchacha; más adelante, ya con la licencia para el 1 de Enero, mató, el 22 de Diciembre de 1924, a un hombre, para quitarle su documentación. Hizo y repitió las confesiones hasta el final. Fué condenado a muerte y ejecutado, sin quejarse ni intentar ningún recurso). Sucede además que ese impulso interior hacia la confesión, por poco psicópata que sea el individuo, lo lleva a inexactas confesiones.

En el examen de la confesión interesa distinguir dos casos que se confunden en mayor o menor grado en la práctica: de una parte, la confesión propiamente dicha del acusado, y, de

167

otra, la autodenuncia de quien no figura todavía en el sumario, y que quizá no sea aún ni siquiera sospechoso, La primera constituye un acto normal del proceso, más o menos provocado por el interrogatorio; la segunda es un acto espontáneo e imprevisto, opuesto al instinto de conservación y, por lo mismo, sospechoso. La experiencia judicial demuestra que existe, por lo menos, un 90% de confesiones verídicas; pero las auto-denuncias falsas alcanzan al 80%. Estas obedecen, casi siempre, a un estado patológico: intoxicación alcohólica, degeneración mental, melancolía, histerismo, sugestibilidad anormal, etc. Son más raras en individuos normales; requieren un motivo poderoso, como el deseo de salvar a un ser querido; también ha sucedido que era sólomente para encontrar techo y comida en una prisión; así, una mujer de 30 años que, ante el tribunal de Perth, se acusó falsamente, con precisión, de haber matado a su hijito, cuando nunca los había tenido.

SOMMER clasifica en tres grupos las autoacusaciones sin objeto:

- 1º) las que se encuentran al comienzo en los casos de melancolía y relativas a un objeto accidental, como resulta generalmente de un desventurado acontecimiento;
- 2º) las que dependen de trastornos psíquicos con sugestibilidad anormal;
- 3º) como variedad curiosa de esas últimas, aquellas en las cuales, a consecuencia de la representación de un crimen en un espíritu agitado, aparece una serie de síntomas de culpa-

168

bilidad (palidez, turbación, palpitaciones, actitud extraña, tentativa de huida), que podrían engañar fácilmente si uno se concretara a tales fenómenos subjetivos sin investigar ninguna otra prueba. Las naturalezas criminales no siempre las manifiestan; mientras que, entre los nerviosos inocentes, el pensamiento del crimen puede bastar para provocarlas. Esa observación posee alcance general.

Resulta bastante fácil discernir los casos evidentemente patológicos que son conocidos, y de los cuales relatan numerosos ejemplos los autores a la vez médicos forenses. Más difíciles son de reconocer las autoacusaciones falsas provenientes de individuos cuya anormalidad es apenas aparente y a los cuales no se piensa desde un principio en someterlos a observación mental. La prudencia exige siempre desconfiar de las autoacusaciones, por verosímiles que aparezcan: nunca hay que atenerse a elemento de prueba tan incierto. No cabría ilustrar eso mejor que con el asunto de Land; en su tiempo hizo el gasto ampliamente en las crónicas de la prensa alemana, y el doctor BURCHARD lo relata muy acertadamente, de acuerdo con el correspondiente sumario judicial.

El 1° de Octubre de 1.906, MAGDALENA LAKE, profesora de lengua inglesa, fué matada en el bosque de la ciudad de Essen. El cadáver presentaba numerosas heridas, y la muerte se atribuía a una enorme fractura del cráneo. No había rastros de violación, ni de robo, ni de venganza. Se desesperaba

169

de descubrir al homicida, cuando, en la noche del 7 de febrero de 1.907, en Essen, un joven bien puesto pidió tranquilamente a un agente de policía que lo detuviera, porque había cometido el crimen. En la comisaría declaró llamarse ALFREDO LAND, ser empleado de la oficina del sindicato del carbón, y refirió lo que sigue: El 1° de octubre, cuando había ido a dar un paseo por el bosque de la ciudad, se encontró con dos jóvenes desconocidos y, al ver a Miss Lake, proyectaron violarla. Esta se resistió vivamente, pero la arrastraron hasta las zarzas. Para impedirle gritar, le apretaron la garganta y, de repente, advirtieron que estaba muerta. Entonces emprendieron la fuga. A fines de diciembre habían resuelto partir para el extranjero; después habían perdido de vista a sus dos compañeros, de los cuales sólo sabía los nombres de pila: CARLOS y ENRIQUE. Como su conciencia no estaba tranquila, había regresado para expiar su crimen.

Entró la duda de si se encontraría en su sano juicio. Pero el médico forense de Essen, luego de reconocerlo, lo declaró normal; y luego de observarlo en un manicomio, no se advirtió ningún trastorno mental. Mantuvo la autoacusación con detalle, y casi exactamente de conformidad con las comprobaciones criminales. En consecuencia, fué acusado ante la jurisdicción criminal, por homicidio. Pidió a su defensor, nombrado por la familia, que acelerara el proceso y dejara de lado cuanto pudiera poner en duda su culpabilidad; porque deseaba ser ejecutado lo más pronto posible.

170

Como había sido condenado ya tres veces por robo, falsificación y estafa, no dió la impresión de un enajenado. Renovó sus declaraciones de culpabilidad. Contrariamente a las comprobaciones, afirmaba que había llevado a Miss Lake del camino hacía el bosque. Los informes recibidos mientras tanto indicaban que su pretendida estancia en Bélgica, con sus dos compañeros, era falsa. Insistió en que le había apretado la garganta a Miss Lake, y que las heridas le debían haber sido causadas por CARLOS y ENRIQUE. El médico forense afirmó que el cadáver no presentaba señales de estrangulación, y que la muerte se debía a la fractura del cráneo. Sin embargo, las declaraciones del joven se fueron tornando cada vez más contradictorias y manifiestamente falsas, a medida que buscaba acusarse. El tercer día de audiencia se encontraba pálido y abatido, luego de no haber dormido en las noches anteriores, y prorrumpió en sollozos. Sus padres declararon que, en los últimos años, revelaba humor difícil y había tenido ideas de suicidio a continuación de las condenas; durante algunas temporadas se había mostrado también muy religioso, mas de manera extravagante. Los compañeros de detención, habían referido que Land quería burlarse de la justicia y volverse personaje interesante. Ante la policía había aparecido contrito, calmado y normal por completo. Los peritos lo consideraban como un degenerado histérico, en el límite de la enajenación mental; pero responsable en la época de la acción criminal.

Finalmente, surgió de varios testimonios de coartadas irreprochables que el acusado nisiquiera había estado en Essen en el momento del homicidio y que, en consecuencia, no había podido cometerlo. Por lo tanto, fué absuelto. Hubo que conducirlo a viva fuerza a su casa, porque quería volver a la prisión.

HELLWIG refiere otro caso, observado por el doctor LIEPMANN en que un individuo, en 1.902, y debido a una autoacusación, había sido condenado erróneamente por malversación de fondos y destrucción de documentos municipales desde hacía varios años.

En presencia de una autodenuncia, hay que preguntarse siempre si el sujeto no ofrece perturbaciones mentales, y para ello no hay que atenerse a las primeras impresiones. Si se ha denunciado en condiciones que no parecen normales, resulta prudente hacer que lo reconozca un psiquiatra. Si se encuentra en su sano juicio, ha de averiguarse el motivo de su confesión, para saber si expresa la conciencia de culpabilidad o, al contrario, si se relaciona con algo distinto al objeto del caso, como aconsejaba MITTERMAIER, hace ya más de un siglo; porque el estado de ánimo que impulsa a confesar un acto criminal, o simplemente delictivo, es de indispensable conocimiento para apreciar el valor, objetivo o sólomente subjetivo, de tal confesión. Falta por ver, por otra parte, si ese reconocimiento concuerda con las

172
comprobaciones efectuadas. Es necesario no olvidarse de interrogar al declarante sobre los puntos cognoscibles tan sólo por el culpable, como recomendaba en otro tiempo la Carolina.

Se citan casos, mas raros cada vez, según parece, en los cuales un inocente normal se ha denunciado para salvar a un ser querido; ya porque el hecho presente menos gravedad para él, ya porque no tema el afrontar una condena en lugar de otro. Aquí tenemos un ejemplo:

LUCIA DE GAUDIO, joven de buena y modesta familia de una aldea de la península de Sorrento, había accedido a los requerimientos de un sobrino del cura y se había entregado a él, de manera que resultó madre. La familia de ésta exigió un matrimonio reparador de la ofensa, y el joven consintió en él; pero el cura se opuso obstinadamente. Una noche en que éste pasaba por delante de la casa de LUCIA, fué alcanzado mortalmente por un tiro disparado desde una ventana. Los primeros indicios y el rumor público señalaron como autor del homicidio a un hermano de la muchacha; pero ella intervino y se declaró culpable. Fué procesada; pero, en los debates, apareció claramente que le habían endosado la responsabilidad de un crimen por ella no cometido, y fué absuelta.

Las crónicas judiciales contienen también falsas confesiones con una finalidad de lucro o para avanzar en la jerar-

193
quía de una asociación criminal, en los países donde existen, y por parte de menores a quienes la poca edad les significa una atenuación sensible de la pena. ALTAVILLA observó, en el ejercicio de su profesión de abogado, un caso típico, que vamos a exponer:

En el curso de un proceso por homicidio contra un tal BEN, varios individuos declararon a un funcionario de la policía que un joven de mala vida había contado que él era el autor del crimen y les había indicado testigos oculares. Efectivamente, interrogado el joven, reconoció el hecho, y los testigos citados depusieron de conformidad con sus declaraciones. Pero se descubrió en seguida que el joven había sido sobornado precisamente por los testigos, que le habían prometido dinero.

Resulta más raro que la falsa confesión se efectúe como medida de defensa. ALTAVILLA cita el caso, bastante novelesco, de un viejo marido celoso que hizo matar por un guardián a un cortejador de su mujer; tenía interés en declararse autor del homicidio, para ser acusado sólo de homicidio simple y poder invocar la violencia de su pasión más fácilmente que en la tesis de la venganza por mandatario.

Más frecuente es el caso en el cual el acusado, comprometido a confesar, procura, por ese camino, mejorar su situación, mezclando falsas circunstancias con hechos verdaderos.

Ese es el caso, por ejemplo, del acusado de homicidio que confiesa haber matado, pero sostiene que la víctima era el amante de su mujer, con lo cual busca un motivo honroso o pasional para su delito; y es también el de un acusado de atentar contra las buenas costumbres que reconoce sus actos impúdicos, pero asegura que la menor había consentido e incluso que le había provocado, para escapar de ese modo a la agravante de violencia. Resulta natural que, al servicio de su defensa, el acusado intente atenuar la gravedad de su acción.

La mayor cantidad de las falsas confesiones surgen, como es concebible, por influjo del temor^ode la intimidación. Un ejemplo de ello se encuentra en el famoso asunto de La Ronciere.

Sabido es que el desdichado teniente de la Ronciere fué condenado por error, debido a la atribución de unas cartas anónimas, que en realidad emanabande la misma interesada, hija del general de Morell, muy alejada de las sospechas. Aquél se perdió a sí mismo, por una falsa confesión, al principio del asunto. A consecuencia de una carta injuriosa, firmada falsamente "Emilio de la Rone...", que lo había llevado al terreno del honor con motivo de la joven hija, el teniente D'Esteuilly se había batido enduelo con su compañero De la Ronciere y había salido herido. Como no quería perdonarle, sino con la condición de que se reconociera autor de las

cartas anónimas, De la Renciere se decidió a firmar una confesión, aunque formulando una protesta: explicó luego que era para evitarle a su padre un nuevo motivo de tormento.

175

Es cierto que la intimidación surte mayor o menor efecto según las circunstancias y el carácter del sujeto. Resulta siempre temible en los niños y en los espíritus pusilánimes. Presenta inconvenientes mucho menores en los malhechores empedernidos, y ya se sabe que los policías no siempre descuidan a los que permanecen insensibles a mejores medios de convicción. Tampoco las confesiones así obtenidas suelen mantenerse después en presencia de los jueces.

En lo civil, la confesión es irreversible desde el momento en que se acepta, salvo demostrar que se ha incurrido en error. En lo penal, por el contrario, cabe en todo instante retractarse de una confesión hasta el final de los debates, con la salvedad de que el juez verifique la sinceridad de la retractación, más sospechosa cuanto más tardía. Esa posibilidad, que resulta preciso tener siempre en cuenta, añadida a otras razones, hace que las confesiones más completas no deban dispensar jamás al juez de instrucción investigar todos los restantes elementos de prueba, como se está de acuerdo en recomendarle. La retractación se aprecia de la misma manera que la confesión. Hay que indagar su motivo, que, a priori, no parece tan natural como el de la confesión y el que el declarante tiene necesidad de explicar: si confesó

libremente y refirió con pormenores sus hechos y gestos, ¿por qué, pues, declara luego que todo aquello era falso? Se requiere una razón de peso para tomar en consideración a quien se desdice de una confesión, si ésta fué hecha en condiciones normales y de naturaleza como para inspirar confianza. Desde luego hay obligación de elegir entre esas dos declaraciones contrarias, y ha de hacerse comparando los factores respectivos de credibilidad e incredibilidad. Al escoger entre las declaraciones, como al efectuarlo entre sucesivas deposiciones, no existe traba alguna por el valor legal del modo como se haya recibido la prueba, que, en principio, concede más fe a la audiencia en juicio que a las actas del sumario, y más a éstas si son de un juez y no de los gendarmes; si se estima que las declaraciones formuladas ante los gendarmes o la policía son la más sinceras, nada impide su admisión, en lugar de las otras. Ahora bien, suele suceder que las primeras declaraciones son las más francas, antes de que el procesado se haya repuesto y haya construido un sistema reflexionada de defensa. WIGMORE estima, que, "en un caso corriente, una confesión hecha voluntariamente por una persona normal, y poco después de su detención, debe verosímilmente ser verdadera". Resultaría de interés que, en tal momento psicológico, las declaraciones fueran recogidas por un magistrado, con preferencia a un gendarme o policía; es particularmente importante observar el acento de sinceridad o de insinceridad del declarante.

177

Hemos tenido que conocer recientemente de un caso en que las apariencias estaban a favor de la primera confesión, retractada poco después: el procesado había parecido sincero, no estaba exento de precisión y el ayudante jefe de la gendarmería afirmaba haberla obtenido con moderación y suavidad; y sin duda seguirá convencido de su veracidad. Al final de cuentas, hubo necesidad de cuidadosas pruebas periciales médicas para poner las cosas en su punto.

En un pueblo del departamento del Vinne, cierta señora J, casada, joven y sin hijos, cuyo marido estaba prisionero en Alemania, observaba con los militares Alemanes una conducta que se prestaba mucho a críticas. A principios de 1.943, fué a pasar a París una temporada, que suscitó muchos comentarios: el rumor público la acusaba de haber ido a abortar, y en una carta anónima a la gendarmería fué denunciada en unión de otras dos personas: una enfermera y una jovencita de 16 años, que parecía haberle dado consejos é indicaciones para aquella operación. Los gendarmes efectuaron enseguida una pesquisa y comenzaron por interrogar a la denunciada: sin muchas dificultades, por lo visto, hizo J, una relación de los hechos denunciados, que inculpaba a las otras dos personas y que contenía una confesión parcial. Después, convicta de mentir sobre el motivo dado para su viaje a París, reconoció por completo el delito y proporcionó toda clase de detalles.

178

Habiendo quedado encinta durante la ausencia de su marido, decidió que la hicieran abortar. Por consejo de las dos personas mencionadas, y por indicaciones de la jovencita, que ya había experimentado el uso de una sonda, se había procurado una pera de caucho con cánula de hueso para inyecciones. Empezó el viaje a París; y allí, en casa de una amiga y a solas, en el comedor, puesta en cuchillas, se había aplicado una inyección de agua hervida mezclada con un licor de Labarraque y se había introducido la cánula hasta el fondo de la matriz. Acto seguido, empezó a perder agua, luego sangre y expulsó en el inodoro una masa sanguinolenta del tamaño de un pequeño feto.

Efectivamente, entregó a los gendarmes una pera de aquella clase. Las dos supuestas cómplices protestaban y la investigación no revelaba nada más. No obstante, ante las declaraciones formales y las confesiones de J se abrió un sumario contra ella y contra la muchacha, por aborto y complicidad. Pero inmediatamente la acusada se retractó por completo. Declaró que había sido enloquecida e impresionada por los gendarmes, hasta el grado de dar detalles inspirados por las preguntas; aseguró que jamás había estado embarazada y que sólo había tenido un retraso en su regla, como le sucedía con frecuencia; y explicó que había recobrado la normalidad luego de una inyección en París. En lo sucesivo, mantuvo las mismas declaraciones. Presentó certificados médicos, de tres doctores, que había ido a consultar con pos-

179

terioridad a la indagación de la gendarmería, y que atestiguan esto: J había tenido en diciembre un retraso en la regla y no se les apreciaba ningún rastro de embarazo ni de aborto reciente. No obstante, el reconocimiento médico no permitió pronunciarse sobre el caso; mientras que, en cuanto a la jovencita, comprobaba la improbabilidad de todo aborto. Aquella fué acusada solo ante los tribunales. Los jueces parecieron impresionados por la deposición del ayudante de la gendarmería que había obtenido las primeras declaraciones, sin ninguna presión, según afirmaba él, y condenó a la procesada a diez meses de arresto.

J, apeló y, a petición de su defensor, que alegaba un anormal estado mental en su cliente, la Corte de Poitiers ordenó, como medida para mejor proveer, una doble prueba pericial ginecológica y psiquiátrica. La primera reveló la inverosimilitud de que hubiera estado encinta y de que hubiera abortado en las condiciones indicadas por ella: más bien había padecido, sencillamente, un retraso en la regla, lo cual la había inquietado, pero volvió a tenerla bruscamente, a consecuencia de una inyección. El examen mental explicó lo que había podido pasar en el espíritu de J: presentaba un clarísimo síntoma de distiroideo con simpaticotonía, que la hacían inconstante hiperemotiva y muy sugestionable, hasta el punto de haber podido, en un momento de confusión psíquica, aprobar las declaraciones sugeridas. El psiquiatra concluía: la idea que esta mujer haya podido tener, en un

180

instante cualquiera, de provocarse el aborto, ha sido capaz de suscitar la sugestibilidad de las confesiones ante un interrogatorio apremiante. Frente a tales conclusiones, la procesada fué absuelta.

Ese caso demuestra que no debemos vacilar en recurrir al médico perito, tanto psiquiatra como cirujano o ginecólogo, desde el momento en que resulten posibles comprobaciones de naturaleza susceptible de arrojar luz y sin atenerse a una confesión, de la cual cabe retractarse en cualquier instante. El reconocimiento médico gana siempre si no se retrasa; y, desde el punto de vista mental, toda anomalía que se presente tiene necesidad de ser dilucidada. No se percibía por qué aquella mujer, cuyo estado mental no había llamado la atención y que parecía haber sido preguntada en condiciones normales, había reconocido erróneamente un delito grave con todos sus detalles. Pero ¿hay que atenerse alguna vez a las primeras apariencias? y desde el momento en que las declaraciones se encuentran desmentidas sobre un punto, quedan sujetas a caución sobre lo demás.

Tanto la retractación como la confesión misma no constituyen sino aspectos del problema general de la credibilidad de las declaraciones hechas por el interesado acerca de su propia culpabilidad o inocencia. Poco importa, a este respecto, que habla como acusado o como testigo: ese puede no

181

ser más que una cuestión de forma, según comparezca antes o después de haberse concretado la acusación contra él. Tales declaraciones se aprecian, a primer término, en la medida en que se acoplan con los hechos conocidos y con las pruebas establecidas. También cabe apreciarlas por ellas mismas, según aparezcan más o menos veosímiles, salvo ulterior verificación. Finalmente, se juzgan de acuerdo con las condiciones en las cuales se producen y el motivo que las suscita. Este último punto necesita un análisis psicológico, para conocer la génesis de la confesión o explicarse la retractación. El valor de la confesión depende de que es atribuible a la voluntad (más o menos resignada) de reconocer la verdad, y no a los factores subjetivos extraños a esa consideración. El doctor PLAUT, que, a propósito de los testigos, ha intentado deducir los elementos de credibilidad de la confesión en general, como resultado de análisis de casos judiciales, concluye así: "Cuando las circunstancias en las cuales se produce la confesión encajan inmediatamente en la personalidad del confesante, la confesión presenta una salida "natural" forzosa, ligada a la personalidad. Cabe decir quizá: la confesión es digna de fe, no sólomente porque afirma los hechos conocidos por otros medios, o se apoya en ellos, sino también por estar en sí misma motivada de suerte tal, que su verdad no cabe ponerla en duda". Ese autor, con ejemplos en su apoyo, recomienda averiguar (mediante el interrogatorio o de otra forma) por qué motivo y, a la vez, en qué circunstancias se ha realizado la confesión: y, si no ha

182

sido mantenida, ambas cuestiones se plantean también en la retractación, al comparar las declaraciones sucesivas que han sido formuladas. A tal efecto, y de manera singular, ha de tomarse en consideración su espontaneidad o, al contrario, su carácter provocado o sugerido: muchas influencias pueden obrar.

Un ejemplo característico de las variaciones de un criminal entre la confesión por remordimiento y la retractación por temor de la pena se encuentra en el asunto del Alemán Ziethen.

En 1884, el peluquero Ziethen fué acusado ante el tribunal criminal de Elberfeld, por asesinato de su mujer, y condenado a la pena de muerte, conmutada por la de reclusión perpetua; mientras que su compañero de acusación, Wilhelm fué absuelto. Ziethen murió en la cárcel, y estuvo haciendo protestas de inocencia hasta su fin. Casi todos los que han profundizado en este trágico asunto estiman que el culpable fué Wilhelm, y no Ziethen; dicen que WILHELM había confesado impulsado por el remordimiento y solo se retractó por el temor de una grave pena.

El valor de la confesión se examina siempre en relación con la sinceridad, porque es lo esencial, sin que por eso se haga de la exactitud una cuestión aparte, como en los documentos. Puede acontecer, no obstante, que una confesión sea sin

183

cera e inexacta; y, en verdad, la sinceridad no impide equivocarse, como se ve con tanta frecuencia en los testimonios. Pero ningún testigo conoce lo pasado tan bien como el mismo autor del hecho, y, en ese aspecto, el denunciante (o la parte) que quiere decir la verdad constituye en mejor testigo. No deja por eso de estar menos sujeto a error, especialmente en aquello en que ha posido ser turbado por la emoción, cegado por la pasión o el interés, absorbido por la idea de su acto y la preocupación de su huida: actor de la escena criminal, no ha percibido sino lo relacionado con el fin perseguido y con aquello que concernía a él mismo, muy de prisa y quizá durante la noche. Revelará naturalmente tendencia, en su relato, tal vez de buena fe, a mostrarse con aspecto no demasiado desfavorable, más propicio que el de sus cómplices. En cierta manera, la crítica del testimonio resulta aplicable a sus declaraciones, de suerte que el punto de vista inglés no hace distinciones; pero no ha de olvidarse que se trata de un testigo interesado en su propia causa y que el interés personal, que aquí puede ser considerable, crea ilusiones y obnubila la conciencia. Se siente demasiado la inclinación a atribuir a la mala fe del acusado la inexactitudes que puedan explicarse de otro modo y sobre las cuales sólo ha incurrido en el error de obstinarse.

En la declaración que contenga una confesión, no todo resulta digno del mismo crédito. Debe creerse más fácilmente en el hecho principal que el acusado (o la parte) reconozca,

que en las circunstancias secundarias, en las cuales existe más riesgo de error: y su certidumbre o inexactitud sobre éstas no basta en forma alguna para proyectar una duda sobre la otra parte de las declaraciones, como tampoco en los testimonios. La determinación de los verdaderos móviles del crimen, cuando no se hallan claros, constituye un punto sobre el cual el criminal puede errar alguna vez con más facilidad de lo que se supone. Los psicoanalistas han mostrado que los móviles inconscientes son los más fuertes y que tan sólo un psicoanálisis puede esclarecerlos del todo. Así, en el caso de Lefevre, ya citado, la suegra asesina no se daba cuenta exacta de los sentimientos de celo y venganza, enlazados con el complejo de Edipo, que la habían impulsado a matar a su nuera éncinta. Bien es verdad que ese caso anormal resulta por ventura raro. No obstante, los psiquiatras criminalistas no están por completo equivocados cuando sostienen lo ilusorio de querer que los propios criminales expliquen sus crímenes, cuando los delincuentes se dan muy mal cuenta del mecanismo psíquico que los ha conducido a ellos, y cuyos rodajes (tendencias, pulsiones, etc), son inconscientes. Eso es verdad, sobre todo en los crímenes pasionales o sexuales; el culpable reconoce fácilmente el hecho; mas declara haber perdido la cabeza, no haber querido cometer un acto irreparable, quizá absurdo, como el de matar a un ser querido; y, efectivamente, poco despues lamenta su actitud criminal, hasta el punto quizá de desesperarse; comprende mal lo que ha hecho. Se busca una explicación clara y lógica de un acto

oscuro é ilógico: la acusación opone su tesis a la defensa, los jurados no entienden bien cómo ha podido convertirse en criminal ese hombre digno de lástima que es el acusado, y, por compasión, lo absuelven. Se trata de la historia de siempre. La averiguación de los móviles precisos y de las reales intenciones debe hacerse, sobre todo, por el análisis psicológico de los actos y la interpretación de los indicios, sin atenerse a las apariencias.

Además de las confesiones que contenga, en las declaraciones del procesado (o de la parte en el proceso) existen igualmente otros aspectos que apreciar, aunque presenten menos interés para la causa. Pueden ser simples negaciones. Por costumbre, el criminal niega hasta que reconoce que su negativa carece ya de objeto o de razón de ser, o cuando espera mejorar su situación confesando los hechos. Es excepcional que confiese por verdadero arrepentimiento. Frecuentemente, cuando se siente convicto del hecho, adopta una actitud tonta, que podrá turbarlo y forjar armas contra él o, al menos, comprometerlo en su posición. Sus excesivos esfuerzos para defenderse le llevan a la perdición al incurrir en reticencias, evasivas y falsas respuestas, que BENTHAM llama "otros tantos testimonios proporcionados contra él mismo" (la defensa de un culpable que busca todas las evasivas posibles será un compuesto de verdad, subterfugio y falsedad. Como lo más peligroso, la falsedad no resulta arriesgada sino cuando las evasivas no son ya practicables y cuando la verdad sería una

186

confesión del delito; pero es tal el enlace entre verdad y verdad, entre el hecho del delito y los hechos necesarios del delito, que, casi siempre, siguiendo ese hilo natural, una circunstancia única bien comprobada conduce a todas las restantes". Y otro autor digno de cita FONTENELLE, declara : "varias verdades separadas, desde el momento en que son numerosas, ofrecen tan vivamente su relación y mutua dependencia, que parecen, tras haber estado separadas unas de otras por una especie de violencia, buscar la manera natural de reunirse").

El acusado inocente niega de modo natural durante la mayor parte del tiempo. Pero, dentro de su sistema defensivo, al hacer esfuerzos para librarse de la suerte que le amenaza, suele también incurrir en torpezas que aumentan las sospechas contra él, como la de negar circunstancias probadas que, con razón o sin ella, han sido recogidas como cargo en su contra; o al indicar una falsa coartada o también al enviar de contrabando y desde la cárcel un billete escrito. Como subraya HELLWIG, no hay que perder nunca de vista, en las faltas poco graves, que el inocente sobre el cual pesa una inculpación seria se encuentra en un estado intenso de excitación o de turbamiento, que lo empuja a actos de esa clase, objetivamente estúpidos. Sería temerario o disparatado atribuir tal actitud a un sentimiento de culpabilidad. La manera de contestar un acusado puede facilitar una indicación, aunque no un criterio, de su conciencia de culpabilidad. Lógi-

187

camente y casi siempre, el inocente habla con franqueza; mas no siempre procede así. FERRI sentaba un principio demasiado absoluto cuando decía: "La experiencia judicial enseña constantemente que el acusado inocente dice siempre lo mismo, desde el primer momento hasta el último; puede dar también detalles inexactos (por defecto de memoria o de percepción); pero, en la versión del hecho, dice siempre y en sustancia lo mismo. Conserva continuamente una línea recta, como el vuelo de la golondrina. Por el contrario, el acusado culpable va en zigzag; acusa, se contradice, procura enmendar las mentiras reconocidas; sigue siempre una línea sinuosa, como el vuelo del murciélago".

Pero la actitud del hombre depende tanto de su carácter como de su sinceridad. ALTAVILLA se alza contra la exageración metafórica de su ilustre maestro, al citar casos en contra; y, además de su propia experiencia, invoca la de un abogado italiano muy conocido, DE NICOLA. El culpable puede haber preparado un buen sistema de defensa en relación con los hechos, cuyas modalidades conoce totalmente, y puede seguir esa línea defensiva. Al contrario, el inocente, que sólo por la acusación conoce los hechos, se encuentra en situación más difícil sorprendido con cargos imprevistos, a consecuencia tal vez de una malintencionada denuncia o ante fatales coincidencias, fallaces apariencias de prueba e incluso inexactas deposiciones. "El culpable -dice ALTAVILLA- es un luchador que espera el ataque; el inocente es un transeúte sorprendido por una agre-

180

sión inesperada e improvista. El uno, por el conocimiento de la acusación, puede tener actitudes de seguridad; el otro, por el desconocimiento de todo, puede extraviarse". La situación de este último puede hacerse particularmente difícil ante testigos que crean haberlo visto en el momento y en el lugar del delito, si no puede oponer ninguna coartada; está expuesto a turbarse y, en una actitud desordenada de defensa, perderse en una respuesta embarazosa y hasta mentirosa, sobre todo si es de ánimo sencillo. No hay que exagerar ese contraste muy relativo y no siempre verdadero; pero ha de tenerse en cuenta esa situación para interpretar la actitud del procesado, sin apresurarse a extraer de ella un signo de culpabilidad. Sólomente cabe decir que, ante temperamento igual y frente al mismo conocimiento de los hechos, el inocente con inteligencia y confiando en su causa debe estar más seguro de sí mismo y más en calma; puede cometer un error de memoria, pero se cuidará de una mentira, que constituirá un absurdo peligroso.

Sin llegar hasta afirmar, como se ha pretendido, que el inculgado tenga el derecho de mentir, es comprensible, humanamente que niegue su culpabilidad, en un intento de librarse de la condena; y resulta natural que el juez interprete desfavorablemente tal actitud, sí no como agravante de los cargos, al menos sí como señal de una naturaleza empedernida en el delito y desprovista de arrepentimiento. Pues bien ¿no es justo tener en cuenta la franqueza y el arrepentimiento? (Los jue-

189

ces tienen eso en cuenta, de modo especial para la aplicación de la libertad condicional en la condena. En Inglaterra, la confesión entraña una disminución de la pena, al mismo tiempo que abrevia el procedimiento y sustrae al procesado de los debates. Se ha propuesto también que la confesión sincera y espontánea se considere como "confesión de arrepentimiento" que permite rebajar la pena con el mismo título de una circunstancia atenuante legal; e incluso que valga, en algunos casos, como excusa absolutoria). Pero esa es otra cuestión, extraña a la prueba, y la confesión de esos dos puntos de vista sería peligrosa; se trata únicamente de saber aquí si la mala actitud del acusado revela una conciencia de culpabilidad, y no si merece una pena más severa que una franca confesión. Por otra parte, como observa HELLOWIG, existen algunas denegaciones o mentiras que se inspiran en sentimientos más elevados que muchas confesiones, como la vergüenza. La mentira no deja de ser una simulación sospechosa; pero, ¿sospechosa de qué? ¿Qué pretende encubrir? Eso es lo que hay que determinar. En el enjuiciamiento civil cabe decir que corresponde al mentiroso, una vez descubierto dar una explicación; en otro caso, peor para él, pues cabe suponer que no dispone de ninguna otra valedera que dar. Pero en el proceso penal no está obligado a proporcionar una prueba mientras la acusación no haya presentado las suyas: a ésta corresponde interpretar las declaraciones y actitudes del procesado. Ahora bien, el acusado puede mentir, no sólo para intentar disculparse, sino también por otras razo
n

190

nes, en verdad más raras, pero reales en ocasiones: ya sea por simpleza, en los espíritus sencillos, que tienen miedo a comprometerse; ya sea para salvar a un cómplice, entre malhechores profesionales; ya sea para no desenmascarar a un ser querido o a un personaje importante, como en el famoso caso de Steinhel, que ha permanecido en el misterio.

Todavía está en la memoria aquel novelesco drama: la señora de Steinhel fué encontrada atada en su casa, con un balón de oxígeno en la boca, cerca de su marido, estrangulado, y de su madre, muerta de un síncope cardíaco. Se reconoció el aparato escénico de la colocación del balón; pero aquella mujer no temió bregar además entre otras mentiras poco verosímiles, con el riesgo de que la condenaran, ante la acusación de asesinato de su marido; era preciso evitar a toda costa y con poderosas complacencias, comprometer al alto personaje que era su amante y el cual, sorprendido por el marido, había agarrado a éste, con demasiada fuerza, por la garganta.

Otro caso, de diferente naturaleza, que dió lugar a un error judicial en Alemania, y que es referido por SELLO y también por LIEPMANN. Hisner, sospechoso de un ritual asesinato de carácter sexual, hizo dos declaraciones falsas: de una parte, que no había visto el cadáver de la víctima; de otra parte, que era impotente, y lo confirmaba con el testimonio de una mujer. Mentía, sencillamente, por efecto del temor;

sin creer que, por esas falsas respuestas, empeoraba su situación.

HELLWIG cita el caso siguiente, entre muchos otros, según dice, observados en su carrera de Magistrado. Una histérica de mala reputación había acusado, por venganza, a dos hombres de asesinato, sin que esa acusación contara con base seria alguna. El sumario no logró sino mostrar la inverosimilitud. El mismo asesinato no existía sino en la imaginación de la mujer. Eso no impidió que los dos acusados, por haberse aturdido, indicaran una falsa coartada, con la esperanza de que ese medio diera por resultado y fueran puestos en libertad. Ambas coartadas se contradecían entre sí, y no cabía explicarlo por una laguna en la memoria. Sólo sirvieron, naturalmente, para agravar las sospechas contra los dos infortunados.

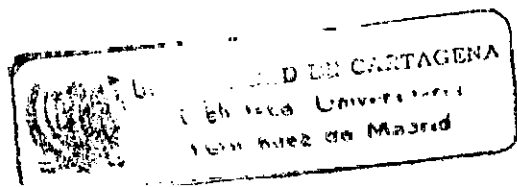
Otro caso, observado por el mismo autor, en un asunto extraordinario de asesinato, cometido en Torgau, y del cual se ocuparon, sin éxito, videntes (lo mismo que en el caso anterior). Durante largo tiempo se siguió el sumario contra un inocente, sospechoso por una serie de indicios, y se receló también de otra serie de inocentes. Ahora bien, varios de ellos hicieron, en el curso de sus interrogatorios, declaraciones que fueron acto seguido desmentidas por los hechos, sin que su falsedad cupiera atribuirle a simples errores; y los cargos contra el procesado fueron agravados

por la contradicción entre su sistema de defensa y los hechos probados. Fué precisa casi una casualidad para descubrir, por fin, a los dos culpables.

HELLWIG inserta esos ejemplos como si nada de excepcional tuvieran, y recomienda gran prudencia para interpretar la mentira del acusado como indicio de culpabilidad. Estima también que el acusado no siempre miente con conciencia de ello; sino que, con mayor frecuencia de la pensada, cree en lo que dice, ya sea por enturbiarse sus recuerdos, sea por que su imaginación llega a confundir la ficción con la realidad.

Se advierte, a través de esos procesos, que no obstante su simplicidad aparente, este medio de prueba requiere, en muchos casos, todo un examen crítico, y a veces una verdadera interpretación de las declaraciones, o de la falta de declaración, y de la actitud del acusado: cuestión que roza la prueba indiciaria hasta el punto de confundirse con ella. Pues, como en reiteradas ocasiones hemos comprobado, no existe solución de continuidad entre los medios de prueba, y la crítica de uno se enlaza constantemente con la de otro: de igual manera que ésta de la confesión expresa se une con la documental, así también la indicación está en conexión con la de la confesión tácita. Eso demuestra desde luego la necesaria unidad de un método de conjunto.

Contrariamente a una superficial opinión alguna vez expre-



sada, el valor de las confesiones y el de las declaraciones no posee nada de constante; y no cabe fijarlo sino mediante un serio examen, tan pronto sencillo como complicado. Existen confesiones superiores a todas las restantes pruebas; otras que sólomente constituyen un principio de prueba; algunas, en fin, que se reducen a simples indicios, que han de ponerse en relación con los demás elementos de prueba. Sea cual fuere su nitidez, no hay que atenerse jamás y exclusivamente a una confesión sin confrontarla con otras pruebas que la corroboren, agregándole la objetividad faltante y que, en casos de retractación, la suplan. Por el contrario, incluso en presencia de otras pruebas, la confesión es siempre deseable, aunque no más fuera que para tranquilizar la conciencia de los jueces. Además, resulta indispensable provocarla cuando no se haya formulado espontáneamente: constituye una tarea esencial del investigador o del juez, por medio del interrogatorio. En principio, es clase de prueba no se completa mediante el dictamen pericial; y no ha de recurrir a ella sino accesoriamente, ya sea para examinar el estado psíquico de que se haya acusado a si mismo; ya sea, si se tiene a disposición un psicólogo calificado, para interpretar la actitud del acusado y averiguar los verdaderos móviles del crimen; ya sea, en fin, si se admite el psicoanálisis, para intentar la mejor comprensión de las tendencias y de las pulsiones inconscientes del crimen.

Naturalmente está recomendado reproducir de modo literal

las respuestas detalladas en el acta donde se recoja el interrogatorio, para no exponerse a desnaturalizar las declaraciones y para permitir luego a los jueces apreciar la veracidad de las contestaciones. Sólomente son probatorias las confesiones precisas y circunstanciadas. Resulta acertado también recoger la actitud del procesado; porque la manera de expresarse completa y caracteriza lo dicho. Finalmente, se obtendrá mejores resultados interrogando desde el principio sobre el lugar de autos: todavía mejor que los testigos, el acusado será conducido así a precisar las circunstancias, la visión de los lugares evocará sus recuerdos y la emoción ante su víctima lo incitará a descargar su conciencia. Conocido es por experiencia que la confrontación con el cuerpo del delito, sobre todo con un cadáver, produce resultados todavía mas decisivos que el careo con los testigos, al menos en los criminales no empedernidos excesivamente. Desde cualquier punto de vista, la reconstrucción del delito, antes de que los indicios desaparezcan, constituye el procedimiento más útil de instrucción.

ANTONIO DELLEPIANE en su libro "Nueva Teoría de la Prueba" manifiesta que el proceso de la reconstrucción de un hecho pasado comprende las siguientes etapas u operaciones:

- 1- busca, recolección, descripción y conservación de rastros;
- 2- observación y estudio de estos, personalmente o con ayuda de técnicos, a fin de aquilatar su valor respectivo;

- 3- formación de inferencias y de hipótesis explicativas del hecho que debe reconstruirse;
- 4- combinación de las inferencias y aplicación de los principios de confirmación e infirmación; y, por último,
- 5- exclusión de las hipótesis contradictorias de la provisional.

Pues bien, la prueba de confesión consiste en un proceso análogo, atraviesa por etapas semejantes a las que acabamos de enumerar y está regida por los mismos principios sentados con relación a la prueba indiciaria, según pasaremos a explicar.

¿Qué es la confesión? Es el reconocimiento de una obligación o de la intervención en un delito, en calidad de autor, cómplice o encubridor, que hacen, bien sea el deudor de la obligación, o bien el implicado en el delito, según el caso. Esto sentado, parecería a primera vista que, producida una confesión, nada más le queda al juez por hacer sino condenar al confeso, o, como suele decirse, que la confesión de parte releva o exime al magistrado de la necesidad de acudir a toda otra prueba. En efecto, cabe suponer, por una parte, que nadie sabe mejor de qué manera ocurrió un hecho que aquel que fué autor en el mismo y, por otra parte, que la declaración debe estimarse verdadera, dado que el confesante la hace en su perjuicio y compelido a ello, verosímilmente, por la voz de la conciencia, como comúnmente se dice. La

observación de la realidad ha demostrado, sin embargo, que esta suposición o presunción de verdad de lo confesado no es exacta en multitud de casos; que existen confesiones que, o no son sinceras o revisten carácter patológico. No es posible, pues, acordar fe completa a la confesión en esta bruto, diremos. En presencia de una confesión cualquiera, no hay, a lo sumo, sino una simple sospecha, o presunción de verdad; sospecha o presunción que solo podrá convertirse en certeza después de un estudio analítico y de una crítica severa que lleven al ánimo la convicción de que la confesión es sincera y cuerda.

Todo lo que acaba de decirse se aplica a la confesión, cualquiera que sea la naturaleza del asunto que se ventila; pero esta naturaleza influye sobre multitud de principios relativos a dicha prueba, imprimiéndole caracteres específicos, según se trate de causas civiles o de procesos criminales. Conviene, pues, estudiar separadamente la confesión en uno y otro caso, comenzando por establecer las diferencias sustanciales que ella presenta en una y otra clase de juicios.

La mayor parte de estas diferencias fluyen del hecho de que el juicio civil reviste, en cierto modo, el carácter de una lucha entre los contendores; lucha en que la partes gozan de la misma libertad de acción e iguales medios de ataque y defensa, estándoles permitido hasta cierto punto, recurrir a ciertos ardidés y hasta a coacciones morales para obligar

al adversario al reconocimiento total o parcial de la obligación que persiguen judicialmente. El uso de esta especie de extorsiones no tiene peligro alguno en las causas civiles; lo que no ocurre, por cierto, en las criminales.

Por otra parte, el juez de lo civil no tiene por qué averiguar si la confesión prestada es o no sincera. En efecto, como en esta clase de juicios no está, por lo general, comprendido el interés público, sino meramente privado, es perfectamente admisible el principio del desistimiento, en cuya virtud una parte puede legítimamente hacer renuncia de derechos que le pertenecen, y que, sin embargo, no quiere discutir. Muy distinto, sin duda, es el caso de un asunto criminal, puesto que a la sociedad no le es indiferente el que se castigue a un inocente, aún queriéndolo él mismo, mientras el verdadero culpable escapa a la represión. Tales son los principios orientadores que permiten comprender las modalidades especiales observables en la legislación de la confesión, como medio de prueba, según se trate de su empleo en causas civiles o en causas criminales.

Si nos fijamos ahora en la manera como está legislada la confesión en materia criminal, notaremos que las primeras disposiciones con ella relacionadas son las contenidas en los títulos del código denominados Del cuerpo del Delito y De la declaración de indagatoria. ¿Qué disposiciones son esas? Son toda una serie de preceptos encaminados a la busca, recolección, descripción y conservación adecuada de rastros, que

que permitirán, como en la prueba indiciaria, la reconstrucción del hecho de la causa. Naturalmente, las operaciones enumeradas, sin dejar de ser análogas a las correspondientes de la prueba indiciaria, deben, sin embargo, adaptarse a la naturaleza especial que revisten los rastros en el caso de que se trata. ¿Cuál es esta naturaleza? Su índole es psicológica, diríamos. Consisten en imágenes y representaciones mentales, en recuerdos, guardados en la conciencia del confesante, y que el juez llega a conocer por las manifestaciones orales o escritas del sujeto. Ahora bien, para que estas valgan como prueba, es menester que las locuciones y proposiciones por las cuales se han exteriorizado, y que se han hecho constar en el sumario, traduzcan fielmente las imágenes y representaciones mentales aludidas, y, a la vez, correspondan a una realidad exterior y no sean el resultado de un estado ilusorio o alucinatorio.

En el código de Procedimiento Criminales se autoriza u ordena la detención o comparecencia ante el juez instructor del presunto confesante; en la indagatoria se prohíbe emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza, o recurrir a promesas para obligarlo a confesar. Ni siquiera se le exigirá juramento o promesa de decir verdad. Si se negase a declarar se hará constar simplemente su silencio o su negativa, sin que ello haga presunción alguna en su contra. En todos estos preceptos el legislador se aparta del criterio que informan las normas análogas en las

causas civiles, atendiendo a la situación desventajosa del reo en las causas criminales; situación bien diferente, sin duda, de aquella de que goza en las primeras. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo o el número de preguntas que se le hubiere hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiere de preguntársele, el juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

Dadas estas condiciones personales para obtener una serena y por consiguiente exacta confesión, impone después el código una serie de preceptos destinados a fijar los procedimientos para recoger y registrar en el expediente, cuando no los verdaderos recuerdos del declarante, ya que éste, en ocasiones disfrazará el contenido de su conciencia, por lo menos las imágenes, ideas y afirmaciones que él desea presentar como su confesión. Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que, por ningún concepto, puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo; el procesado no será obligado a contestar precipitadamente; las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido, lo que se inferirá, desde luego, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. Tendiendo siempre a obtener una perfecta adecuación, entre las afirmaciones que el inculcado quiera manifestar y las expresiones que las traduzcan y queden consignadas en los autos, el juez instructor, para recoger fielmente los

rastros, podrá auxiliarse con peritos Ad Hoc, si el interrogado, o no entendiése el idioma nacional o fuere sordomudo que no supiere leer ni escribir.

Supongamos, ahora, consignadas en el expediente las manifestaciones inequívocas del procesado por la cuales se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito o tentativa punible. Estas manifestaciones, por perentorias que fuesen, no pueden tomarse, en regla general, sino como una sospecha o presunción de verdad de lo confesado. ¿A qué medios recurrir a fin de convertir esta presunción en certeza o de rechazarla? En otros términos. ¿Cuáles son las condiciones necesarias y suficientes para que la confesión surta los efectos legales de prueba plena de un hecho punible? Para contestar las interrogaciones planteadas necesitamos establecer el fundamento racional de la confesión, o, si se quiere, de nuestra creencia firme en la realidad de un hecho confesado.

El fundamento racional de la confesión es análogo al de la prueba indiciaria. Tres causas, y sólo tres, pueden explicar las afirmaciones sobre un hecho delictuoso de que el declarante se confiesa autor, y estas tres causas son:

- 1º) la locura del confesante o algún estado anormal análogo en sus efectos;
- 2º) La insinceridad de este, motivada por causas diversas que después indicaremos, y
- 3º) la realidad del hecho declarado. Es evidente que, siempre

que se descarten como imposibles, o a lo menos como sumamente improbables o inverosímiles, las dos hipótesis, insanidad, insinceridad, quedará en pié la última como única explicación valedera de los declarado.

Ahora bien ¿Cómo será posible eliminar las dos primeras hipótesis explicativas de toda confesión en estado bruto, diremos y transformar la tercera hipótesis en una certeza?

El método para conseguirlo no es otro que el seguido, en situación semejante, al tratar de la prueba indiciaria, para eliminar la probabilidad de intervención de la hipótesis del azar y de la falsificación de la prueba. Así como en el caso aludido necesitamos someter los rastros o indicios en estado bruto, a un estudio analítico y crítico encaminado a verificarlos, precisarlos y evaluarlos -para lo cual debemos hacernos cargo de todas las circunstancias infirmativas de los mismos- de igual manera debemos aplicarnos, en la confesión, a un examen atento de todos los caracteres del confesante, de todas las circunstancias del delito y de la declaración, susceptibles de constituir indicios que sirvan para fundar presunciones o inferencia acerca de la inexactitud o de la falsedad del hecho confesado en sí, así como de cada afirmación; y decimos de cada afirmación porque, como se comprende, tanto la insinceridad como la insanidad de la confesión pueden ser totales o parciales.

El estudio crítico de la confesión se hace, como se vé a base de inferencias indiciarias. Razón hemos tenido, pues, al sostener antes de ahora, que el razonamiento indiciario se halla en el fondo de todas las pruebas directas. La confesión nos suministra la confirmación de este aserto. Así, el aspecto del procesado, sus antecedentes hereditarios y personales, la coherencia o incoherencia de sus manifestaciones, su actitud, su misma impasibilidad, tratándose de delitos horrendos, la ausencia de móvil racional, etc., constituyen otros tantos indicios que ponen al juez instructor en el camino de sospechar o que el inculcado tiene alteradas sus facultades mentales, o que, tal vez, se encuentra en alguno de esos estados de perturbación de los sentidos o de la inteligencia como los eximentes de pena. De más está decir que el juez instructor no sólo está autorizado sino obligado, siempre que llegare a observar uno de los indicios apuntados, a decretar el examen médico legal correspondiente, del que resultará o no eliminada la hipótesis de confesión equivocada provocada por locura, alucinación, sonambulismo, etc.

La otra hipótesis, la de falsedad o insinceridad de la confesión es, quizá, menos fácil de eliminar, porque requiere un análisis psicológico y crítico delicado y porque las causas actuantes en este caso pueden ser numerosas. Diversos son los móviles y motivos susceptibles de determinar la confesión de un delito, que, en realidad, no se cometió, los

principales son:

- 1º) El deseo de encontrar la muerte por manos del verdugo, cuando el confesante carece del valor para quitarse la vida él mismo;
- 2º) Una vanidad mal entendida, cuando se trata, por ejemplo, de delitos políticos a cuyo autor se ensalza y aplaude en ciertos círculos donde actúa el confesante;
- 3º) El afecto filial, paterno, marital o fraternal;
- 4º) El interés pecuniario o una ventaja suficiente para remunerar el servicio de personero, que el falso confesante presta al verdadero culpable, ocupando su lugar en la prisión;
- 5º) El deseo de ocultar otro delito más grave, cuya responsabilidad se elude recurriendo a un alibi;
- 6º) El deseo de salvar el honor de una mujer en cuya casa se declara haber entrado a cometer un delito distinto del acto que en realidad condujo al confesante.

Tales son, sucintamente indicadas, las causas generales más importantes susceptibles de impeler a los individuos a declararse autores de un delito que no cometieron. Teniéndolas bien presentes en el espíritu, y recordando, al propio tiempo, las condiciones personales del confesante, su posición social, las relaciones de afecto o interés que lo ligan o pueden ligarlo con otras personas, autores probables o posibles del delito que se investiga, es fácil eliminar o confirmar, mediante un análisis y verificación adecuados la hipótesis de insinceridad en la confesión. El punto de partida

de ese análisis consiste en preguntarse si el confesante no se halla comprendido en cualquiera de los casos enumerados; y si, del examen, resulta que ha podido actuar en él alguno de los móviles o motivos supradichos, la labor del juez se dirigirá a investigar y precisar el grado de exactitud que tenga la sospecha surgida en su espíritu.

La declaración del confesante nos suministra una reconstrucción más o menos total del hecho investigado, por medio de una serie de afirmaciones particulares, cuya normalidad y sinceridad, ya sea en bloque, ya sea considerada una a una, ha sido aquilatada y valuada, en el estudio crítico que acabamos de descubrir. Una nueva piedra de toque para verificar las conclusiones de dicho estudio, se encuentra en la comparación de las afirmaciones entre sí, de que resultará su acuerdo o desacuerdo. Esto último es lo que se expresa diciendo que el confesante "se contradice"; lo que evidentemente implica que una de las afirmaciones discordantes, o las dos, son insanas o insinceras.

Este acuerdo o desacuerdo entre las afirmaciones particulares en que se descompone la confesión por el análisis, no es otra cosa, a fin de cuentas, que el acuerdo o desacuerdo entre los hechos.

Para comprender la similitud de ambos casos, basta pensar que cada afirmación particular del confesante se refiere a

la existencia de un hecho, por manera que comparar afirmaciones o comparar hechos viene a ser, en el fondo, idéntica cosa.

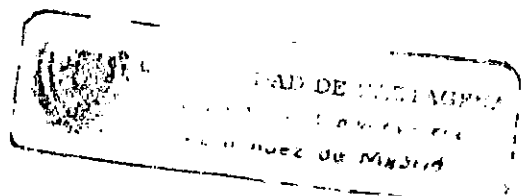
Por último -y siempre en forma semejante y en virtud de razones análogas a las ya explicadas con relación a la prueba indiciaria-, existen aún otros dos criterios que permiten contraponer las conclusiones del estudio analítico y crítico de la confesión. Las resultancias de esta deben ser, asimismo, armónicas con las que arrojen otros elementos de juicio acumulados en el proceso, por una parte, y, por otra, con las leyes naturales ya demostradas por la ciencia o evidenciadas por la experiencia de los hombres (principio de verosimilitud). Y, en conclusión, cabe afirmar de la con fesión lo que todo otro medio de prueba: que no puede tenerse por enteramente convincente o concluyente, sino cuando, después de haber "inquirido todas las suposiciones infirmativas, concluyendo su improbabilidad", no queda al respecto, en el espíritu, "duda alguna razonable".

Todos los principios de la prueba indiciaria se aplican, como se ve, con las modificaciones consiguientes, a la prueba de confesión. Al legislarla, el Código de Procedimientos Criminales no ha hecho otra cosa que ajustarse a los principios referidos, según haremos ver en un rápido comentario de esos preceptos.

El artículo 316 define la confesión en el juicio criminal y determina las condiciones que ella debe reunir para que surta efectos legales. En general, las condiciones impuestas por el legislador tienden a excluir, en primer lugar, los vicios de error, intimidación, violencia, soborno (mediante promesas o dádivas) que pudieran comprometer su fidelidad o alterar su pureza, y, en segundo término, las hipótesis de alucinación en la confesión y de insinceridad en la misma.

Los artículos 317 y 318 legislan sobre una materia solo indirectamente vinculadas con el objeto de nuestro curso. Diremos, no obstante, sobre ella, algunas palabras, dada su innegable importancia.

La confesión puede ser simple o calificada. Lo primero, cuando el confesante se limita meramente a reconocer la obligación que contra él se persigue o la participación que ha tenido en un delito; lo segundo, cuando al reconocer la obligación o la intervención expresada, ya agrega algunas circunstancias que atenúan o excusan su responsabilidad, ya hace valer una excepción que invalida la acción contra él instaurada. Largamente se ha discutido en la doctrina si la confesión puede ser dividida en perjuicio del confesante, vale decir, si es dable considerar como demostrada la parte desfavorable al confesante, rechazando, al propio tiempo, la parte que lo favorece.



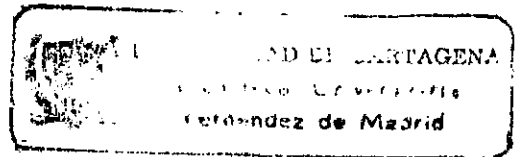
En general, no parece lícito dividir la confesión, dada que esta hace presumir la buena fe en el confesante, quien bien pudo, encerrándose en el silencio obstinado o la rotunda negativa, arrojar toda la carga de la prueba en el adversario o el juez instructor, los cuales tal vez carecerán de todo elemento y solo poseerán medios insuficientes para apoyar sus afirmaciones, de modo que, a no mediar el acto voluntario de la confesión, la acción civil o el proceso criminal habrían fracasado, faltos de prueba. Pero el principio de la indivisibilidad no puede admitirse con carácter tan absoluto, para todos los casos y cualesquiera sean las modalidades que suelen acompañarlos y establecen entre ellos diferencias a veces sustanciales. Un individuo, por ejemplo, aun sin haber sido procesado, y sin que existan pruebas contra él, se confiesa autor de un homicidio, alegando, en su descargo, que mató en legítima defensa; pero existen indicios vehementes, heridas en la espalda, supongamos, que demuestran la inexactitud del hecho opuesto con el fin de atenuar o excusar la responsabilidad. ¿No estaría racionalmente justificada, en esta oportunidad, la división de la confesión? Así lo ha entendido la ley procesal, estableciendo, en su artículo 318, desde luego, que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, y que los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo, agrega, cuando, por la calidad del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

Los casos más delicados que suscita la aplicación del principio de indivisibilidad de la confesión son aquellos en que existe prueba insuficiente en contra del confeso, o en que este, al invocar una excepción en pleito civil, contrae, por tal razón, el deber ineludible de probarla. Si no estuviera en su poder producirla, pero, al propio tiempo, su contender no adujera prueba alguna o la ofreciera incompleta ¿debería ceder el principio de indivisibilidad de la confesión ante aquel otro que arroja el onus probandi sobre las espaldas del excepcionante? No suelen, en la realidad, tener una misma causa o nacer del mismo origen -un acto de confianza recíproca o los hábitos sociales o comerciales del lugar- la dificultad o la imposibilidad de probar tanto la acción como la excepción? ¿Quién compra al contado o tiene a alguien a su servicio, por ejemplo, ¿Exige siempre recibo de lo pagado en calidad de precio o de sueldo? Y ¿Cómo justificaría la excepción de pago, opuesta a un vendedor o empleado inescrupulosos que intentaran hacerle abonar de nuevo una deuda ya solventada? Lo racional, lo legítimo, lo intrínsecamente justo parece, pues, una solución como la adoptada sensatamente por la ley de procedimientos criminales, solución según la cual la confesión es o no divisible, según existan o no en contra del confesante presunciones graves, inferidas, ya sea de la calidad y antecedentes de demandante y demandado, ya de otras circunstancias del hecho, ya de los usos y prácticas del lugar en esa clase de operaciones.

Respecto al valor probatorio de la confesión, la ley procesal criminal no deja de experimentar cierta desconfianza, dado que, en el artículo 321, estatuye que cuando el delito merezca pena de muerte, solo podrá condenarse al reo a la pena inmediata, cuando no haya otra prueba corroborante de la confesión.

CONCLUSIONES

La Confesión es realmente el medio probatorio más exacto. A esta conclusión se llega después de haber observado estos dos principios: "nadie sabe mejor de qué manera y en qué circunstancias ocurrió un hecho, que aquél que fué actor del mismo"; y "nadie declara en su propio perjuicio; o, como dice DELLEPIANE, "la declaración debe estimarse verdadera, dado que el confesante la hace en perjuicio y compelido a é^llo, verosímilmente, para la voz de la conciencia".



BIBLIOGRAFIA

- CARDOZO ISAZA, Jorge. "Pruebas Judiciales. Ultima Edición 1.986
- CODIGO PENAL. Ultima edición. 1.988
- DELLEPLANE. Antonio. "Nueva Teoria de la Prueba" Novena edición. Editorial Temis 1.983. Bogotá, Colombia.
- GOMEZ VELASQUEZ, Gustavo. "Código de Procedimiento Penal Colombiano-Comentado". Decreto 050 de 1.987.
- GORPHE, Francois. "La Apreciación Judicial de las Pruebas" La Ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Argentina, Buenos Aires. 1.967.
- MARTINEZ RAVE, Gilberto. "Procedimiento Penal Colombiano". Quinta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1.988.
- MITTERMAIER, Carlos José Anton. Tratado de la Prueba en materia Criminal. Novena Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid 1.959.
- NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. Práctica Forense Usual. Reimpresión 1.984. Ediciones Librería del Profesional.
- PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial. La Confesión. Jurisprudencia Penal. Tomo II Vol. I., Ediciones Librería del Profesional. Primera Edición 1.984.
- QUINTERO OSPINA, Tiberio. Práctica Forense Penal. Pruebas Tomo III. Segunda Edición. Librería Jurídica Wilches. Bogotá, D.E. Colombia. 1.982.